

Andelfo J. García

LA DELIMITACION DE ESPACIOS OCEANICOS

1987

LA DELIMITACION DE ESPACIOS OCEANICOS

El Caso Colombo-venezolano

Andelfo J. García

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
1886 Cien años de educación para la libertad 1986

LA DELIMITACION DE ESPACIOS OCEANICOS

Andelfo J. García

LA DELIMITACION DE ESPACIOS OCEANICOS

El Caso Colombo-venezolano

1987

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

1886 Cien años de educación para la libertad 1986

I. S. B. N. 958 — 616 — 070-X

Universidad Externado de Colombia
Calle 12 No. 1-17 Este Bogotá - Colombia

Quiere el autor agradecer la contribución de la Asociación de Investigación y Especialización sobre Temas Iberoamericanos, con sede en Madrid, del Centro de Estudios Internacionales de la Universidad de los Andes y especialmente de la Facultad de Finanzas y Relaciones Internacionales y del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad Externado de Colombia, sin cuyo concurso no hubiera sido posible culminar la investigación que hoy se publica.

A mis padres,

A mi esposa Astrid, y

A mis hijos Ricardo Arturo,

Andrés Daniel y Alejandro

CONTENIDO

SEGUNDA PARTE

EVOLUCION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE DELIMITACION MARITIMA

TERCERA PARTE

EL CASO COLOMBO-VENEZOLANO

ANEXOS

INTRODUCCION

El diferendo entre Colombia y Venezuela se puede solucionar. Existen los mecanismos jurídicos y hay precedentes recientes que permiten afirmar esto sin vacilación.

No hay justificación alguna para las posiciones de excesivo dramatismo al respecto, tales como la de proponer la congelación de las negociaciones por varias décadas o indefinidamente, o aquélla de obligar a Venezuela a enfrentar los argumentos colombianos en la Corte Internacional de Justicia.

Pocos países en el mundo tienen una relación tan estrecha como Colombia y Venezuela: una historia y una cultura comunes, una frontera viva de más de 2.000 km. y una sorprendente complementariedad económica.

Aunque el desarrollo de los dos países no depende de la solución al diferendo, ciertamente el resolverlo sería un catalizador para el progreso mutuo.

En el diferendo sobre la delimitación de espacios oceánicos no hay elemento intrínseco que lo haga inabordable o insuperable a través de cualquiera de los instrumentos de solución disponible. Cuentan las partes con los procedimientos previstos en los artículos 33 de la Carta de las Naciones Unidas y 24 de la Carta de la OEA, así como los contemplados en el tratado de no agresión, conciliación, arbitraje y arreglo judicial suscrito en 1939. No hay mecanismo que se pueda desestimar. Pretender, por ejemplo, que después del fallido intento de Caraballeda la vía de la negociación

directa esté agotada es renunciar a un medio que no se agota ni siquiera cuando estén en curso otros procedimientos para la solución de controversias.

Acuerdos logrados recientemente demuestran que es posible solucionar aun la más prolongada y difícil controversia si se cuenta con la favorable disposición de las partes y unas condiciones internas e internacionales que al menos no sean adversas al logro de un entendimiento. Argentina y Chile lograron un acuerdo en torno al Beagle luego de múltiples y fallidos intentos entre ellos el arreglo judicial. Sólo como fruto de la mediación papal y la consulta al pueblo argentino se pudo cristalizar el complejo proceso de acuerdo. Y éste se obtuvo a pesar de estar precedido de tensiones que pusieron a las partes al borde de la guerra y a pesar de su innegable incidencia sobre las reclamaciones que una y otra parte han formulado en relación con la Antártida.

En Centro-América, Honduras y El Salvador, países que llegaron incluso a la guerra en 1969, se aprestan a acudir a la Corte Internacional de Justicia para dirimir sus diferencias territoriales en cumplimiento de acuerdos logrados merced a la mediación del jurista José Luis Bustamante y Rivero. El propio gobierno venezolano ha aceptado la mediación del Secretario General de las Naciones Unidas con miras a lograr algún acuerdo con Guyana en torno al disputado territorio del Esequibo.

Los ejemplos de solución pacífica de controversias abundan a nivel mundial. Incluso Libia ha acudido a la Corte Internacional de Justicia en dos ocasiones durante el último lustro para delimitar sus espacios oceánicos con Túnez y Malta, asuntos concluidos mediante los pronunciamientos de 1982 y 1985 respectivamente.

No deja de ser paradójico que ante la dilación del diferendo, Colombia y Venezuela, países con tradiciones y regímenes bien diferentes al de Libia, no hayan acudido al alto tribunal, intentado algún tipo de mediación, conciliación, arbitraje o utilizado otros mecanismos de que se dispone en las esferas regional o mundial.

Cualquier acuerdo duradero y apaciguador deberá tomar en cuenta y preferiblemente estar basado en lo que disponga el Derecho Internacional. Es necesario establecer cuál es el derecho aplicable a la delimitación de espacios oceánicos y en particular al caso colombo-venezolano, para que la línea que se trace sea enteramente explicable y explicada. Así se reduce hasta donde es posible el margen de especulación. Es el objeto de esta publicación, que consta de tres partes:

La primera aborda el desarrollo del Derecho del Mar codificado, haciendo énfasis en islas, delimitación de espacios oceánicos y solución pacífica de controversias. Se concreta dentro de este marco tanto la posición colombiana como la venezolana.

Se cubren las tres últimas décadas, las más fructíferas en lo referente al desarrollo de esta rama del Derecho Internacional. Se analizan los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional; las deliberaciones de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; las Convenciones de Ginebra de 1958; los trabajos de la Comisión de los Fondos Marinos; las deliberaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; y el texto suscrito en Montego Bay en diciembre de 1982.

La segunda parte contempla el desarrollo de la jurisprudencia en materia de la delimitación marítima. Se efectúa un análisis de los pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia sobre delimitación en los asuntos del Mar del Norte (1969), Golfo de Gaba (1982), Golfo de Maine (1984) y Libia-Malta (1985), junto con el del Tribunal Arbitral sobre delimitación en el Canal Inglés o de la Mancha (1977).

La tercera parte examina la operatividad de los principios generales, criterios equitativos y métodos de delimitación identificados por el Derecho del Mar, aplicándolos a la fijación de los límites marítimos entre Colombia y Venezuela. Se concluye con la formulación de alternativas de solución acordes con el Nuevo Derecho del Mar.

Andelfo J. García

PRIMERA PARTE

EL DERECHO DEL MAR

I. EVOLUCION

El Derecho del Mar tiene sus raíces más profundas en los primarios ordenamientos jurídicos de los estados cuya vida estuvo vinculada a las vías oceánicas. El mar fue considerado antes que nada como una vía de comunicación y como tal su importancia estuvo ligada al aumento de las relaciones de intercambio de bienes. A medida que se incrementó el comercio entre los pueblos las regulaciones marítimas se multiplicaron hasta contemplar cada vez un mayor número de eventos. A su vez las necesidades de la expansión comercial y posteriormente colonial, determinaron verdaderas revoluciones en la ingeniería naval. Las embarcaciones fueron sofisticando sus defensas y su capacidad de ataque. El mar, además de ser vía de comunicación y fuente de sustento de las poblaciones costeras, se convirtió en escenario de acciones bélicas y franja estratégica para la defensa de las costas.

Ya en la época de los estados-ciudades de la antigua Grecia se contaba con normas de derecho en relación con aguas territoriales, regulaciones sobre el paso de naves y sobre el acceso y utilización de puertos[1].

Los primeros estudios del Derecho del Mar fueron ampliamente influidos por la dicotomía *Mare Liberum-Mare Clausum.* El ampliamente conocido Hugo Grocio se desempeñaba como consejero de la Compañía Holandesa

1 Alfred Verdross, *Derecho Internacional Público.* Madrid, Aguilar 6a Edición 1978.

de las Indias Orientales y su muy comentada obra *Mare Liberum* estuvo inspirada en la lucha contra el monopolio de los mares ejercido por las potencias marítimas de la época: España y Portugal.

El reconocimiento legal del mar como despensa de los pueblos se manifestó en formas variadas a nivel de las disposiciones del Derecho interno, pero en los albores del siglo XVII se hizo evidente a nivel internacional. Ejemplifica lo expuesto la proclama de 1609 proferida por James I de Inglaterra, prohibiendo a los pescadores holandeses la pesca en las inmediaciones de las costas de Inglaterra[2].

El Derecho del Mar continúa desarrollándose a la sombra del derecho de la guerra, la paz y la neutralidad y dentro del fuego cruzado entre las tendencias que enfatizan los derechos del estado ribereño sobre sus aguas territoriales[3] buscando su ensanche progresivo y aquellas que minimizando estos derechos soberanos se proclaman abogados de la tradicional extensión de alta mar junto con las libertades ínsitas a este concepto.

Durante los siglos XVIII y XIX se continuó la política del señalamiento unilateral de las aguas territoriales partiendo, por lo general, de criterios de defensa militar y de seguridad nacional[4]. El Derecho Marítimo continuó subordinado al derecho de la guerra, en grado tal que los intentos codificadores del siglo XIX recayeron sobre usos y costumbres de la guerra, especialmente el corso, el bloqueo y los tribunales de presas.

La última década del siglo pasado presenció los primeros intentos de abordar los temas del Derecho del Mar dentro de un marco renovado. El Instituto de Derecho Internacional consagró su sesión de París a debatir la cuestión de la anchura del Mar Territorial[5].

Nuevos interrogantes plantearían al Derecho del Mar asuntos inherentes al

2 D. O Connell, *Internacional Law,* [s e.] 1970.

3 Hasta la Conferencia de La Haya se aceptó el término aguas territoriales, de allí en adelante se adoptó la expresión Mar Territorial por ser la primera confusa y no permitir la diferenciación entre aguas interiores y franja de mar adyacente a las costas.

4 En 1816 el gobierno británico promulgó el St. Helene Hovering Act demarcando una franja de 24 millas alrededor de la isla para efectos de control y seguridad; y en 1878 el "Territorial Waters Jurisdiction" extendiendo las aguas territoriales hasta las distancias necesarias para la defensa de los dominios de S.M. Británica.

5 Alfredo Vásquez Carrizosa. *El Nuevo Derecho del Mar.* Bogotá Temis 1976, pág 12.

Mar Territorial y a la pesca y conservación de la riqueza ictiológica. La delimitación fronteriza y los derechos de pesca, cada vez con mayor frecuencia, fueron objeto de estudio de los organismos internacionales de carácter permanente nacidos a finales del siglo pasado y en los albores del presente[6].

Papel progresivo desempeñó, asimismo, la Sociedad de las Naciones y su Corte Permanente Internacional de Justicia. Fue precisamente a instancias de aquella que se creó el Comité de Expertos para la Codificación del Derecho Internacional a cuyo cargo estuvo la preparación de la Conferencia de La Haya de 1930.

La Conferencia, que contó con la participación de delegados de 46 Estados y notables tratadistas del Derecho Internacional, marcó un progreso evidente del Derecho del Mar[7] no sólo desde el punto de vista del nuevo estilo para abordar la tarea codificadora, sino además por haber sentado bases fundamentales en la dirección de lograr acuerdos sobre asuntos que van desde la terminología común (como la adopción definitiva de la expresión Mar Territorial), la definición de los elementos que supone el derecho soberano del estado costero sobre la franja de mar adyacente a sus costas, su proyección vertical hacia el espacio aéreo y el suelo y sub-suelo marinos, y materias que posteriormente se desprenden de esta formulación como las atinentes al paso inocente[8].

La Conferencia de la Haya de 1930 fue el antecedente más importante de la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, desarrollada en Ginebra en 1958, sin minimizar los grandes cambios de la práctica de los estados en relación con el Derecho del Mar ocurridos en estas tres décadas, que inciden asimismo en los resultados de la Conferencia de Ginebra.

Como suele suceder en las épocas de críticas confrontaciones, se revolucionan los esquemas, caen algunos dogmas y, al menos por un tiempo, se respiran aires nuevos. El clima de la Segunda Guerra Mundial sirvió de

6 Es de destacar en este sentido el trabajo del Tribunal Internacional de Arbitraje y en especial su pronunciamiento de 1909 sobre delimitación marítima entre Suecia y Noruega.

7 Entre los participantes estuvieron Colombia y Venezuela. La Conferencia contó entre sus asistentes con tratadistas como Gilbert Gidel, entre otros.

8 Pese a estos avances, la Conferencia no logró acuerdo sobre la extensión de Mar Territorial, ni sobre la propuesta de Zona Contigua.

marco a importantes pronunciamientos y virajes de las potencias en relación con el Derecho del Mar. En 1939 (septiembre 16) el presidente Roosevelt fijó un límite de 200 millas a partir del litoral de los Estados Unidos para vigilar las actividades de los buques beligerantes. Pronunciamiento que hubo de ser aclarado más adelante por el mismo mandatario señalando diferencias entre zona de vigilancia y aguas territoriales[9]. Pocos días después, en la conferencia de Panamá, el Sr. Summer Welles proponía la famosa línea de neutralidad de 300 millas a partir de las costas del continente americano.

También dentro del marco de las hostilidades emerge, con la declaración Truman, el concepto de Plataforma Continental[10], con sus implicaciones económicas y políticas, y se hace cada vez más evidente que la inagotabilidad de los recursos vivos del mar es un mito del pasado, arrasado por las novedosas técnicas pesqueras, los gigantescos buques-factoría y la creciente degradación del ecosistema marítimo.

El mundo que renace en las postrimerías de la tragedia despide el viejo esquema de la Sociedad de las Naciones con sus fracasadas reglas de unanimidad y seguridad colectiva y ve nacer la Organización de Naciones Unidas construida a imagen y semejanza de las potencias vencedoras.

La nueva fase del proceso de descolonización alentada por las Naciones Unidas, al integrar nuevos estados a la comunidad mundial, fue modificando progresivamente la correlación de fuerzas al interior de la Organización.

En cuanto concierne a los asuntos marítimos, el grupo de estados que propendía por el ensanche de la zona de Mar Territorial, con el indiscutible liderazgo de los países latinoamericanos[11], fue nutriéndose de nuevos

9 "Las aguas territoriales se extienden hasta la distancia exigida por los intereses de los Estados Unidos, lo que no significa necesariamente las 200 millas patrulladas por los buques de guerra para vigilar las actividades de los barcos beligerantes". Citada por el profesor José Luis de Azcárraga. *Régimen Jurídico de los Espacios Marítimos*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Ministerio de Marina Instituto Francisco de Vitoria (Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo Serie C), 1953 pág 60

10 En el libro del profesor Vásquez Carrizosa *El Nuevo Derecho del Mar* se pueden apreciar en su integridad las proclamaciones presidenciales 2667 sobre Plataforma Continental y 2668 de 1945 sobre pesquerías. págs. 261 a 264.

11 Se ilustra el papel de los latinoamericanos con las declaraciones de México sobre Plataforma Continental de 1945, la Argentina sobre Mar Epicontinental y Plataforma Continental de 1946, la de Chile de 1947, la peruana sobre Plataforma Continental y 200 millas de Mar Territorial de 1947 y la declaración de Santiago, suscrita por Chile, Ecuador y Perú, reivindicando 200 millas de Mar Territorial. Los textos de estas declaraciones pueden consultarse en *El Nuevo Derecho del Mar* de Alfredo Vásquez Carrizosa, págs. 265-291

adeptos provenientes de las jóvenes naciones recién emancipadas. Al lado de la tradicional discusión sobre la extensión del Mar Territorial se enriqueció el debate con las nuevas formulaciones sobre Plataforma Continental, Zona Contigua, régimen de pesca, preservación del medio marino, etc. Asimismo se fueron identificando, cada vez con un mayor grado de autonomía, temas como el de régimen de islas, archipiélagos, delimitación de aguas y procedimientos para la solución de controversias originadas en estos asuntos.

En el desarrollo de esta temática han jugado un papel fundamental los diversos organismos de las Naciones Unidas[12]. A lo largo de este material se podrá observar la magnitud de la contribución al desarrollo del Derecho del Mar realizada por la Corte Internacional de Justicia, los Tribunales Arbitrales[13], la Comisión de Derecho Internacional y, claro está, las tres conferencias sobre la materia. Aunque, hay que repetirlo, el énfasis se hace fundamentalmente en el régimen de islas y delimitación fronteriza, por ser estos dos elementos esenciales del conflicto colombo-venezolano.

12 La primera conferencia marítima se realizó en 1948 a instancia del Consejo Económico y Social. El primer año por iniciativa de la FAO se realizó en Baguio, Filipinas, la conferencia que creó el Consejo de Pesquerías de los Océanos Indico y Pacífico. Dos años más tarde habría de reunirse la Comisión de Transporte y Comunicaciones del ECOSOC para tratar lo relacionado con la contaminación marítima causada por el petróleo.

13 Para los propósitos de este material son de especial importancia las sentencias de 1951, 1969, 1977, 1982, 1984 y 1985, sobre líneas de base la primera y delimitación de Plataforma Continental las restantes.

II. LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL

De conformidad con el artículo 7o. de la Carta de las Naciones Unidas, además de los organismos principales, cuenta la entidad con órganos subsidiarios para el desarrollo de tareas específicas asignadas por algunos de los organismos principales.

La Asamblea General, sobre la base de un estudio realizado por el Comité para el Desarrollo del Derecho Internacional y su codificación, profirió en 1947 la Resolución 174 con el objeto de crear, con carácter permanente, la Comisión de Derecho Internacional, integrada por profesionales de reconocida competencia en la materia y representantes de los principales sistemas jurídicos del orbe[14].

Fue labor de la Comisión preparar proyectos sobre asuntos no reglamentados aún por el Derecho Internacional o respecto de los cuales no se había desarrollado suficientemente la práctica de los Estados, o bien codificar normas vigentes de Derecho Internacional sobre una materia determinada. Esto es, la Comisión tuvo ante sí dos tareas: desarrollo progresivo y codificación, no siempre fácilmente diferenciables.

La Comisión inició trabajos sobre el *Memorandum* presentado por la Secretaría General (notablemente inspirado por el tratadista francés Gilbert

14 Destacados internacionalistas la integraron desde su creación, entre ellos: James Leslie Brierly (remplazado luego por H. Lauterpacht), (GB) J.P.A. François (Holanda), Manley O. Hudson (USA), Georges Scelle (Francia) y el colombiano J.M. Yepes.

Gidel) y algunos trabajos preparados por el profesor J.P.A. François. La huella de la Conferencia de La Haya estaba presente como premisa del nuevo intento codificador, así lo reconoció el Sr. François en la presentación oral de su informe.

1. Líneas de base y Mar Territorial

Los asuntos sometidos al estudio de la Comisión fueron la naturaleza jurídica de los derechos del Estado ribereño sobre el Mar Territorial, la extensión de ese Mar, la línea de base a partir de la cual se mide y la delimitación del Mar Territorial de dos Estados adyacentes. Es decir que el Mar Territorial y las líneas de base concentraban la atención de la Comisión.

Es obvia la relación entre la medida del Mar Territorial y la determinación de las líneas a partir de donde se cuentan las millas lineales correspondientes. Ahora bien dichas líneas pueden determinarse geográficamente o con el auxilio de la geometría. Para el primer caso, que es el más frecuente, desde la Conferencia de La Haya, se aceptó la línea de bajamar; para el segundo caso, cuando hay islas o archipiélagos en las proximidades de las costas o éstas son supremamente irregulares, es necesario apelar a métodos de aproximación.

El artículo 5o. del proyecto presentado por el profesor François pone de presente las dificultades que imponen a la delimitación del Mar Territorial la existencia de bahías e islas y las coloca como excepción de aplicación de la línea de bajamar como línea de base a partir de la cual se mide el Mar Territorial[15]. El artículo propuesto sigue de cerca el texto sugerido a la Conferencia de La Haya.

Por su parte el profesor J.M. Yepes propuso modificaciones parciales a las fórmulas presentadas por el señor François sugiriendo el siguiente texto: "Excepcionalmente la línea de base puede separarse de la línea de bajamar *en ciertas regiones del mundo donde circunstancias geológicas, morfológicas o históricas hagan necesario un régimen especial* en razón de las profundas aberturas o fisuras de la costa o en razón de islas o archipiélagos situados en inmediata proximidad de la costa"[16].

15 José Luis Azcárraga, *ob. cit.*, pág. 25.

16 Lo subrayado fue suprimido del texto del artículo finalmente propuesto. Citado por José Luis Azcárraga, *ob. cit.*, pág. 29.

2. La delimitación

Pero además de dilucidar la línea de base para la medición del Mar Territorial se discutían otros asuntos sobre los cuales se estaba lejos de lograr acuerdos. Uno de ellos era la delimitación del Mar Territorial de estados con costas adyacentes o contiguas.

A comienzos de los años cincuentas había varias tendencias sobre la materia, pero en especial privaban dos mecanismos de delimitación. Uno abogaba por la prolongación de la frontera terrestre "mediante una línea como si fuera la huella que dejase la quilla de un barco con la popa en el punto de intersección de los dos estados contiguos enrumbándose perpendicularmente hacia el mar abierto"[17].

El otro defendía el sistema delimitatorio de la línea mediana, perpendicular a la dirección general de la costa en el punto de intersección de la frontera terrestre[18]. Sin duda esta fórmula resulta más equitativa que la primera, sobre todo frente al caso hipotético de una frontera que forme un ángulo de 45° con la costa.

Sin embargo, el profesor François precisó en su informe que en ciertas circunstancias la línea media podría resultar inequitativa, v.g., cuando el límite pase por un río o una bahía cuyas aguas no sean igualmente navegables en la proximidad de la aludida línea media o bisectriz. Evento en el cual la solución más equitativa es el trazado siguiendo el *Thalweg* o canal navegable[19].

3. Las islas

Al igual que para la medición del Mar Territorial la presencia de islas constituye una circunstancia especial para el trazado de fronteras marítimas entre estados con costas opuestas o adyacentes. Este hecho fue reconocido desde la iniciación de los trabajos de la Comisión. No obstante, no habiéndose definido aún para aquella época la anchura del Mar Territorial y careciéndose de una definición que rebasara el marco empírico y general den-

17 José Luis Azcárraga, *ob. cit.*, pág. 32.

18 En este sentido ya se había pronunciado la Corte Permanente de Justicia Internacional en su sentencia de 1909 sobre delimitación entre Suecia y Noruega.

19 José Luis Azcárraga, *ob. cit.*, pág. 33.

tro del cual se encontraba cautivo el término *isla,* se dificultaba en grado sumo la sistematización y unificación de la práctica de los estados sobre la materia.

En el informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su sexto período de sesiones (1954) se puede examinar la primera redacción del artículo referente a las islas: "Cada isla tiene su propio Mar Territorial. Una isla es una extensión de tierra rodeada de agua que normalmente se encuentra de manera permanente sobre la línea de la pleamar".

Comenta la Comisión el artículo con el señalamiento de que se aplica tanto a las islas situadas en alta mar como a las situadas en el Mar Territorial. Para estas últimas, el Mar Territorial que les es propio coincidirá parcialmente con el de la costa. Asimismo la presencia de una isla producirá una sobresaliente en el trazado del límite exterior del Mar Territorial de la costa. Se puede expresar la misma idea diciendo que las islas, total o parcialmente situadas en el Mar Territorial, serán tomadas en consideración para determinar el límite exterior de éste.

Acto seguido se entran a considerar las condiciones esenciales para que una isla sea contemplada como tal, esto es, que esté constituida por una extensión de tierra rodeada de agua que, salvo en circunstancias anormales, se encuentre permanentemente sobre el nivel de la marea alta. Por tanto, la Comisión excluye de la categoría *islas,* las elevaciones del suelo que no emergen más que en marea baja, así se hayan instalado sobre ellas faros que sobresalgan.

En lo referente a los archipiélagos el informe admite que, del mismo modo que la Conferencia de La Haya de 1930 para la codificación del Derecho Internacional, la Comisión encontró tropiezos de carácter técnico que dificultaron su labor, a lo cual se sumó la falta de un criterio uniforme frente al Mar Territorial.

Aquí hay que tomar en cuenta, tal como lo admite el informe de la Comisión de Derecho Internacional, que no se contaba con un criterio definido frente a la extensión del Mar Territorial, ni se había adoptado la alternativa transaccional de la Zona Contigua. Se partía de una redacción deficiente. El orden mismo de los elementos de la norma propuesta no era el más lógico. Primero correspondería definir *isla* para luego señalarle el espacio oceánico correspondiente. No obstante un paso importante en el desarrollo de la noción de *isla* fue su diferenciación frente a los escollos y bajíos, así como a las instalaciones técnicas construidas en el lecho del mar.

A las instalaciones técnicas se refirió la Comisión en el período de sesiones de 1953, cuando se aprobaron proyectos de articulado referentes a Plataforma Continental. El artículo 6o. del proyecto se refirió al derecho que asiste al estado ribereño para construir o mantener en su Plataforma Continental, las instalaciones necesarias para la exploración y explotación de sus recursos naturales; aclarándose en el inciso 3o. que aunque dichas instalaciones se hallen bajo la *jurisdicción* del estado ribereño, no tendrán la condición jurídica de islas, carecerán de Mar Territorial propio y su presencia *no afectará la delimitación del Mar Territorial* de ese estado. Es interesante anotar que el término utilizado es "jurisdicción" (para mantener orden, competencia civil y penal de sus Tribunales)[20], diferente a soberanía.

En 1956 la Comisión de Derecho Internacional introdujo un leve cambio a la redacción del artículo sobre islas al decir: "Cada isla tiene su propio Mar Territorial. Una isla es una extensión de tierra rodeada de agua que normalmente se encuentra de *un modo* (en remplazo 'de una manera') permanente sobre la línea de pleamar"[21]. Esta fue la redacción del artículo 10o. presentado por la Comisión de Derecho Internacional a la Conferencia de 1958 celebrada en Ginebra.

4. Plataforma Continental

En el informe de la Comisión de Derecho Internacional que venimos citando se incluye un comentario referente a la delimitación de la Plataforma Continental entre estados con costas enfrentadas o adyacentes, haciéndose énfasis en que los métodos para esta delimitación deben tener en cuenta tanto la configuración especial de la costa como la existencia de islas o canales navegables.

Esta Comisión vio con claridad cómo las islas, escollos, bajíos, instalaciones artificiales y similares, por estar allí en medio de las rutas oceánicas, eran un factor que necesariamente afectaba, en mayor o menor grado, la medición de Mar Territorial, el límite de Plataforma Continental y el proceso de delimitación de estados con costas enfrentadas o adyacentes.

Un evento que ilustra esta realidad es el de las bahías, comentado en el informe de la Comisión de Derecho Internacional en los siguientes términos:

20 A.G. Doc. Of. VIII Período de sesiones. Sup. 9 (A/2456), N. York, 1953, pág. 13.

21 A.G. Doc. Of. Sup. 9 (A/3159), N. York, 1956, pág. 17.

"Si por existir islas, la hendidura cuyo carácter de 'bahía' se trata de determinar tiene más de una entrada se considera como anchura de la bahía la suma de las líneas que cierran todas las entradas... en este caso, deben considerarse como bahías las hendiduras que, de no haber islas en su boca, no llenarían las condiciones requeridas"[22].

22 A.G. Doc. Of. Sup. 9 (A/2934), N. York, 1955, pág. 18.

III. LA I CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR

1. Las islas

Para el estudio de la materia objeto de la conferencia, ésta estableció tres Comisiones, correspondiendo el tema de las islas a la Primera Comisión.

En el curso de las deliberaciones el artículo propuesto por la Comisión de Derecho Internacional fue modificado en varios sentidos.

La delegación norteamericana formuló una enmienda al artículo propuesto, manifestando el desacuerdo con su contenido. El representante de los Estados Unidos criticó la inexactitud de la formulación de la Comisión de que cada isla tiene Mar Territorial. Para rebatir el punto citó como ejemplo el caso de las islas situadas dentro de las líneas de base rectas, o de las que cierran la boca de una bahía, eventos en los cuales esas islas no tienen Mar Territorial propio. El mismo representante cuestionó la definición de isla en términos de "extensión de tierra", recomendando una de mayor rigor expresada por "extensión natural de tierra". Por otra parte, la propuesta norteamericana planteó que el artículo a más de definir el término *isla* debía señalar las líneas de base para la medición de su Mar Territorial. La enmienda fue del siguiente tenor: "Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el agua durante la pleamar. La línea de la bajamar de una isla puede ser utilizada como línea de base".

La segunda parte del artículo propuesto por la delegación norteamericana fue modificada por ésta antes de la votación de la siguiente manera: "La

línea de bajamar de una isla puede utilizarse como línea base de su Mar Territorial".

Recogiendo los aspectos más destacados de la discusión, el comité de redacción de la Primera Comisión recomendó que el artículo expresara lo siguiente: "1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar. 2. Cuando una isla tiene Mar Territorial propio, éste se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos"[23].

Al discutirse la recomendación del comité de redacción el representante de Grecia propuso un cambio al segundo inciso del artículo dándole el siguiente giro: "El Mar Territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos". Esta innovación fue aceptada quedando finalmente aprobado como texto el siguiente: "1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar. 2. El Mar Territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos"[24].

Es de anotar que las dificultades para acordar el texto finalmente acogido, se derivaron de la indefinición y heterogeneidad de criterios.

La definición de isla está planteada de manera unilateral y expresada en términos esencialmente geográficos, dejándose de lado otros aspectos inherentes al concepto tales como habitabilidad, población, viabilidad económica, tamaño, cercanía a las costas del estado al cual pertenece, etc.

Como se puede apreciar al cotejar el artículo proyectado por la Comisión de Derecho Internacional frente al aprobado desaparece la categórica afirmación en el sentido de que "cada isla tiene su Mar Territorial" la cual fue remplazada por una fórmula un tanto menos rotunda "el Mar Territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos".

Indudablemente era más adecuada (aunque aún imperfecta) la fórmula recomendada por el comité de redacción al expresar que "cuando una isla tiene Mar Territorial propio éste se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos", porque implícitamente reconocía la diversidad de características de las elevaciones insulares otorgándoles un tratamiento asimismo diferenciado.

23 Doc. A./Conf. 13/L28, pág. 141.

24 Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Artículo 10.

Otra gran limitación de orden práctico para la adopción de una definición apropiada radica en que paralelamente se estaba discutiendo sobre anchura del Mar Territorial, sobre características de la Plataforma Continental y estaba sobre el tapete la fórmula transaccional de la Zona Contigua. Además de las relaciones intrínsecas entre los temas materia de discusión, estaba presente el elemento transacción para lograr acuerdos, es decir la parte no propiamente jurídica sino política y de manejo diplomático.

Tal como se ha dicho, existe una estrecha relación entre la categoría *isla* y aquéllas de Mar Territorial, Plataforma Continental y Zona Contigua. Por tanto, es provechoso analizar los trabajos de la Comisión y de la Conferencia sobre estos tópicos.

2. Mar Territorial

El artículo propuesto por la Comisión de Derecho Internacional sobre esta materia señaló simplemente que la soberanía del estado se extiende a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de Mar Territorial. Agregando que dicha soberanía se ejerce de acuerdo con el articulado propuesto y demás normas de Derecho Internacional. El texto finalmente adoptado reproduciría en su integridad esta fórmula.

En materia de delimitación del Mar Territorial la citada Comisión propuso como regla la línea media y como excepción las circunstancias especiales que justificaran otra delimitación. Este esquema sería acogido, con algunas adiciones, en el texto final.

El término "circunstancias especiales" no fue ulteriormente desarrollado y quedó plasmado sin modificaciones en el texto de 1958.

La fórmula sobre delimitación de Zona Contigua reprodujo básicamente la acordada para Mar Territorial.

3. Plataforma Continental

El artículo 67 del proyecto presentado por la Comisión de Derecho Internacional referente a Plataforma Continental se limitaba a definirla en términos de profundidad y explotabilidad, pero aludiendo explícitamente sólo a los territorios continentales.

Por esta razón el representante filipino, señor Arreglado, declaró, en desarrollo de la Sexta Sesión de la Cuarta Comisión, que tal como se propuso por la Comisión el artículo no se aplicaría a las plataformas insulares de un

archipiélago como las Filipinas, desconociendo principios generalmente reconocidos sobre la materia[25]. En razón de lo expuesto la delegación filipina formuló la siguiente adición al artículo propuesto por la Comisión de Derecho Internacional: "Se ha de entender que todas las referencias que se hacen en estos artículos a la Plataforma Continental son igualmente aplicables a las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas que las circunden"[26].

Esta propuesta fue recogida por el texto definitivo de la convención sobre Plataforma Continental, al declarar el ordinal b) del artículo 1o. que la expresión Plataforma Continental se refiere además a "el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas".

Es de anotar que el artículo, con la enmienda filipina, fue votado favorablemente tanto por el representante colombiano como por el venezolano. No hubo, sin embargo, coincidencia de criterios alrededor de los métodos de delimitación de áreas marinas y submarinas, ni frente a los procedimientos de solución de controversias.

El artículo propuesto por la Comisión de Derecho Internacional *referente a delimitación de Plataforma Continental* expresa: "1. Cuando una misma Plataforma Continental sea adyacente al territorio de 2 o más estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre estos estados. A falta de acuerdo, y salvo si circunstancias especiales justifican otras delimitaciones, la delimitación estará constituida por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de las líneas de base desde donde se mide la extensión del Mar Territorial de cada país"[27].

El inciso segundo se refiere a la delimitación cuando los estados sean limítrofes (con costas adyacentes) y tiene una redacción similar salvo que en lugar del término "línea media" se utiliza el de "equidistancia"[28].

25 Conf. N.U. sobre Derecho del Mar, Vol. VI. Cuarta Comisión P.C./Ginebra, 1958, pág. 10.

26 Conf. N.U. sobre Derecho del Mar, Vol. II. Sesiones Plenarias, Doc. A/Conf. 13/C4/L26.

27 Conf. N.U. sobre Derecho del Mar, Vol. VI, Cuarta Comisión P.C. Sección III, artículo 72, Doc. A/3159, Ginebra, 1958.

28 *Ibid.*

4. Colombia, Venezuela y los temas de discusión

En desarrollo de los trabajos de la cuarta comisión y en relación con el proyecto de artículo sobre delimitación, presentado por la Comisión de Derecho Internacional a la I Conferencia, el profesor Caicedo Castilla expresó la aceptación de la fórmula de la línea media para la delimitación de Plataforma Continental. Sobre el mismo tema discrepó el señor Carmona, representante venezolano, argumentando que la Plataforma Continental no admite una división por mitad y señalando como mecanismo apropiado el acuerdo entre los estados interesados a partir de las condiciones especiales de cada caso.

En la trigésimasegunda sesión el señor Schwarck Anglade, también en representación de Venezuela, señalaría que la línea media sólo es uno de los sistemas que pudo haber elegido la Comisión de Derecho Internacional, agregando que ninguno de estos sistemas, ni tampoco el de la línea media, pueden por si solos responder a las exigencias de todas las situaciones que puedan presentarse. Por tanto debería dejarse la solución a los estados afectados, que son al mismo tiempo las partes más interesadas y las mejor informadas.

Otro punto de divergencia se refiere a la solución de controversias. El señor Carmona (Venezuela), en su intervención durante la Décima Sesión Plenaria de la I Conferencia, señaló como inaceptable el texto del proyecto de la Comisión acerca del arreglo de controversias por la Corte Internacional de Justicia, a petición unilateral de cualquiera de las partes. Propuso en cambio el señor Carmona un procedimiento progresivo que comprenda diferentes etapas, desde la investigación hasta la conciliación, aceptando la jurisdicción obligatoria de un organismo internacional sólo cuando el problema se agrave[29].

La posición venezolana ha sido tradicionalmente en favor de procedimientos que agoten varias etapas, pero sin fijar plazo alguno de duración de cada etapa y para el paso de una a otra. Cabe anotar, sin embargo, que a lo largo de este seguimiento es la única ocasión en la cual un representante venezolano admite, bajo ciertas circunstancias de gravedad, la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia para dirimir controversias acerca de la delimitación fronteriza.

La posición de Colombia fue expresada por el profesor Caicedo Castilla,

29 Conf. N.U. sobre Derecho del Mar, Vol. VI, Cuarta Comisión P.C. Ginebra, 1958, pág. 25.

en términos de caluroso apoyo a la fórmula de jurisdicción obligatoria propuesta por la Comisión de Derecho Internacional, argumentando que la política internacional de Colombia se ha basado tradicionalmente en la solución de los conflictos internacionales por medios pacíficos y jurídicos que sean obligatorios.

En el transcurso de la trigésimocuarta sesión el delegado venezolano reiteró su oposición a que se incluyera, dentro del articulado sobre Plataforma Continental, el principio de la jurisdicción obligatoria para la solución de controversias, aclarando que esto no significa que Venezuela no acepte la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia sino que las controversias relacionadas con la Plataforma Continental son con frecuencia de índole técnica más que puramente jurídica, de lo cual concluye que deben, por tanto, tenerse en cuenta todos los medios de solución pacífica previstos en la carta de las Naciones Unidas.

En la trigésimaquinta sesión el señor Carmona (Venezuela) advirtió en forma por demás enfática que muchos estados no están dispuestos a aceptar una jurisdicción obligatoria y prefieren una cláusula facultativa, porque la mayoría de los parlamentos se negarán a ratificar una convención si en ella figura aquella fórmula.

Más adelante Venezuela presentaría una propuesta (distinguida por la nomenclatura C4/L42) en la cual se acoge como mecanismo delimitador el acuerdo entre los estados, adicionándose a esta la fórmula "o por otros medios reconocidos por el Derecho Internacional".

5. Las circunstancias especiales

Acerca del término "Circunstancias especiales" como excepción a la aplicación de la línea media, la representación de Colombia criticó su ambigüedad y la calificó como posible semillero de pleitos[30]. El punto de las "circunstancias especiales" fue objeto de amplia discusión por su vinculación a las tesis sobre delimitación.

La delegación yugoslava propuso suprimir del párrafo sobre delimitación las palabras "y salvo si circunstancias especiales justifican otras delimitaciones"[31]. Se sustenta la propuesta señalando que para delimitar Plataformas Continentales adyacentes hay dos criterios formales, a saber: el acuerdo y el principio de la línea media.

30 Ver intervenciones del profesor Caicedo Castilla y del señor Carmona en las 7a. y 10a. sesiones de la Cuarta Comisión, págs. 11, 12 y 25 de las actas resumidas.

31 Conf. N.U. sobre Derecho del Mar, Vol. II, Sesiones Plenarias, Doc. A./Conf. 13/L15, Ginebra, 1958, pág. 107.

Critica las "circunstancias especiales" por su imprecisión y carácter arbitrario y se pregunta en qué manual de Derecho Internacional se admiten dichas circunstancias, a quién se beneficiaría introduciendo en las relaciones entre estados vecinos una fuente de dificultades y de complicaciones[32].

La formulación yugoslava contó con el beneplácito de la delegación colombiana y recibió críticas de la parte venezolana. El señor Schwarck Anglade, en representación de Venezuela, aludiendo a la propuesta de suprimir toda mención de las circunstancias especiales, indica que de no tenerse en cuenta esas circunstancias, tales como las que imponen con frecuencia los factores geográficos, no se puede arribar a justas soluciones para todos los estados[33].

Colombia fue partidaria de la propuesta del Reino Unido la cual conciliaba los principios de línea media y acuerdo interpartes, excluyendo las "circunstancias especiales"[34]. El profesor Caicedo Castilla al expresar el apoyo a la propuesta del Reino Unido manifestó que "es preferible a la de Venezuela, en la que, como única solución, sólo se reconoce la negociación directa, con el resultado que si no hubiere acuerdo, el problema quedaría sin resolver"[35].

6. La Trigésimosegunda Sesión

De especial interés resulta detenernos, así sea brevemente, en esta sesión. Hizo en ella el Capitán Kennedy (del Departamento Hidrográfico del Almirantazgo) una muy interesante disertación sobre los métodos de delimitación (proyección de la frontera terrestre, de paralelo o meridiano, intersección de radios iguales a partir de puntos de la línea costera de los dos estados, línea de mayor profundidad de las aguas) concluyendo que el más justo es el de la línea media compuesta de una serie de pequeñas líneas rectas.

32 *Ibid.*

33 Conf. de N.U. sobre Derecho del Mar, Vol. VI, Cuarta Comisión. P.C. Ginebra, 1958, pág. 109.

34 La propuesta del Reino Unido se modificó en la Sesión 33 con la inclusión de las "circunstancias especiales".

35 Conf. N.U. sobre Derecho del Mar, Vol. VI, Cuarta Comisión, Ginebra, 1958, pág. 111.

Hablando de las circunstancias especiales posibles, se refirió a la presencia de islas en la zona a delimitarse, recomendando que "se tenga en cuenta la importancia de las islas, y no se tome como punto de partida para medir el Mar Territorial las islas muy pequeñas y los bancos de arena, situados sobre una Plataforma Continental continua y fuera del Mar Territorial, que poseen únicamente su Mar Territorial"[36].

Es importante recalcar la diferenciación que hace el señor Kennedy entre islas grandes, pequeñas y bancos de arena para de allí determinar la incidencia que puede tener en la delimitación. Además, si bien es cierto que reconoce Mar Territorial propio a las elevaciones insulares ubicadas fuera del Mar Territorial del estado a que pertenecen sobre una plataforma continua, les resta toda importancia en la delimitación, para cuyo efecto las mediciones se harán a partir de las costas continentales o de las islas situadas dentro del Mar Territorial del estado al cual pertenecen.

Una interesante alusión a las "circunstancias especiales" fue la hecha en la misma sesión por el representante de Italia señor Gabrielli, al presentar su fórmula de adición al artículo sobre delimitación en los siguientes términos: "Cuando en las proximidades de las costas situadas una frente a otra haya islas pertenecientes a dicha plataforma, la delimitación estará constituida por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de la línea de bajamar que bordea las costas de dichos estados"[37]. Esto significa que aún cuando las islas estén situadas en las proximidades de las costas, si lo están sobre una plataforma común de dos o más estados no incidirán en la delimitación, dado que la línea media se traza a partir de las costas continentales de dichos estados.

Con respecto a las "circunstancias especiales", guarda similitud con la propuesta italiana, la fórmula presentada por el representante iraní[38] al decir: "en las circunstancias especiales previstas por este párrafo, la línea media puede medirse a partir de la línea de la pleamar a lo largo de la costa de los estados en cuestión". Añadiendo que en los casos en que una isla o islas existan en una región que constituye una Plataforma Continental continua, la delimitación será la línea media y se medirá a partir de la línea de la bajamar a lo largo de las costas de los estados en cuestión, a condición, sin embargo, de que allí donde lo justifiquen circunstancias especiales, la

36 Conf. N.U. sobre Derecho del Mar, Vol. VI, Cuarta Comisión, Ginebra, 1958, pág. 110.

37 Doc. A/Conf. 13/C4/L25/Rev. 1.

38 Doc. A/Conf. 13/C4/L60.

línea media se mida a partir de la línea de pleamar a lo largo de la costa de los países en cuestión.

El señor Rouhani (representante de Irán), expresó su creencia que la solución más conveniente y equitativa en todos los casos sería determinar que la existencia de una isla (como propuso el señor Kennedy del Reino Unido), en el caso de las islas muy distantes del límite exterior del Mar Territorial, no debe en absoluto influir sobre la delimitación[39].

Con anterioridad a la aparición del concepto "Plataforma Continental" la delimitación marítima no ofrecía mayores dificultades, excepto en presencia de bahías históricas o de derechos económicos adquiridos por vía convencional. Por ello las llamadas "circunstancias especiales" no habían obtenido un mayor reconocimiento. Pero la emergencia de "Plataforma Continental" y "Zona Contigua" trajo consigo algunas complicaciones para la delimitación, por cuanto ahora ésta será no sólo de áreas marinas, sino además contemplará las áreas submarinas, es decir, se involucra el suelo marino, el lecho de la Plataforma Continental y el subsuelo de esta Plataforma.

En la primera conferencia, el problema de las "circunstancias especiales" radicó fundamentalmente en su indefinición, pues ellas pueden referirse a factores geográficos como la existencia de islas, costas irregulares, canales navegables, etc., o bien centrarse en factores históricos o económicos.

Las propuestas que apuntaban hacia la individualización, la identificación de cada una de las "circunstancias especiales", partían de presupuestos válidos, sin embargo no obtuvieron éxito, lo cual se explica si tenemos en cuenta que lo que se estaba discutiendo era el primer acuerdo multilateral sobre el tema. Por tanto, era preciso acordar, en primera instancia, fórmulas de consenso, un mínimo común denominador que garantizara acuerdos generales sobre los asuntos de mayor importancia.

7. El texto aprobado

Tal como se comentó oportunamente la definición de isla, finalmente aprobada, está planteada de manera unilateral y expresada en términos esencialmente geográficos, dejando de lado aspectos muy importantes tales como habitabilidad, población, viabilidad económica, tamaño, adyacencia, etc.

39 Conf. N.U. sobre Derecho del Mar, Vol. VII, Cuarta Comisión, P.C. Ginebra, 1958, pág. 113.

En cuanto a delimitación se refiere, la convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua concilió las tendencias defensoras de las fórmulas acuerdo interpartes y línea media respectivamente; con el ingrediente adicional de las "circunstancias especiales".

Para la delimitación del Mar Territorial la convención adoptada fijó como regla la fórmula: "no más allá" de la línea media. Como excepción a la regla acogió el acuerdo interpartes y excluyó la aplicación del artículo para los eventos en los cuales, por existir derechos históricos o circunstancias especiales, la delimitación se haría de manera diferente. En materia de delimitación de Zona Contigua se acogió a una fórmula similar a aquélla establecida para el Mar Territorial.

Para la delimitación de Plataforma Continental adyacente al territorio de dos estados limítrofes, se adoptó como regla el acuerdo interpartes. En ausencia de este acuerdo se optaría por la línea media, cuyos puntos fueren equidistantes de aquellos más próximos a las líneas de base desde donde se mide el Mar Territorial. Como excepción de las dos fórmulas anteriores se hizo mención a las "circunstancias especiales" para adoptar mecanismos diferentes de delimitación.

No está de más recordar que Venezuela formuló reservas a los artículos 12 y 24 (párrafos 2 y 3) de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua, y el 6 de la Convención sobre Plataforma Continental. Los tres artículos son precisamente los que versan sobre delimitación de espacios oceánicos. Por su parte Colombia suscribió la convención sobre Plataforma Continental, la cual fue ratificada mediante la Ley 9 de 1961.

IV. HACIA LA TERCERA CONFERENCIA

Una vez concluida la I Conferencia era evidente la necesidad de continuar la labor de desarrollo progresivo y codificación del Derecho del Mar; por tanto se convocó a una segunda conferencia la cual se desarrolló en 1960, sin lograr ningún avance sustantivo en lo referente a Mar Territorial y derechos de pesca, materias que eran el meollo de la discusión.

Habría de transcurrir más de un lustro para que se rompiera el hielo. Lo hizo el representante de Malta ante las Naciones Unidas, señor Arvid Pardo, quien urgió una nueva legislación internacional marítima acorde con los profundos cambios que la tecnología y la ciencia habían venido produciendo en forma acelerada, poniendo en evidencia el desuso del régimen ginebrino de 1958. La Asamblea General procedió a establecer un comité especial para estudiar el asunto. El comité adoptó en 1968 la denominación de Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional[40]. Fruto del trabajo de esta Comisión se produjo en 1970 la Declaración de Principios de la Asamblea General, señalando como patrimonio común de la humanidad los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional[41]. De igual manera la Asamblea procedió a convocar la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

40 En adelante nos referiremos a ella simplemente como Comisión de los Fondos Marinos.

41 La resolución se aprobó por 108 votos a favor, 0 en contra y 14 abstenciones. La mayoría de los estados del bloque soviético se abstuvo. Estados Unidos votó a favor.

La Comisión se encargó de los trabajos preparatorios y para tal efecto se dividió en 3 sub-comisiones. La primera encargada de estudiar el nuevo régimen internacional de los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional, la tercera a cargo de las medidas tendientes a la preservación del medio marino, la investigación científica, el desarrollo y la transmisión de tecnología y la segunda encargada de los temas no abordados por las otras dos sub-comisiones. Fue responsabilidad de la segunda subcomisión asuntos como el Mar Territorial, la Zona Contigua, el Régimen de Estrechos, la Plataforma Continental, la Zona Económica Exclusiva, el Régimen de Alta Mar, los países sin salida al Mar, los Archipiélagos, el Régimen de Islas, la responsabilidad por contaminación, el arreglo de controversias, etc.; sobre los cuales estuvo centrado buena parte del debate en el transcurso de la Conferencia.

1. Las islas

Inicialmente se abordó el tema desde el punto de vista de la existencia de numerosas islas y archipiélagos bajo dependencia colonial, dominación o control extranjero. Se argumentó el peligro que corrían las poblaciones isleñas al reconocérseles o ampliárseles los espacios oceánicos, dado que las potencias coloniales podrían arrasar sus riquezas ictiológicas y los hidrocarburos existentes en sus plataformas submarinas. A pesar de la variedad de criterios había un común denominador, un acuerdo en torno a que los usufructuarios del reconocimiento o ampliación de esos espacios oceánicos fueran las poblaciones isleñas y no las potencias coloniales. Se discutió intensamente si se reconocía a estos territorios los espacios oceánicos aceptados para los continentes desde el momento mismo de suscribir la Convención en que se cristalizaran los trabajos de la Conferencia, o se dejaban pendientes de la condición "independencia" o "autogobierno" para cobrar pleno efecto[42].

De los temas tratados por la Subcomisión II, el número 19 en su aparte a) se refería a la situación que hemos comentado. El aparte b) hacía alusión a "otros asuntos relacionados". Obviamente para aquella época de la iniciación de trabajos de la Comisión de los Fondos Marinos, se partía de los acuerdos alcanzados por las convenciones de 1958 en torno a una definición de isla, medición de su Mar Territorial y reconocimiento de los derechos inherentes al concepto de Plataforma Continental para los territorios

42 El asunto se obvió a través de una fórmula conciliadora de los puntos de vista en confrontación.

insulares, conceptos que entraron en desuso y fueron sustituidos progresivamente por nuevas formulaciones.

2. Algunas propuestas

Durante el año 1973 varios estados hicieron llegar sus propuestas a la subcomisión II. Hagamos una breve síntesis de aquéllas que guardan relación con el tema que nos interesa.

En abril Colombia, México y Venezuela presentaron un proyecto de articulado publicado originalmente bajo la referencia A/AC.138/SC.II/L21. La propuesta establece el límite del Mar Territorial en (máximo) 12 millas marítimas y el de Mar Patrimonial en 200. Sobre este último se ejercen, según la fórmula presentada, derechos de soberanía sobre los recursos naturales tanto renovables como no renovables de las aguas, suelo y subsuelo marinos[43].

En relación con la Plataforma Continental se eliminaron las limitaciones de profundidad y explotabilidad contenidas en la Convención de 1958, pero se mantuvo el ordinal b) del artículo 1o. en el sentido de reconocerle el carácter de Plataforma Continental al lecho del mar y subsuelo de las regiones submarinas adyacentes a las costas de Islas. Nótese que no se hace diferenciación alguna entre las diversas clases de islas, islotes, cayos, ni incluye la propuesta fórmula alguna en materia de delimitación.

Como fruto de las deliberaciones sostenidas por la Organización de Unidad Africana reunida en Addis Abeba en mayo de 1973, se produjo una declaración sobre cuestiones de Derecho del Mar[44], cuyo aparte B dedicado al régimen de islas dice textualmente:

> Que los estados africanos reconocen la necesidad de definir debidamente la naturaleza de los espacios marítimos de las islas, y recomiendan que tal definición se haga con arreglo a principios equitativos que tengan en cuenta todos los factores pertinentes y circunstan-

43 La noción de Mar Patrimonial era realmente una fórmula transaccional entre las naciones partidarias de un Mar Territorial de 3 a 12 millas y aquellos que lo reclamaban en extensión de 200 millas. En sus obras *Colombia y los problemas del mar,* Bogotá, Imprenta Nacional, (1971) y *El Nuevo Derecho del Mar* (1976), el profesor Vásquez Carrizosa explica con lujo de detalles la concepción "Mar Patrimonial".

44 Entre 1958, año de celebración de la I Conferencia y 1962 se vivieron épocas cruciales por la independencia de las naciones africanas. En 1963 se creó la OUA –Organización de la Unidad Africana– tras suscribirse la carta de Addis Abbeba.

cias especiales, entre ellas: a) El tamaño de las islas, b) Su población o la inexistencia de ésta, c) Su contigüidad al territorio principal, d) Su configuración geológica, e) Los intereses especiales de los estados insulares y de los estados archipielágicos[45].

Un nutrido grupo de países africanos, ausentes en la Primera Conferencia, reivindicaban ahora el derecho a reformar las formulaciones de un Derecho Positivo Internacional que les era ajeno.

Turquía entregó a la subcomisión II una propuesta de delimitación entre estados con costas adyacentes u opuestas[46] en la cual señaló, entre las "circunstancias especiales" a tenerse en cuenta en una delimitación, la existencia de islas o islotes de otro estado y la estructura física y geológica de la zona marina involucrada. La referencia a islas cuando se trata de "circunstancias especiales" no es nada nuevo, sí lo es en cambio la mención por separado del término "islote". Además es interesante la formulación "islas o islotes de otro estado", pues pone de presente la real complejidad que en ocasiones enfrenta la tarea delimitadora.

A Malta, un estado constituido por islas, cuya área apenas llega a las 122 millas cuadradas, le cabe el honor de haber propiciado la revisión, reformulación y codificación del Derecho del Mar. La propuesta maltesa[47] fue uno de los documentos más ricos con que contó la Comisión de los Fondos Marinos en su labor preparatoria de la III Conferencia.

En su artículo 1o., correspondiente a las definiciones propuso entre otras las siguientes:

> Por isla se entiende una extensión natural de tierra de más de un kilómetro cuadrado de superficie, rodeada de agua, que sobresale a nivel de ésta en pleamar.
>
> Por islote se entiende una extensión natural de tierra, de menos de un kilómetro cuadrado de superficie rodeada de agua, que sobresale del nivel de ésta en pleamar.

45 Publicado originalmente bajo la referencia A/AC/138/89 y reproducida en buena parte por la propuesta presentada por Camerún, Kenya, Madagascar, Túnez y Turquía en julio 19 del mismo año, publicada bajo la referencia A/AC 138/SCII/L43.

46 Publicado bajo la referencia A/AC138/SCII/L22.

47 N.U. Documento A/AC138/SCII/L28.

A pesar de lo arbitrario de la diferenciación, fue éste un intento de hacerlo a partir del elemento "extensión". Se precisó un poco más la propuesta en el capítulo referente a los límites del espacio oceánico nacional.

El artículo 9o. expresaba:

> Un estado no podrá reivindicar su jurisdicción sobre el espacio oceánico en virtud de ejercer soberanía o control sobre: a) arrecifes y elevaciones emergentes en bajamar, independientemente de que haya o no construido en ellos faros u otras instalaciones; b) islotes; c) islas artificiales, cualquiera que sea su tamaño...

El artículo 10o. de la propuesta contemplaba otro elemento de precisión, referente a la ubicación de los islotes dentro o fuera del espacio oceánico nacional, de tal suerte que si no se encontraren dentro del espacio oceánico nacional se podrían establecer a su alrededor *zonas de seguridad* (no Mar Territorial) hasta de 12 millas. De encontrarse dentro del espacio oceánico de un estado distinto del que ejerce la soberanía o control sobre ellos, la anchura de las zonas de seguridad se determinaría mediante acuerdo entre los estados interesados; y de faltar este acuerdo, la cuestión se sometería a arbitraje o al Tribunal Marítimo Internacional para su decisión, "la cual tendrá fuerza obligatoria".

La propuesta maltesa contempló, tal como se ha visto, varios factores a tenerse en cuenta, no sólo para diferenciar isla de islote, sino además para diferenciar a éstos frente a las islas artificiales y simples elevaciones, bajíos o arrecifes. Suma importancia otorgó la propuesta a la ubicación de los islotes dentro del espacio oceánico nacional del estado al que pertenecen o dentro del espacio oceánico de un estado diferente, lo cual no solamente es posible sino que con frecuencia ocasiona problemas para efectos de la delimitación entre los estados con costas enfrentadas o adyacentes.

No puede faltar dentro de este conjunto de propuestas la decididamente partidaria de la defensa a ultranza de los espacios oceánicos de las islas. La propuesta de Grecia[48] parte de una definición de isla que reproduce textualmente la contenida en el artículo 10 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial. Señaló asimismo que la isla es parte integral

48 N.U. Documento A/AC138/SCII/L29 y Corr I. (Presentado en julio 16/73). Tal vez la propuesta más identificada con el mapa geográfico es la griega, basta echar una ojeada a sus espacios oceánicos salpicados de islas de variados tamaños, que van desde la península balcánica hasta las proximidades de las costas de Turquía, ocupando la totalidad del mar Egeo.

del territorio del estado al cual pertenece. Este ejerce por tanto soberanía sobre la isla, sus aguas territoriales, el espacio aéreo, el suelo, el subsuelo marino y su Plataforma Continental. Se hizo énfasis en que las disposiciones relativas al Mar Territorial, Plataforma Continental y las zonas de jurisdicción nacional aplicables a los territorios continentales, se aplicarían por regla general a las islas.

Finalmente, dentro del conjunto de propuestas, es procedente hacer mención del Documento de Trabajo relativo a ciertos aspectos del régimen de las islas en el contexto de la delimitación de los espacios marinos, elaborado por Rumania y que expresa en su parte sustantiva:

1. Los islotes y las islas pequeñas deshabitadas, sin vida económica, situados en la Plataforma Continental de las costas no tendrán en propiedad plataforma ni otro espacio marítimo de la misma naturaleza.

2. Tales islas podrán tener aguas propias o que formen parte del Mar Territorial de la costa, cuya extensión podrá determinarse por acuerdo, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la zona marítima respectiva y todos los elementos pertinentes de naturaleza geográfica, geológica y de otra índole. *En todo caso, las aguas así determinadas no deberán menoscabar los espacios marinos que correspondan al estado o los estados vecinos*[49].

La propuesta rumana asimila el término islote al de isla pequeña deshabitada, sin vida económica. Este es quizás uno de los más remotos antecedentes de la redacción final del artículo referente a islas de la Convención suscrita en diciembre de 1982, en lo concerniente a la diferenciación entre isla y roca.

3. Informe de la Comisión de los Fondos Marinos

Luego de haber estudiado las diversas propuestas, la comisión, fiel a su papel de antesala de la Conferencia, tras 6 años de labores[50], entregó un informe contenido en 6 volúmenes que cubre el examen de todas las materias sometidas a estudio.

En lo referente a islas el informe aludió a la discusión desarrollada en tor-

49 N.U. Documentos A/AC138/SCII/L53. (El subrayado es nuestro).

50 Concentrando su actividad entre 1971 y 1973.

no a una variedad de principios para determinar el espacio oceánico que les corresponde[51], estableciendo que para determinar Mar Territorial, Plataforma Continental y zonas de jurisdicción nacional de las islas se deben tomar en cuenta los mismos principios que inspiran la fijación de los espacios marítimos de los estados de los cuales formen parte integral las islas en cuestión. Enfatiza el informe la indivisibilidad de la soberanía y lo que esto implica en Derecho Internacional. Asimismo hace reiterada alusión del principio de la línea media y la equidistancia como mecanismo delimitador. Otro aspecto que trae el informe es el rechazo a cualquier tipo de discriminación contra las islas en razón de la mayor o menor extensión y la mayor o menor población.

La Comisión, como es obvio, hizo gran énfasis sobre la regla general en el sentido de considerar las islas como extensiones habitadas o habitables con características de viabilidad geográfica y económica, las cuales sin lugar a dudas deben considerarse en igualdad de condiciones con los territorios continentales. Sin embargo el informe no deja de lado a "cierto tipo de islas *diferentes a estados insulares y archipielágicos*"[52] cuyo espacio marítimo debe determinarse con base en principios equitativos y teniendo en cuenta factores especiales y circunstancias tales como su tamaño, población, contigüedad al territorio principal, estar o no situados en la Plataforma Continental de otro estado, estructura física, geológica y geomorfológica del área marítima correspondiente, configuración general de las costas y existencia de islas o islotes de otro estado.

El informe hace mención de la delimitación de espacios marinos cuando en el área correspondiente existen islas y *particularmente islotes.* Se afirma en este sentido que el trato sobre bases iguales de islas, y *particularmente islotes* con los territorios continentales tendría un efecto distorsionador sobre la delimitación de espacios marítimos[53].

Cabe observar el énfasis que el informe hace en los islotes, al otorgarles un trato "de excepción" en materia de delimitación. Vale la pena asimismo recordar que por primera vez se hace, de manera expresa, la diferenciación entre isla y otras formaciones que a pesar de estar sobre el nivel del agua

51 Informe de la Comisión de los Fondos Marinos, Vol. I, Suplemento 21 A/9021 (85), pág. 56.

52 Al hablar de estados necesariamente se refiere a islas y archipiélagos habitados.

53 Informe de la Comisión de los Fondos Marinos. Vol. I, Suplemento 21. A/9021 (90), pág. 57.

en la pleamar, en razón de ser inhabitadas o inhabitables, o por carecer (en condiciones naturales) de viabilidad económica, deben estar sujetas a un régimen diferente en materia de espacios oceánicos y en especial cuando se encuentren en un área objeto de delimitación entre 2 o más estados.

V. EL MARCO DE LA CONFERENCIA

En diciembre de 1973 se desarrolló en la sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, el primer período de sesiones de la III Conferencia sobre Derecho del Mar. Esa primera ronda se dedicó especialmente a la elaboración de reglamentos. En junio del año siguiente se instaló el segundo período de sesiones, el cual marcó realmente la iniciación de los trabajos de la Conferencia sobre la materia objeto de su convocatoria.

El haberse escogido a Caracas como sede, atestigua el interés demostrado por esta nación en los propósitos de la Conferencia.

El clima reinante por aquella época puede deducirse de las palabras inaugurales del entonces presidente venezolano, Carlos Andrés Pérez:

> Venezuela cree en el entendimiento pacífico entre las naciones. Ha sido miembro de la Sociedad de las Naciones, es miembro de las Naciones Unidas y forma parte de los organismos que después de la Segunda Guerra Mundial se han desarrollado con el propósito de basar la paz en hechos fundamentales y no en aleatorias circunstancias políticas. Pero denuncia que hasta ahora esos organismos sometidos a las presiones de subalternos intereses en pugna, han actuado como instrumento de los poderosos más bien que al servicio de la humanidad. La Conferencia constituye un reto a la sinceridad y los propósitos futuros de las grandes naciones[54].

54 Palabras de bienvenida a los participantes en la Conferencia pronunciadas el 20 de junio de 1974. Doc. Oficiales. Primer y Segundo Período de sesiones 1973-1974, Vol. I, pág. 39.

El mundo que rodea la Conferencia dista bastante de aquel de 1958, muchas naciones que no participaron en la I Conferencia estaban ahora presentes en la escena mundial y algunas, que habían asistido a Ginebra, respiraban ahora los aires renovados de las relaciones internacionales. El sistema internacional había deparado un espacio para la emergencia del llamado Tercer Mundo. Habían transcurrido 13 años desde la Conferencia de Belgrado, cuna del movimiento de Países No Alineados y una década desde la primera UNCTAD. Estaba fresca aún la tinta de los cuatro tratados del SALT I y en la atmósfera se respiraba el aire triunfalista de los logros de la OPEP. Al ceder las tensiones Este-Oeste se hizo más claro el esquema Norte-Sur. En estas circunstancias, era apenas obvio, el cuestionamiento de las definiciones generales de las Convenciones de Ginebra[55].

Los estados, parcialmente liberados de sus ataduras políticas, se agruparon alrededor de intereses comunes o identidades geográficas. Así lo hicieron los 120 estados costeros, 48 de ellos reclamando un margen continental de 200 millas; los 30 sin salida al mar, los 20 estados considerados en situación desventajosa[56]. Conformaron bloques asimismo los estados insulares y los archipielágicos; los productores de níquel, cobalto y manganeso[57], las potencias pesqueras, los países con potencial pesquero, los productores y exportadores de petróleo, etc.

Esta variedad de intereses hace de la III Conferencia un evento sin parangón en la historia de los esfuerzos codificadores del Derecho Internacional. Tal como lo observara Bernardo Zuleta en algunos aspectos el Derecho del Mar tradicional podía conservarse y en cierta forma codificarse de nuevo; en otros era necesario adoptar nuevas reglas que no tenían precedente en la costumbre internacional[58].

Una vez más se hizo evidente la interdependencia del Derecho Internacional y la política internacional que convierte al primero en espejo de los intereses y la práctica de las naciones sin desdibujar la esencia de su papel ordenador dentro del sistema internacional.

55 A la postre todas ellas serían modificadas por la nueva Convención.

56 "The Law of the Sea" Artículo del profesor Swing, contenido en la obra *International Law and World Order* de Weston, Falk and D'Amato. St. Paul, Minn. West Publishing Co. 1980, pág. 857.

57 La posibilidad de explotación de los nódulos polimetálicos de los fondos marinos creó obvias inquietudes en los estados productores de los metales extraídos de aquellos, circunstancia que los condujo a agruparse.

58 Nota introductoria a la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Carta Financiera No. 55, ANIF, febrero de 1983, pág. 105.

VI. TRABAJOS DE LA CONFERENCIA SOBRE EL REGIMEN DE ISLAS

La Conferencia abordó el estudio de los temas a través del trabajo de 3 comisiones principales, correspondiendo a la segunda aquéllos que había analizado el Subcomité II de la Comisión de los Fondos Marinos. La Segunda Comisión, bajo la presidencia del señor Aguilar[59], conservó la numeración de los temas realizada por la Comisión de los Fondos Marinos y procedió a evacuarlos en el orden correspondiente. Luego de la consideración de cada uno de ellos, se buscó identificar las principales tendencias y reducirlos a fórmulas generalmente aceptables.

Por ser útil para efecto de comprender a cabalidad la evolución del régimen de islas es procedente traer a colación las principales propuestas y las intervenciones más representativas de las diversas tendencias que se expresaron en el desarrollo de los trabajos de la Segunda Comisión y en las Sesiones Plenarias de la III Conferencia[60].

Nueva Zelandia. Una de las propuestas que recibió amplio respaldo de los estados inclinados a reconocer iguales espacios oceánicos a islas y masas continentales fue la presentada por Nueva Zelandia, Fiji[61], Tonga[62] y Samoa Occidental[63]:

59 Venezolano, de destacada figuración en la conducción de los trabajos de la Comisión.

60 Es conveniente indicar que la discusión parcialmente se dedicó al régimen de los territorios insulares bajo dominación colonial o control extranjero. No obstante la importancia del tema se omite referencia a este tópico, por no ser materia central de este trabajo.

61 Estado archipielágico.

62 Estado integrado por más de 150 islas del Pacífico Sur.

63 Estado compuesto por 10 islas del Pacífico Sur.

Al explicar el proyecto de articulado el delegado de Nueva Zelandia señor Templeton[64] indicó en primera instancia que por ser el Mar Territorial un atributo de la soberanía del estado, siendo ésta indivisible, cada isla tiene su Mar Territorial y no puede establecerse una distinción entre la soberanía ejercida sobre las islas y la ejercida sobre otros territorios. Similar razonamiento hizo acerca de la Plataforma Continental y la Zona Económica.

La propuesta reprodujo la definición ginebrina de isla y le reconoció, tal como se ha dicho, iguales espacios oceánicos que aquellos reconocidos a las masas continentales.

Sin embargo se acompañó a la propuesta una aclaración de singular importancia, la cual expresaba que:

> Las presentes disposiciones no responden al propósito de abarcar la cuestión de la delimitación del espacio oceánico insular entre estados adyacentes o situados frente a frente o en otros casos especiales...[65].

Esto significa que en la fórmula se sigue aceptando el criterio de las "circunstancias especiales" acogido por las Convenciones de Ginebra.

La argumentación neozelandesa se refiere a lo inequitativo que resultaría privar a un estado isleño muy pequeño, situado en medio del océano, del control sobre sus recursos pesqueros en la zona de 200 millas que lo rodea, con el argumento del beneficio de la comunidad internacional, si ese estado, además de tener limitados recursos, se encuentra bastante lejos de los mercados para sus exportaciones.

El señor Templeton prevé, con justicia, que en el evento de ser necesario categorizar las islas para establecer ciertas restricciones al concepto general, de ser ello posible, los estados isleños situados en medio del océano serían la última categoría sujetos a tal restricción[66].

Dinamarca. Durante la trigésima novena sesión el delegado de Dinamarca, señor Kiaer manifestó su acuerdo con la propuesta neozelandesa, bajo el presupuesto que si una isla es un estado independiente, no debe estar en

64 N.U. III Conf. Doc. Of. Vol. III, págs. 240-241, Doc. A/Conf. 62/C2/L30.

65 N.U. III Conf. Doc. Of. Vol. III, pág. 241.

66 N.U. III Conf. Doc. Of. Vol. II, págs. 310-311.

situación menos favorable que un estado continental[67]. No obstante el delegado danés hace una significativa precisión en el sentido de que si la Conferencia decide reconocer a los estados ribereños amplios derechos en forma de extensas zonas económicas, debe considerarse si es posible y hasta qué punto pueden reivindicarse esas zonas basándose en la posesión de islotes o rocas que no ofrecen verdaderas posibilidades de vida económica y que están situados lejos de la masa continental[68].

Colombia. La posición colombiana al respecto fue expresada por el señor Joaquín Gori. Inicialmente el delegado de Colombia diferencia isla como entidad con régimen propio e isla como componente de un archipiélago, otra entidad autónoma, que a su vez puede ser parte de un estado archipielágico. Esto con el propósito de señalar que si bien Colombia es partidaria de que se reconozca un régimen especial al estado archipielágico, no lo es de la desaparición de la entidad "archipiélago" con régimen especial.

A continuación critica el señor Gori la definición ginebrina de isla, anotando que hay formaciones terrestres claramente diferenciables tales como islas, islotes, cayos, arrecifes, etc. y se pregunta al respecto ¿qué significación puede tener tal definición que abarca desde un estado insular hasta una punta rocosa? ¿Puede concederse a todos esos accidentes los mismos espacios marítimos, y en la misma proporción, como parecen pretender algunas tendencias?[69]. El delegado colombiano propuso definir lo que se entiende por isla en el contexto de la Convención o crear categorías de islas para generar en grado proporcional los espacios marítimos pertinentes[70].

Se refirió asimismo el señor Gori al concepto de "circunstancias especiales" y en este sentido a la presencia de una isla en la zona a delimitar. A pesar de ser éste un caso típico, de circunstancia especial, la normatividad ginebrina no desarrolla el significado de esta expresión, por tanto la delegación colombiana señaló la necesidad de establecer concretamente el o los efectos que produce una "circunstancia especial", cuando ésta se ha acreditado en forma debida.

67 *Op. cit.*, pág. 311.

68 *Ibid.*

69 *Op. cit.*, pág. 312.

70 *Ibid.*

Finaliza esta exposición volviendo sobre la relación entre isla y archipiélago, señalando la función precisa que cumple una isla como entidad separada, en razón de lo cual debe llenar determinados requisitos, agregando que si la isla es un componente de otras entidades, "es o puede ser una noción menos exigente". Ahora bien, aclaró el señor Gori que un archipiélago que conforme a los textos ya propuestos y en examen se compone de islas, puede en realidad estar integrado por islas propiamente dichas; pero podría estarlo asimismo por islotes, cayos y arrecifes, con tal de que entre todos reunan las condiciones que le dan vida económica y cohesión política y que permitan considerarlos como una unidad intrínseca[71].

Conviene agregar que la propuesta presentada por Colombia, Venezuela y México, comentada oportunamente, sólo se refería a las islas para reconocerles el derecho soberano sobre la plataforma insular. Esto es, que Colombia a pesar de tener un criterio relativamente claro sobre el problema de los espacios marítimos de las islas, no elaboró propuesta alguna plasmando en forma independiente su punto de vista[72].

Rumania. Debe recordarse que la delegación de Rumania presentó a la Comisión de los Fondos Marinos un proyecto en el cual se definía el régimen aplicable a islotes e islas pequeñas deshabitadas, cuando estuvieren sobre la Plataforma Continental del estado al cual pertenecen; en dicha propuesta se aclaraba que los espacios oceánicos de las islas no menoscabarían los correspondientes a los estados vecinos. Para 1974, la delegación rumana presentó un nuevo proyecto[73] en el cual se utilizó el término "isla análoga a islote" para remplazar a aquel de isla pequeña deshabitada. Además se distingue entre islote e isla análoga a islote, con fundamento en la extensión y fijando la del primero en menos de un kilómetro cuadrado y la de la segunda en una extensión mayor, agregando la circunstancia "que no está habitada ni puede serlo de manera permanente" o que no tiene ni puede tener vida económica propia. Bajo la nueva propuesta rumana un estado no puede invocar la existencia en sus zonas marítimas de islas e islas análogas para ampliar el espacio marítimo que corresponde a sus costas. Sólo lo ampliaría con zonas suplementarias en la medida que no se afecten los espacios marinos de los estados vecinos.

71 *Ibid.*

72 Inquietaba quizá a la delegación colombiana que el argumento se volviera en su contra en algunas delimitaciones pendientes. La presunta inquietud es hoy injustificada a la luz de los más recientes desarrollos del Derecho del Mar y en especial del derecho archipielágico.

73 N.U. III Conf. Doc. A/Con/62/C2/L53.

Prevé la nueva formulación que el islote o la isla análoga pueden hallarse en el espacio marítimo de otro estado.

Al explicar el nuevo proyecto el representante de Rumania, señor Saulescu, señaló que se buscaba impedir la injerencia de un estado en las zonas marítimas de otro o en la zona internacional, invocando la existencia de islotes o de islas análogas a islotes en una de sus zonas marítimas y facilitar la solución de problemas complejos que surgen en la práctica, especialmente en materia de delimitación del espacio marino entre estados vecinos[74].

Estados insulares y archipielágicos. En el curso de las deliberaciones de la Segunda Comisión los estados archipielágicos y los insulares, por razones más que obvias y justas, hicieron enorme énfasis en el principio de la indivisibilidad de la soberanía del estado.

El representante de Trinidad y Tobago criticó la propuesta rumana en la 39o. sesión calificando como arbitraria su diferenciación entre islote e isla análoga.

El representante de Fiji, señor Nandan, hizo una enérgica defensa del reconocimiento a las islas de los mismos espacios oceánicos que se aceptan para las masas continentales. Sin embargo hizo ostensible la importancia del factor población en su concepción, al señalar que el intento de excluir a las islas *habitadas* del concepto de Zona Económica y de impedir incluso que tengan un Mar Territorial es contrario al artículo 10 de la Convención de Ginebra sobre la materia y es injustificable para los pequeños territorios insulares del Pacífico Sur[75].

Canadá. Dentro de los defensores de la igualdad (a ultranza) para los territorios insulares se escuchó al señor Lapointe, representante del Canadá. En su argumentación planteó fórmulas ampliamente aceptadas como aquella de que la soberanía de un estado no puede determinarse por la importancia de su población (aunque todo estado requiere, como es obvio, de una población). Refiriéndose a las rocas e islotes planteó que si bien a menudo pueden ignorarse, si se toman en cuenta los pequeños islotes aislados debe tratárselos con tanta generosidad como a los territorios continentales.

Turquía. En desarrollo de las labores de la Conferencia Turquía adicionó

74 N.U. III Conf. Doc. Of. Vol. II, págs. 313-314.

75 *Op. cit.*, pág. 315.

la propuesta que hiciera a la Comisión de los Fondos Marinos, para el evento que una isla se encuentre en la Zona Económica o sobre la Plataforma Continental de otro estado, en el sentido de que carece de Zona Económica y Plataforma Continental propia si no representa por lo menos una décima parte de la superficie del estado a que pertenece y no alberga por lo menos una décima parte de su población. Además, se establece en el mismo proyecto que las islas sin vida económica situadas fuera del Mar Territorial de un estado no tienen espacio marino propio[76]. El señor Tuncel señaló que al asignarse el espacio oceánico deben tenerse en cuenta tanto índices de población y superficie, como viabilidad económica. Manifiesta el delegado de Turquía que se niegue espacio marítimo a las rocas y elevaciones de bajamar.

La propuesta de Turquía asimila roca a bajío, lo cual si bien es aceptado parcialmente desde el punto de vista del trazado de los espacios oceánicos, no lo es desde el punto de vista de los rasgos característicos a ellos reconocidos por la opinión general de la Conferencia, esto es que la roca permanece sobre el agua en la pleamar y no así el bajío.

Singapur. La intervención del delegado de Singapur, señor Koh, estuvo encaminada a apoyar la propuesta de Nueva Zelandia, Fiji, Tonga y Samoa Occidental. A pesar de que la fórmula es la más decidida en mantener los conceptos ginebrinos sobre el régimen de islas, los comentarios del señor Koh ponen de presente que esta posición está animada esencialmente del deseo de preservar los intereses de las poblaciones y contribuir a su desarrollo.

Es procedente hacer referencia a la concepción del señor Koh en relación con el espacio oceánico de las islas pequeñas o deshabitadas:

> "... sería injusto y el patrimonio común de la humanidad se vería más reducido todavía si toda isla, independientemente de sus características pudiera automáticamente reivindicar una Zona Económica uniforme. Tal concesión entrañaría beneficios poco equitativos para los estados ribereños con *islas pequeñas* o *deshabitadas* dispersas en una inmensa extensión del océano. La Zona Económica de una roca desértica sería mayor que la extensión territorial de muchos estados y mayor que las zonas económicas de muchos estados ribereños"[77].

76 N.U. III Conf. Doc. A/Con/62/C2/L55.

77 N.U. III Conf. Doc. Of. Vol. II, pág. 317.

Grecia. El señor Theodoropoulos, delegado de Grecia, fue uno de los más decididos defensores del reconocimiento del espacio oceánico de las islas a partir de los mismos principios aplicables a los territorios continentales, en virtud de la indivisibilidad de los derechos soberanos del estado sobre un territorio continental e insular. La nueva propuesta griega conservó los rasgos fundamentales de aquellos que formulara ante la Comisión de los Fondos Marinos el año anterior.

Dentro de la exposición de motivos trae el delegado griego un criterio que además de ser plenamente válido, hace claridad sobre el fundamento material de su formulación al señalar que propone "simplemente que se sitúe a las poblaciones insulares en pie de igualdad con las demás y que no se les prive de los derechos de que actualmente gozan en virtud del Derecho Internacional"[78].

Venezuela. De especial interés para el propósito de este material resulta la brevísima intervención del delegado venezolano, señor Morales Paúl, quien manifestó la gran importancia que su país le concede al tema de las islas por cuanto la mayoría de las islas de la cadena que se extiende frente a sus costas está sometida al ejercicio indivisible de la soberanía territorial venezolana. Agrega el señor Morales que esas islas tienen características archipielágicas.

El delegado venezolano hizo vehemente defensa de lo contemplado por las Convenciones de Ginebra sobre Mar Territorial y Plataforma Continental en lo relativo al régimen de islas haciendo énfasis en que dichas convenciones no supeditan la jurisdicción marítima de las islas a su superficie, a la extensión de sus costas, ni a ningún otro criterio extraño a su definición actual. El señor Morales obvia cualquier mención a factores como la población y viabilidad económica por ser extraños a la definición ginebrina sobre la materia.

Túnez. La beligerancia contra el *statu quo* de Ginebra es ostensible en delegaciones como la tunecina. El señor Kedadi denunció al grupo de países que obstaculizaron la inclusión del tema *islas*, señalando a esos países como protegidos por las disposiciones ginebrinas relativas al régimen de islas, las cuales sólo ofrecen una definición vaga del concepto isla y le confieren los mismos derechos que a las masas terrestres continentales. Fue enfático el señor Kedadi al observar que tal situación favorece ampliamen-

78 *Op. cit.*, pág. 318.

te a aquellos países que intervinieron en condiciones de extender su dominio a un gran número de islas, pero perjudica a los países en desarrollo, que no tomaron parte en la preparación de las Convenciones de Ginebra de 1958[79].

Al comentar su proyecto de articulado referente a islas presentado junto con otros trece estados africanos[80], recoge los criterios básicos de la declaración de la OUA entregada a la Comisión de los Fondos Marinos. El proyecto distingue entre isla, islote, roca y elevación de bajamar y define la adyacencia de donde deriva la asignación de los espacios oceánicos correspondientes. Para las islas no adyacentes la delimitación de espacios oceánicos se hace, según la propuesta, teniendo en cuenta su tamaño, la configuración geográfica, geológica, geomorfológica, las necesidades e intereses de las poblaciones que las habitan, las condiciones de vida que impidan el asentamiento permanente de una población y el hecho de estar éstas islas dentro o en la proximidad del espacio marítimo de otro estado. Concluye la formulación de los estados africanos que ningún estado puede reivindicar jurisdicción sobre el espacio marino en razón de la soberanía o del dominio que ejerza sobre un islote, roca o elevación de bajamar, reservando para ellos solamente razonables extensiones para zonas de seguridad[81]. Se exceptúa de este régimen a los estados insulares y archipielágicos.

Reino Unido. El Reino Unido al igual que Francia e Italia apoyó la propuesta neozelandesa arriba comentada. El señor Dudgeon fue enfático en afirmar que no existen normas para clasificar las islas según distintos tipos. No cree el representante británico que ese enfoque permita establecer normas de aplicación general que sean justas en todos los casos. Critica así mismo criterios tales como número de habitantes, extensión, adyacencia y relación con la costa de un estado extranjero para definir los espacios oceánicos de las islas, por cuanto sería injusto privar a estados o regiones de estados con una economía precaria, de su Zona Económica en razón del factor población que si no existe hoy en una de sus islas, existirá en el futuro.

En cuanto a delimitación se refiere el señor Dudgeon elogia las Convenciones de Ginebra sobre Mar Territorial, Zona Contigua y Plataforma Continental que concilian los mecanismos de acuerdo interpartes, línea media y "circunstancias especiales". La postura británica representa, sin duda, la más decidida defensa del *statu quo* en el momento de celebrarse la III Conferencia[82].

79 *Op. cit.*, pág. 320.

80 Presentado conjuntamente con Alto Volta (hoy Burkinafasso), Argelia, Costa de Marfil, Dahomey, Guinea, Liberia, Madagascar, Mali, Marruecos, Mauritania, Sierra Leona, Sudán y Zambia. Doc. A/Conf. 62/C2/L62.

81 N.U. III Conf. Doc. Of. Vol. III, pág. 266.

España. Finalmente, dentro del seguimiento que se ha hecho de las sesiones 38, 39 y 40 relativas al régimen de islas, es oportuno mencionar la posición de España sobre la materia. El señor De Abaroa y Goñi señaló la necesidad de establecer una definición generalmente aceptada de las islas, lo cual podría lograrse distinguiéndolas de otros accidentes geográficos. Anotó el delegado español que si la futura Convención, siguiendo los pasos de 1958, retuviera el supuesto de las circunstancias especiales a efectos de la delimitación, se debería fijar con precisión cuáles son las tierras emergentes en las que se pueden dar esas circunstancias, dado que la sola presencia de islas no constituye *per se* una circunstancia especial. Agregó el señor De Abaroa que el régimen de islas debe basarse en el principio de unidad e integridad territorial del estado, incluyendo las aguas territoriales y el espacio aéreo supra-adyacente y que esa soberanía es indivisible e igual en su ejercicio para los estados grandes o pequeños, insulares, archipielágicos, continentales o mixtos[83].

1. Las principales tendencias

De conformidad con la organización del trabajo de la Segunda Comisión, una vez concluido el debate general sobre el tema de islas, se procedió a agrupar las diversas tendencias en un texto único para efectos de la organización de la discusión. A continuación se señalan las diversas fórmulas frente a los temas relativos al régimen de islas.

a. *En relación con la definición de isla* trae el texto único tres fórmulas[84]. La primera idéntica a la adoptada en Ginebra en 1958 como "extensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar".

La segunda la define como *vasta* extensión natural de tierra...; incluyendo

82 N.U. III Conf. Doc. Of. Vol. II, pág. 321.

83 *Op. cit.*, pág. 322.

84 N.U. III Conf. Doc. Of. Vol. III, Doc. A/Conf. 62/L8/Rev. 1. Anexo 2. Apéndice I, pág. 163.

la variable mayor extensión o extensión considerable. Esta segunda fórmula viene acompañada de las definiciones de islote, roca y elevación de bajamar. Distingue al islote por ser una extensión natural más pequeña y a la roca por ser una elevación rocosa; diferenciando isla, islote y roca, las cuales están siempre sobre la pleamar, en tanto que las elevaciones de bajamar, como su nombre lo indica, sólo emergen en las bajas mareas.

La tercera fórmula define islote e isla análoga a islote, el primero como elevación natural de terreno (o simple prominencia del fondo del mar) con superficie inferior a un kilómetro cuadrado que permanece descubierto durante la marea alta; la segunda se diferencia del anterior por ser de extensión mayor a un kilómetro cuadrado (dejando de todas maneras una frontera de extensión entre isla análoga a islote e isla propiamente dicha) pero además con el rasgo de no estar habitada, ni poder estarlo de manera permanente o no tener ni poder tener vida económica propia.

El documento se refiere asimismo a las diversas opiniones en relación con las islas bajo dependencia colonial o dominación o control extranjero y en todos ellos se pone de presente la preservación de los derechos de los habitantes de estos territorios.

b. La síntesis de las principales tendencias, dentro de otras materias conexas, se refiere a *las fórmulas relativas a los espacios oceánicos de las islas* y otras formaciones[85]. La primera fórmula señala que los espacios marítimos de las islas se definen con arreglo a principios equitativos que tengan en cuenta los factores y circunstancias pertinentes tales como su tamaño, población o inexistencia de ésta, proximidad al territorio principal y el hecho de estar o no situado en la Plataforma Continental de otro territorio y su estructura, configuración geológica y geomorfológica. Esta primera fórmula no se aplica a estados insulares y archipielágicos tal como se expresa en su segundo inciso.

La segunda fórmula señala que el Mar Territorial, la Zona Económica y la Plataforma Continental de una isla se miden de conformidad con las disposiciones aplicables a los territorios continentales.

La tercera fórmula es similar a la anterior con la adición del concepto zona contigua.

85 *Ob. cit.*, pág. 164.

La cuarta señala que una isla situada en la Zona Económica o Plataforma Continental de otros estados no tiene Zona Económica o Plataforma Continental propios si no representa por lo menos una décima parte de la superficie terrestre del estado al que pertenece y no alberga por lo menos una décima parte de su población, fórmula especialmente inconveniente para los estados archipielágicos. Añade esta fórmula que las islas sin vida económica situadas fuera del Mar Territorial de un estado, no tendrán espacio marino propio, asimilándolas a las rocas y elevaciones de bajamar.

La quinta fórmula establece que el espacio marino de los islotes e islas análogas que se encuentren en el Mar Territorial, sobre la Plataforma Continental o en la Zona Económica de otro estado, se determina por acuerdo entre los estados o por otros medios de arreglo pacífico utilizados en la práctica internacional.

c. Trae así mismo el documento *dos fórmulas para el trato de los espacios oceánicos cuando* las islas, islotes, rocas y elevaciones de bajamar *se encuentren dentro o fuera de sus zonas marítimas.* La primera parte del principio que un estado no puede invocar la existencia en una de sus zonas marítimas de islotes (inferior a un km^2) e islas análogas (más de un km^2, pero sin población ni vida económica) para ampliar el espacio marino que corresponde a sus costas y sólo se toman en cuenta para establecer las líneas de base del Mar Territorial si se encuentran en cercanías inmediatas a la costa o a lo largo de ella. Cuando se encuentren cerca a la línea exterior del Mar Territorial se puede establecer una zona suplementaria que no afecte los espacios marinos de los estados vecinos. Si están más allá del Mar Territorial sobre la Plataforma Continental o la Zona Económica pueden tener zonas de seguridad o aguas territoriales en la medida que esto no afecte los espacios marinos de los estados vecinos, y si están cerca del límite exterior de la Plataforma Continental o la Zona Económica, la amplitud de su zona de seguridad o aguas territoriales se establece con estados vecinos o la autoridad marítima internacional que cree la Conferencia.

La segunda fórmula asimila la adyacencia a la cercanía de las costas del estado al que pertenezcan las islas, islotes, rocas y elevaciones de bajamar. Los espacios marinos de las islas (para este efecto: vasta extensión natural de tierra, rodeada de agua que se encuentre al nivel de ésta en pleamar) no adyacentes se delimitan de conformidad con criterios equitativos en particular en atención a su tamaño, configuración geográfica, geológica y geomorfológica, intereses y necesidades de las poblaciones que las habitan, condiciones de vida que impidan el asentamiento permanente de una población; situación dentro o cerca del espacio marino de otro estado; el hecho de que por su situación alejada de las costas pueda influir sobre la

equidad de la delimitación. Enfatiza esta segunda fórmula en que ningún estado podrá reivindicar jurisdicción sobre el espacio marino en razón de la soberanía, o el dominio que ejerzan sobre un islote, roca o elevación de bajamar no adyacente. No obstante reconoce la posibilidad de establecer zonas de seguridad de razonable extensión alrededor de estos islotes y elevaciones no adyacentes. Se exceptúan de estas pautas a los estados insulares y archipielágicos.

d. *En materia de delimitación* el documento de principales tendencias trae siete fórmulas cuyos rasgos más característicos resumimos a continuación:

La primera señala que la delimitación de todo espacio marino debe efectuarse en principio entre las costas propiamente dichas de los estados vecinos. En presencia de islas en el área se tomaría en cuenta su superficie, el hecho de existir población o carecer de ella, su situación y configuración geográfica, así como otros factores pertinentes. Los bajíos que queden descubiertos, los islotes y las islas análogas a los islotes (de pequeño tamaño, inhabitados, sin vida económica) situados fuera de las aguas territoriales de las costas y que constituyen puntos elevados de la Plataforma Continental, se hayan construido o no sobre ellos faros u otras instalaciones, no se tendrán en cuenta para la delimitación de los espacios marinos. A estas alturas se les reconoce el derecho a zonas de seguridad y se exceptúa de la aplicación de estas normas a los estados insulares y archipielágicos.

La segunda fórmula se refiere a zonas de mares semi-cerrados con características geográficas especiales en las cuales, en presencia de islas, los espacios marítimos se determinan de común acuerdo por los estados de la zona.

La tercera fórmula señala que en presencia de islas, islotes, rocas o elevaciones de bajamar la delimitación entre estados vecinos se hace de acuerdo, con arreglo a principios de equidad, teniendo en cuenta los caracteres geológicos y geomorfológicos y las circunstancias particulares pertinentes sin que la línea media sea el único medio de delimitación.

La cuarta fórmula parte de la línea media como mecanismo delimitador aplicable a territorios continentales e insulares. Cuando el espacio a delimitar es inferior al doble de aquel que señale la Convención para el Mar Territorial, Zona Contigua, etc., la delimitación se hace por acuerdo entre los estados.

La quinta fórmula acoge como mecanismo el acuerdo entre los estados, teniendo en cuenta entre otras las "circunstancias especiales", tales como la configuración general de las costas y la existencia de islas, islotes o rocas en la zona.

La séptima fórmula reproduce parcialmente la anterior[86].

Las fórmulas presentadas en el documento tienen algunos elementos comunes, otros generalmente aceptados y los restantes sobre los cuales no hay acuerdo alguno. A la definición ginebrina de isla se agrega un nuevo elemento, la diferenciación frente a islote y roca usando para el efecto criterios como población o inexistencia de esta, viabilidad económica y extensión.

Ahora bien, para efectos de delimitación se parte de tres grandes tendencias, la de línea media, la del acuerdo interpartes y la que mezcla las dos alternativas. No obstante las tres tendencias generalmente aceptaron que cuando en el área a delimitarse hay islas, islotes, rocas o bajíos, hay que tener en cuenta además las diferencias entre ellos, su adyacencia o no a la costa, su proximidad a la línea exterior de la Plataforma Continental, Zona Contigua o la Zona Económica del estado al cual pertenece, el encontrarse ubicada más allá de la Zona Económica o en la Zona Económica, Zona Contigua o en la Plataforma Continental de otro estado.

Las discrepancias realmente radican en una ortodoxia apoyada en un criterio que, a pesar de ser en general acertado, no es válido para todas las circunstancias y todos los efectos. Nadie discrepa en cuanto a la igualdad de tratamiento que deben recibir los estados por parte del Derecho Internacional, nadie lo hace en cuanto al derecho que asiste a los estados y poblaciones insulares a recibir igual trato que los estados y poblaciones continentales. El asunto se torna controversia cuando nos referimos a los espacios marinos de elevaciones insulares que están fuera del Mar Territorial, de exigua extensión, carentes de población o inhabitadas y carentes de viabilidad económica. Y aún mayores controversias surgen cuando estas elevaciones se encuentran en un área a delimitarse entre Estados con costas enfrentadas o adyacentes.

2. El documento en estudio

Durante el tercer período de sesiones se dio segunda lectura al documento resumen de las principales tendencias y se crearon pequeños grupos oficio-

86 *Ob. cit.*, pág. 165.

sos, representantes de intereses particulares con miras a preparar un texto único de negociación. Los grupos de trabajo ocupados de las cuestiones relativas a estrechos, islas y Zona Económica iniciaron reuniones en abril de 1975.

Durante el cuarto período de sesiones, celebrado en Nueva York en 1976, se revisó el documento único oficial preparado por los presidentes de las tres comisiones principales. No hubo debate general y se trabajó de manera oficiosa sobre la base del texto único. Para hacer más ágil la labor no se admitieron enmiendas ni textos alternativos.

Como resultado se obtuvo un texto único revisado el cual reflejaba los alcances de la primera etapa. Dentro de este marco se produjo el documento A/Conf/62/WP8/Revl/Par II, cuyo artículo 128 referente a las islas expresaba:

1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el Mar Territorial, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de una isla serán determinados con arreglo a las disposiciones de la presente convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas que no puedan ser habitadas por el hombre o que no puedan tener vida económica propia no tendrán Zona Económica Exclusiva, ni Plataforma Continental[87].

El primer inciso recoge el criterio contenido en el artículo 10 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua. El segundo inciso reproduce la opinión general de que en principio las islas al igual que los territorios continentales poseen Mar Territorial, Zona Contigua, Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva. El inciso tercero representa la opinión generalizada en cuanto a la diferencia entre isla y roca, sumado a lo cual se singularizaron las rocas inhabitables o sin viabilidad económica a efecto de desconocerles derechos sobre la Plataforma Continental y sobre la Zona Económica Exclusiva.

El proyecto de artículo evidencia ser fruto de la conciliación. Por ello se

87 N.U. III Conf. Doc. Of. Vol. V, 1976, pág. 185.

advierten en él algunos vacíos particularmente en lo referente a la definición de *roca*.

El haberse formulado el inciso tercero en forma negativa poco contribuye al esclarecimiento del asunto. De su redacción se infiere que las rocas son elevaciones insulares inhabitables y carentes de vida económica. Se había podido definirlas en el primer inciso como "elevación que permanece sobre el nivel del agua en la pleamar, no apta para mantener habitación humana o vida económica propia". La importancia de precisar el término y su significado se deriva de sus implicaciones sobre todo en lo relacionado con la delimitación de espacios marítimos en presencia de elevaciones insulares de carácter diverso.

Para el quinto período de sesiones había varios grupos de negociación trabajando en el seno de la segunda comisión. Sin embargo, ninguno de ellos abordó lo referente al régimen de islas.

Durante el sexto período de sesiones, en 1977, se analizaron las diversas fórmulas para la definición del reborde exterior del margen continental. Refiriéndose al asunto de los espacios oceánicos el señor Ranjeva, delegado de Madagascar, subrayó que las decisiones de que se trata son fundamentalmente políticas y no académicas[88]. Esta afirmación da idea del clima en que se desarrolló la conferencia y la complejidad del proceso de concertación de acuerdos.

El nuevo texto integrado oficioso para fines de negociación discutido en el sexto período de sesiones (mayo-julio de 1977), en lo referente al régimen de islas conservó los dos primeros incisos e introdujo una ligera revisión al inciso tercero al señalar que:

4. Las rocas *no aptas para mantener habitación humana* o vida económica propia no tendrán Zona Económica Exclusiva ni Plataforma Continental[89].

La parte subrayada sustituyó el texto original que expresaba "que no puedan ser habitadas por el hombre o que no puedan tener vida económica propia...".

88 N.U. III Conf. Doc. Of. Vo. VII, 1977, pág. 39.

89 N.U. III Conf., C2/Informal Meeting/27.

Se remplaza el concepto imposibilidad por el de inaptitud, el cual es, por supuesto, mucho más adecuado y guarda relación con las condiciones naturales de habitabilidad y viabilidad económica.

3. Controversia sobre el artículo 121

Durante el séptimo período de sesiones el representante del Japón, señor Nakagawa, propuso una enmienda al artículo en el sentido de suprimir el párrafo tercero del mismo, argumentando que se trata de una cuestión ya debatida por la conferencia desde los primeros momentos.

La posición de los países partidarios de esta supresión es bien conocida. Consideran que no es justo establecer distinciones entre las islas según su extensión o por la circunstancia de ser o no habitables. Agrega el señor Nakagawa que la convención sobre Plataforma Continental no establece distinción entre islas habitables y las que no lo son[90].

En la siguiente sesión (105) la representante de Venezuela, señora Pulido Santana, expresó su apoyo a la sugerencia oficiosa del Japón en el sentido de suprimir el párrafo tercero del artículo 121[91].

Sobre el tema también se pronunció la señorita Skinner, delegada de Irlanda, pero en oposición a la propuesta del Japón. Enfatizó la señorita Skinner la importancia del artículo 121 por las consecuencias que de él se derivan para otras disposiciones relativas a la delimitación[92].

La posición venezolana frente al régimen de islas fue ampliada y concretada por el señor Falcón Briceño en la 135 Sesión Plenaria dentro del mismo período de sesiones de la Conferencia[93]. Señaló el representante venezolano las serias objeciones que su país formula a la disposición contenida en el párrafo tercero del artículo 121 que prevé una excepción a la norma general establecida en el segundo párrafo del artículo. De mantenerse esa fórmula, advierte el señor Falcon Briceño, se establecería una discriminación entre las diferentes partes continentales o insulares del territorio de

90 N.U. III Conf. Doc. Of. Vol. IX, pág. 76.

91 *Op. cit.*, pág. 90.

92 *Ibid.*

93 N.U. III Conf. Doc. Of. Vol. XIV, pág. 24.

un estado. Agrega el representante venezolano que la norma ofrece serias dificultades de interpretación y hace además énfasis en que el término "rocas" no pertenece al vocabulario jurídico ni al científico y parece aplicable a toda formación insular. Señala de otra parte que los dos criterios que dan lugar al tratamiento de excepción son equívocos y relativos dado que por diversas razones, con frecuencia de orden económico, islas que antes estuvieron deshabitadas hoy no lo están y viceversa. Manifiesta el señor Falcon que de mantenerse esa disposición en el texto final de la Convención, su delegación entenderá que cuando se habla de la aptitud de una isla para mantener vida humana, debe entenderse referida no sólo a la posibilidad abstracta de habitación sino a la realidad concreta dado que el territorio continental o insular de un estado puede en efecto ser mejorado como respuesta a los intereses del estado en cuestión. De igual manera Venezuela considera que por "vida económica propia" no debe entenderse una total autarquía sino la existencia de recursos naturales susceptibles de explotación económica o la posibilidad de otros usos. Sintetiza su posición el señor Falcón expresando que en esas condiciones, a juicio de su delegación, la única forma de resolver esos problemas y evitar litigios es suprimir pura y simplemente el párrafo tercero del artículo 121 cuando se proceda a la tercera revisión del texto. Acto seguido ratifica la posición de su país en el sentido de que se debe permitir la formulación de reservas en todas aquellas materias que tocan intereses vitales de los estados participantes[94].

94 *Ibid.*

VII. SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Durante el segundo período de sesiones el señor Falcón Briceño (Venezuela) sostuvo que la negociación es la fórmula más apropiada para llegar a un acuerdo respecto de los difíciles problemas que suscita la aplicación del Derecho del Mar, "la negociación entre los estados permite a éstos observar el desarrollo histórico de las divergencias y mantener en sus manos la tramitación de cuestiones tan importantes para resolverlas de conformidad con sus respectivos intereses y en un marco de equidad"[95]. Esto es, acuerdo interpartes sobre bases de equidad.

En agosto de 1974, Colombia y ocho países más, entre ellos Estados Unidos, Países Bajos y Australia, presentaron un documento de trabajo sobre el arreglo de controversias, como marco para los debates sobre la materia[96]. Este documento presentó múltiples variantes para ocho asuntos principales en materia de solución de controversias, destacándose entre ellas la obligatoriedad de la solución pacífica de controversias surgidas de la aplicación de la convención, el arreglo de controversias por medios elegidos por las partes, la obligación de recurrir a medios de arreglo que produzcan una decisión obligatoria, y asuntos conexos y procedimentales.

En la 60 Sesión Plenaria del cuarto período de sesiones, el representante

95 N.U. III Conf. sobre Derecho del Mar, Vol. II, pág. 129.

96 Doc. A/Conf. 62/L7.

de Colombia señaló como indispensable que el arreglo de controversias fuere parte integrante de la nueva convención sobre Derecho del Mar. Agregó el señor Zea que habida cuenta de los resultados poco satisfactorios de la Conferencia de Ginebra de 1958 esta cuestión no debería ser objeto de un instrumento adicional, un protocolo o un anexo, la única forma de resolver el sinnúmero de controversias que es posible prever consiste en establecer un mecanismo flexible, pero dinámico y eficaz, aceptado por todos y consagrado en la futura convención. Prosigue el señor Zea:

> Por ello es que la delegación de Colombia considera que la solución de controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la convención ha de ser obligatoria... Toda controversia debe someterse a un arreglo obligatorio, tanto en sus aspectos de forma como de fondo. Por lo tanto, la delegación de Colombia acepta, para lograr este fin, el recurso a toda clase de consultas, negociaciones y otros procedimientos, siempre que forzosamente conduzcan a un arreglo definitivo[97].

En aquella importante exposición, el delegado colombiano señaló asimismo que las partes en una controversia deben tener la posibilidad de escoger los procedimientos pacíficos previstos en el Derecho Internacional y en especial en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, advirtiendo finalmente que ninguna nación debe sustraerse de la jurisdicción de los tribunales cuando fuere imposible escoger otro medio de arreglo pacífico, de común acuerdo con la otra parte de la controversia.

En desarrollo del mismo período de sesiones, intervino nuevamente el señor Falcòn Briceño (Venezuela) para expresar que la Constitución de su país establece que en los acuerdos internacionales concluidos por Venezuela se insertará una cláusula por la cual las partes se obligan a decidir, por las vías pacíficas reconocidas en el derecho internacional o previamente convenidas por ellas, las controversias que pudieran suscitarse con motivo de la aplicación o interpretación del acuerdo[98].

Más adelante reiteró el delegado venezolano que la mejor solución de las controversias que afectan a la soberanía, a la seguridad y a la defensa nacional es la negociación entre las partes interesadas. Por consiguiente su delegación no puede aceptar ningún procedimiento con participación de

97 N.U. III Conf. sobre Derecho del Mar, Cuarto período de sesiones, Vol. V, pág. 24.

98 *Op. cit.*, pág. 45.

terceros que conduzca en alguna etapa de la controversia, a una decisión obligatoria para los estados partes (en el caso de las controversias que afecten a tales cuestiones).

En el primer texto único oficioso para fines de negociación, presentado por la Comisión Segunda, el asunto "Arreglo de controversias" contenido en el artículo 131 se formuló así:

> Las controversias surgidas de la interpretación o aplicación de los artículos... se resolverán de conformidad con la parte... (Arreglo de controversias)[99].

Esto da una idea de la indefinición que sobre la materia mostraba la Conferencia, tras varios años de trabajo de la Comisión de los Fondos Marinos y casi cuatro años de labores de la propia Conferencia. Claro está que esa indefinición es también un índice de la importancia del asunto de la solución de controversias en la arena internacional, el cual desde hace más de una centuria ha sido objeto de discusiones entre quienes abogan por la absoluta libertad de elección de los medios de solución y los que sin desconocer la importancia de la libre elección de los medios pugnan por un sistema de solución de controversias sujeto finalmente a procedimientos herméticos.

99 Doc. A/Conf. 62/WP. 8/Rev. 1/Parte II.

VIII. DELIMITACION

1. Informe de la Comisión de los Fondos Marinos

Dentro del informe presentado por la Comisión de los Fondos Marinos el asunto de la delimitación de estados con costas opuestas o adyacentes fue mencionado en estrecha relación con el tema del Mar Territorial. El informe dio especial énfasis a la discusión desarrollada en torno a las circunstancias bajo las cuales se aplicaría el principio de la línea media. Asimismo se hizo mención del pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, en lo relativo a la delimitación de plataforma entre estados.

A pesar de la inconformidad de muchos estados con las fórmulas de 1958, el tema de la delimitación no fue debatido ampliamente durante los primeros períodos de sesiones. La discusión se desarrollaría en forma gradual y progresiva.

2. En la conferencia

En el curso de las deliberaciones del segundo período de sesiones el señor Zuleta Torres (Colombia), al referirse a la complementariedad de los conceptos "Mar Territorial" y "Zona Económica", hizo mención de la necesidad de contar con un método claro de delimitación entre estados con costas opuestas o adyacentes y en caso necesario contar asimismo con un procedimiento para arreglo pacífico de controversias[100]. Esta posición se iría

100 N.U. III Conf. sobre Derecho del Mar. Actas resumidas, Vol. II, pág. 122.

desarrollando por parte de los delegados colombianos hasta confluir en la inseparabilidad entre delimitación y arreglo pacífico de controversias.

Paulatinamente fue ganando audiencia el criterio de quienes sostenían que asuntos como la delimitación y la solución de controversias constituían una unidad dentro de la temática de discusión. El señor De Lacharriere (Francia) en la 59 sesión plenaria del cuarto período de sesiones anotó al respecto:

> "La Conferencia debe, al crear innumerables ocasiones de controversias, adoptar al mismo tiempo disposiciones que rijan su solución pacífica"[101].

3. El Texto integrado

Para el sexto período de sesiones (1977) se contaba con un Texto integrado para fines de negociación, en el cual los asuntos concernientes a delimitación estaban contemplados por los artículos 15, 74 y 83.

El artículo 15 del Texto integrado oficioso versaba sobre delimitación del Mar Territorial entre estados con costas situadas frente a frente o adyacentes estipulándose que ninguno de estos estados tiene derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su Mar Territorial más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial de cada uno de esos estados. Plantea además el Texto que el artículo no es aplicable cuando por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales sea necesario efectuar la delimitación en otra forma[102].

El proyecto reprodujo básicamente el artículo 12 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre la materia, con excepción del inciso segundo el cual se separa para constituir el artículo 16 del Texto.

En cuanto a delimitación de Plataforma Continental el Texto integrado en su artículo 83 recoge la fórmula ginebrina del "acuerdo interpartes", adicionándole "... de conformidad con principios equitativos". Recordemos

101 N.U. III Conf. sobre Derecho del Mar. Actas resumidas, Vol. V.

102 N.U. III Conf. sobre Derecho del Mar, Doc. Of. Vol. VIII. Texto integrado para fines de negociación, New York, 1977.

sin embargo que en Ginebra —1958— la línea media se impone a falta de acuerdo, con la sola excepción de las "circunstancias especiales". En el Texto integrado de 1977 se remplaza aquella formulación por " ... empleando cuando sea apropiado la línea media o equidistancia y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes"[103].

El nuevo proyecto involucra dentro del mismo artículo los procedimientos de solución de controversias en el evento de que ellas se presentaren, contemplándose así mismo los acuerdos o arreglos provisionales y la aplicabilidad de acuerdos previos o vigentes a las controversias que pudieren surgir.

Por otra parte el artículo 74 del Texto integrado de 1977, referente a la Zona Económica Exclusiva, entre estados adyacentes o con costas situadas frente a frente, es básicamente similar al artículo 84 que acabamos de describir. Pero a diferencia de éste trae un inciso adicional que define "Línea Media o de Equidistancia"[104].

Cuando se hace referencia al Texto integrado de 1977 no se pueden dejar de mencionar algunos artículos de la Parte XV (Solución de Controversias). Especial atención merece el Proyecto de artículo 279 de la sección I, el cual establece la obligación de solucionar controversias por medios pacíficos en los términos del párrafo 3 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas[105] y del párrafo 1 del artículo 33 de la Carta[106].

El artículo 282 (de 1977) se refiere específicamente a los estados partes en una controversia que hubieren aceptado (mediante acuerdo general, regional o especial, o de algún (os) otro (s) instrumento (s)), la obligación de solucionar dicha controversia mediante el recurso de un procedimiento definitivo y obligatorio. El artículo dispone para este evento la facultad de cualquiera de las partes para someter la controversia al procedimiento obligatorio acordado.

103 *Ibid.*

104 Como se verá, el texto final acogió el artículo 15 propuesto en 1977; no así los artículos 74 y 83 que sufrieron considerables modificaciones.

105 Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

106 A través de negociación, investigación, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos regionales y otros medios pacíficos de su elección.

No está de más comentar que los artículos 279 y 282 (de 1977) fueron acogidos por el texto final de 1982.

Otro artículo digno de mención es el 297 de 1977 de la sección 2 referente a las excepciones facultativas que permiten a los estados partes declarar la no aceptación de uno o más de los procedimientos que la convención prevé para el arreglo de controversias referentes a delimitación o bahías históricas, a condición de aceptar otro procedimiento en el cual participen terceros y que lleve a una decisión obligatoria (siempre que tal procedimiento excluya la determinación de reclamación alguna de soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular).

Las propuestas contenidas en los artículos 15, 74, 83 y párrafo 1 del artículo 297 de 1977 corresponden a una versión desarrollada a la luz de la confrontación de las diversas tendencias en materia de delimitación y solución de controversias.

4. El Grupo de Negociación Número 7 (GN7)

Ante la necesidad de profundizar en el debate sobre la delimitación de los espacios oceánicos se creó el GN7 en el seno de la Segunda Comisión de la III Conferencia. Se encomendó a dicho grupo el examen de los artículos 15, 74, 83 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 297 del texto integrado de 1977.

Durante los séptimo y octavo períodos de la Conferencia el grupo celebró más de cuarenta sesiones dedicadas al debate de 39 documentos de trabajo.

Dos de los documentos canalizaron buena parte de las principales y opuestas tendencias sobre el tema. El GN7/2 patrocinado entre otros por Colombia y España, y el GN7/10 con el patrocinio de Irlanda, Venezuela y otros.

El documento GN7/2 parte del presupuesto que los criterios de delimitación, las medidas provisionales y la solución de controversias están íntimamente vinculadas. Esboza un sistema mediante el cual se pueda establecer una línea de delimitación, basada en principio en la línea media y aboga por procedimientos vinculantes y obligatorios para la solución de controversias.

El documento GN7/10 plasma una tendencia divergente: delimitación por acuerdo interpartes sobre bases de equidad y arreglo de controversias sobre la base del Derecho Internacional.

En el curso de la 105 sesión del Séptimo período el señor Gori (Colombia), reconoció el pesimismo reinante acerca de los trabajos del GN7 a pesar de lo cual admitió la existencia de un consenso en torno a la delimitación del Mar Territorial (artículo 15 del Texto integrado) materia "que se rige por una norma de derecho sustantivo"[107]. Señaló asimismo el señor Gori la división de opiniones respecto a la delimitación de Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental expresada en el hecho de ser partidarias, algunas delegaciones, de la delimitación conforme a principios de equidad, mientras otras simpatizaban con la solución de la equidistancia. Concluyó el delegado colombiano planteando que existe una diferencia importante de principio entre los dos enfoques y que es fundamental adoptar una norma jurídica conforme a la cual puedan tomarse claras decisiones. El principio de la equidistancia —continuó— constituye tal norma y la delegación colombiana es oficialmente partidaria de su adopción, con disposiciones para la aplicación obligatoria de ser esto necesario[108].

Recuerda el delegado de Colombia que esta posición está plasmada en la propuesta GN7/2 de la cual es copatrocinador su país.

Al final del séptimo período de sesiones la discusión entre los partidarios de la fórmula "equidad" y los de la "equidistancia" llegó a un punto en que era necesario elaborar una propuesta de transacción. Hubo acuerdo en que dicha propuesta debería incluir cuatro elementos a saber:

1. Una referencia en el sentido de que toda medida de delimitación debe adoptarse por acuerdo.
2. Una referencia en cuanto a que en el proceso de delimitación deben tomarse en cuenta todas las circunstancias pertinentes o especiales.
3. Alguna referencia a la equidad o principios de equidad, y
4. Alguna referencia a la línea mediana o de equidistancia.

Algunas delegaciones señalaron que de mencionarse la línea media en los

107 Informe de la Segunda Comisión, mayo 19 de 1978.

108 *Ibid.*

artículos respectivos, éstos debían asimismo hacer referencia a las *islas como rasgos de las circunstancias pertinentes o especiales.*

La polarización de las tendencias dificultaba ostensiblemente la labor del GN7. Las discrepancias llegaron a extenderse sobre un punto que a esa altura de los trabajos se suponía completamente claro. Se formularon argumentos encontrados acerca de si la Conferencia se limitaba a declarar el derecho vigente (lo que algunas delegaciones consideraban derecho vigente) o si se enmarcaba dentro de la labor de desarrollo progresivo del Derecho del Mar.

El trabajo del GN7 concluyó sin acuerdo acerca de los temas de discusión y se decidió llevar a las sesiones plenarias el debate sobre el informe elaborado por el señor Manner, presidente del grupo. No obstante el citado jurista elaboró una fórmula tendiente a la búsqueda de un acuerdo. La fórmula modificó el inciso 1 de los artículos 74, 83 y el párrafo 1 del artículo 297 de 1977.

En el nuevo inciso 1 de los artículos 74 y 83 se antepone a los "principios equitativos" el acuerdo interpartes "de conformidad con el derecho internacional".

La nueva versión del artículo 297 (ahora bajo el número 298) señala que las controversias surgidas después de la entrada en vigor de la Convención y relativas a la aplicación de los artículos 15, 74 y 83, que no logren resolverse por las partes en un período razonable, pueden ser llevadas a conciliación por cualquiera de ellas. El inciso II del apartado a) expresa que una vez presentado el informe de la Comisión conciliadora, las partes lo tomarán como base de negociación. De no lograrse acuerdo el asunto se somete a la Corte o Tribunal competente. El inciso III excluye de la aplicación del apartado a) las controversias solucionadas por acuerdo interpartes y las que se hayan de resolver de conformidad con acuerdo bilateral o multilateral *obligatorio* para las partes.

5. Venezuela y Colombia en el noveno período de sesiones

En el transcurso de la sesión 126 el señor Falcon Briceño (Venezuela) reiteró su apoyo al documento GN7/10, agregando que "por considerar que toda solución relativa a los principios que rigen la delimitación de espacios marinos debe basarse en el concepto de la equidad, no puede (su delegación) aceptar la redacción del artículo 15 relativo a delimitación de Mar Territorial"[109].

109 N.U. III Conf. sobre Derecho del Mar, Doc. Of. Vol. XIII, pág. 24.

En la sesión siguiente el señor Charry Samper (Colombia), con franqueza señaló que "una de las prioridades de la delegación de Colombia en la conferencia es el problema de la delimitación de fronteras marítimas"[110].

Expresó el delegado colombiano que de los debates celebrados se deduce claramente que no existe consenso en cuanto a la formulación de los artículos 74 y 83, los cuales "podrían convertirse en el iceberg sobre el que zozobre la propia convención"[111].

En relación con el papel de la convención frente al Derecho Internacional vigente, el señor Charry Samper discrepa de quienes plantean que la convención debe reflejar el estado actual del Derecho Internacional sin cambiarlo, señalando que "es improbable que pueda llegarse a un acuerdo en la Conferencia sobre cuál sea exactamente el Derecho Internacional pertinente, aunque se sepa con claridad lo que no es ese derecho"[112].

Refiriéndose a algunos argumentos en materia de delimitación sustentados en una discutible interpretación del fallo de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte, el señor Charry expresó:

> No es aceptable tratar de transformar en norma general de Derecho Internacional un fragmento parcial de un fallo de la Corte Internacional de Justicia u otro fragmento de una decisión arbitral entre dos países, pues estos fragmentos sólo producen efectos entre las partes. Tampoco es aceptable soslayar la práctica de los estados o las convenciones de Ginebra de 1958.

En una nueva intervención, durante la sesión 135, el señor Falcon Briceño recordó que su país hizo reserva expresa de los artículos 12 y 24 (párrafos 2 y 3) de la Convención sobre Mar Territorial y Zona Contigua (1958) y del artículo 6 de la Convención sobre Plataforma Continental, "consecuente con su posición de principio de que la delimitación de los espacios marinos entre estados con costas adyacentes u opuestas debe hacerse por acuerdo entre las partes, de conformidad con principios equitativos, teoría

110 *Op. cit.*, pág. 32.

111 *Ibid.*

112 *Ibid.*

que se ha impuesto en Derecho Internacional"[113]. Acto seguido manifestó su desacuerdo con la redacción de los artículos 15, 74 y 83 por las consideraciones expresadas.

En lo que se refiere a controversias que pudieren surgir en esta materia se adelanta el señor Falcón a interpretar el inciso II del apartado a) párrafo 1 del artículo 298[114] en el sentido de que no existe ninguna obligación para los estados de dar su consentimiento a otros medios de solución si las negociaciones entre las partes, con base en el informe de la comisión de conciliación, no conducen a un acuerdo. Es enfático el delegado venezolano en declarar que "debe quedar en todo caso claro que el procedimiento establecido en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 298 no es aplicable a las controversias relativas a las interpretaciones o a la aplicación de los artículos 15, 74 y 83, concernientes a la delimitación de las fronteras marítimas o las relativas a bahías o títulos históricos, que hayan surgido antes de la entrada en vigor de la convención, y que no es tampoco aplicable a las controversias que entrañan el examen de otra controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular"[115].

Finalmente, el delegado venezolano ratifica su posición en el sentido de que se deben permitir las reservas en todas aquellas materias que tocan intereses vitales de los estados participantes.

En desarrollo de la sesión 139 el señor Charry Samper (Colombia) asegura que el texto actual[116] es el que más probablemente puede conducir a un consenso, sobre todo en vista de que la referencia en su encabezamiento al Derecho Internacional (en el inciso 1o. de los artículos 73 y 84) representa el punto de equilibrio entre posiciones antagónicas. Agrega el delegado colombiano que "la inclusión de los llamados principios equitativos plantea problemas y no hay consenso para definir esos principios ni se prevé un tercero para dirimir una controversia al respecto". Señala el señor Charry que al establecerse que la delimitación debe hacerse por acuerdo entre

113 N.U. III Conf. sobre Derecho del Mar, Doc. Of. Vol. XIV, pág. 24.

114 El artículo 298 a que se refiere el representante venezolano corresponde a la nueva versión del artículo 297 de 1977 modificado por el señor Manner.

115 N.U. III Conf. sobre Derecho del Mar, Doc. Of. Vol. XIV, pág. 24.

116 Se refiere a los artículos 73, 84 y 298 formulados por el señor Manner como propuesta de acuerdo.

las partes y descartarse las soluciones obligatorias, el texto deja a las partes liberadas a sus propias fuerzas y la interpretación subjetiva por las partes de una solución justa puede conducir a una nueva controversia"[117].

El señor Charry considera aceptable la formulación de unas pocas reservas respecto de artículos específicos no obstante no se deben aceptar excepciones a las excepciones facultativas hechas por cualquier otro estado parte en conformidad con lo previsto en el apartado a) párrafo 1 del artículo 298. Dicho texto no autoriza reservas a las excepciones ni excepciones a las reservas.

6. El texto aprobado

El artículo 15 finalmente aprobado reproduce básicamente el artículo 12 de la Convención de Ginebra de 1958 sobre delimitación de Mar Territorial; con excepción del inciso segundo de ésta, el cual se separa para constituirse en parte del nuevo artículo 16. No está de más recordar que este artículo 15 recoge la regla de la línea media en materia de delimitación de Mar Territorial. Como excepción trae la norma los "derechos históricos" o "circunstancias especiales" que hagan necesaria otra delimitación.

En cuanto a delimitación de Plataforma Continental el artículo 83 adoptado modificó sustancialmente el artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la materia. En el régimen ginebrino la regla la constituye el acuerdo interpartes; a falta de acuerdo se adopta la línea media y como excepción las circunstancias especiales.

La norma adoptada modificó asimismo la propuesta en 1977, la cual contenía, como regla, el acuerdo interpartes, con la adición de los "principios equitativos" y la fórmula: "empleando cuando sea apropiada la línea media o equidistancia y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes".

Recordemos que el señor Manner (presidente del GN7) en su propuesta antepuso a este esquema la fórmula: "de conformidad con el Derecho Internacional".

Pues bien, el texto aprobado remplaza todo aquello por el acuerdo interpartes "sobre la base del Derecho Internacional, a que se hace referencia

117 N.U. III Conf. sobre Derecho del Mar. Doc. Of. Vol. XIV, pág. 87.

en el artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa". Reproduce el nuevo artículo los incisos 2, 3 y 4 formulados desde el documento único oficioso de 1976[118], del texto integrado de 1977[119] y de la propuesta del señor Manner de marzo de 1980.

El inciso 2 estipula que de no llegarse a un acuerdo *dentro de un plazo razonable,* los estados interesados recurrirán a los procedimientos de solución pacífica de controversias que contiene la Convención en su parte XV.

El inciso 3 contempla arreglos provisionales, que no prejuzgan la delimitación definitiva, como fórmula de acercamiento de las partes que permite transacciones parciales que evitan que el conflicto se agrave.

Finalmente, el inciso 4 establece la aplicabilidad de acuerdos previos vigentes a las controversias sobre la materia.

Las normas contenidas en los incisos comentados son nuevas en relación con el régimen ginebrino. En ellas se liga estrechamente el asunto de la delimitación con las fórmulas de solución de controversias.

Como nota sobresaliente es dable comentar que desaparece, por completo, toda mención del mecanismo delimitador de la "línea media", así como toda referencia a las "circunstancias especiales" y se remplazan por una fórmula bastante general: se remite a las fuentes del Derecho Internacional como marco del acuerdo entre las partes.

Es completamente explicable que al desaparecer la mención a los *métodos* delimitatorios se eliminen las "circunstancias especiales" para plantearse una nueva fórmula en un campo estrictamente jurídico dentro del cual los métodos varían de acuerdo con las circunstancias.

Es conveniente señalar que la fórmula "plazo razonable" contenida en el inciso 2 poco contribuye al objetivo propuesto por el mismo, toda vez que al no cuantificarse se hace absolutamente impreciso y por tanto ineficaz.

El artículo 74 adoptado (referente a la delimitación de la Zona Económica Exclusiva) contiene los mismos elementos del artículo 84 ya comentado.

118 Doc. A/Conf. 62/WP8/Rev/Parte II.

119 Doc. A/Conf. 62/WP10 y ADD1/Parte II.

Al desaparecer del inciso primero toda mención a la "línea media" ocurre lo propio con la definición de "línea media" que traía el texto del artículo en 1977[120].

El artículo 298 aprobado responde a la versión del señor Manner (modificatoria del artículo 297 del texto de 1977). Particular importancia tiene el apartado a) del numeral primero por cuanto ofrece toda una gama de alternativas de solución, concatenadas y conducentes a arreglos definitivos. No obstante presenta igual limitante a la comentada para el inciso segundo de los artículos 74 y 83, al no estipular plazo definido para "el período de tiempo razonable". Asimismo constituye una limitación, para el objeto del artículo, el que éste se refiera solamente a controversias futuras.

Conviene destacarse, para efectos de este trabajo, que el inciso III, apartado a), párrafo primero del artículo 298, excluye la aplicación de estas normas a las controversias que deben resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes.

Para hacerse a una idea de la dinámica de desarrollo del Derecho del Mar; y particularmente en cuanto a solución de controversias se refiere; basta confrontar el proyecto de artículo 72 presentado por la Comisión de Derecho Internacional a la I Conferencia sobre Derecho del Mar, veinticinco años atrás, con el artículo 298 aprobado en 1982. Un proceso dinámico se ha venido gestando desde aquella fórmula concreta (pero no apta para la unanimidad) de la jurisdicción obligatoria con decisiones vinculantes hasta arribar a la combinación de procedimientos y la concatenación de etapas hacia la solución definitiva de las controversias. El próximo paso será, sin duda, la determinación de las etapas con duración definida.

120 **Tal definición ya había desaparecido en la propuesta del señor Manner (1980).**

IX. SINTESIS CONVERGENTE

1. Enfoque

Es oportuno a esta altura del trabajo precisar algunos puntos que a lo largo del recuento histórico permiten hacer un seguimiento de la evolución temática.

Hasta el momento se ha hecho referencia al proceso del desarrollo del régimen de islas, delimitación y solución de controversias en un plano casi exclusivamente teórico. Conviene ahora describir una serie de relaciones entre las posturas adoptadas por Colombia y Venezuela, y los elementos del diferendo limítrofe pendiente entre los dos estados, porque las posturas de las dos naciones no son ajenas a sus intereses materiales, los reflejan de una u otra manera en el plano de las formulaciones teóricas.

2. Régimen de islas

Desde los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, en los años cincuenta, se evidenció la necesidad de diferenciar entre *isla* y otras elevaciones insulares. En primera instancia se apeló a parámetros geográficos y en particular a las líneas de altas y bajas mareas para identificar *islas* y bajíos o escollos de bajamar.

La importancia de la diferenciación radica en que a la *isla* se le reconocieron los mismos atributos que a las masas continentales en materia de espacio oceánico; esto es, Mar Territorial, Plataforma Continental y Zona Con-

tigua (la Zona Económica Exclusiva vino a imponerse en la tercera conferencia). Estos atributos le fueron negados a las elevaciones de bajamar las cuales carecen de espacios oceánicos propios y sólo en ciertas circunstancias inciden en la prolongación del Mar Territorial de un estado.

En esta primera fase, que concluyó con la firma de las Convenciones de Ginebra de 1958, Colombia y Venezuela no tuvieron divergencias sustanciales frente a la definición de *isla* ni a su diferenciación con los bajíos.

Tampoco hubo divergencia de criterios en la fase que antecedió a la tercera conferencia. Colombia y Venezuela presentaron a la Comisión de los Fondos Marinos una proposición conjunta en defensa del Mar Territorial de 12 millas y del concepto del mar patrimonial de 200 millas.

La rebelión contra el régimen ginebrino en materia de *islas* fue encabezado por la Organización de la Unidad Africana.

La declaración de mayo de 1973, surgida de la reunión de Addis Abeba[121], recomendó que en la definición de los espacios de las islas se tomara en cuenta su tamaño, población o inexistencia de ésta, contigüidad al territorio principal, configuración geológica y los intereses de los estados insulares y archipiélagos.

Animada por espíritu similar la propuesta maltesa[122] señaló la necesidad de diferenciar isla de islote y a éstos frente a las islas artificiales y simples elevaciones, bajíos o arrecifes.

Fue la propuesta rumana la primera en negarle la plenitud de espacios oceánicos propios a elevaciones insulares deshabitadas y carentes de vida económica, sobre todo en el evento de encontrarse dentro del espacio oceánico de otro estado[123].

El informe de la Comisión de los Fondos Marinos recogió estos criterios al destacar que para determinar el espacio de cierto tipo de islas diferentes a estados insulares y archipiélagos[124] se deberán tomar en cuenta factores

121 Ver págs. 69 y 70

122 Ver pág. 70 y 71

123 Ver pág. 72

124 Ver pág. 73

especiales y circunstancias tales como su tamaño, población, contigüidad al territorio principal, estar o no situados en la plataforma continental de otro estado, estructura física, geológica y geomorfológica del área marítima correspondiente; configuración general de las costas y existencia de islas o islotes de otro estado.

En el desarrollo de las deliberaciones de la tercera conferencia se puso de manifiesto la divergencia entre Colombia y Venezuela frente a la definición de *isla*.

El señor Joaquín Gori (Colombia) propuso definir lo que se entiende por *isla* en el contexto de la Convención o crear categorías de *islas* para generar en grado proporcional los espacios marítimos pertinentes[125].

Por su parte, el señor Morales Paúl (Venezuela) salió en defensa del *statu quo* ginebrino en cuanto concierne a la definición de *isla*, esto es, la concepción geográfica del término sin tener en cuenta ningún otro elemento.

El elemento habitabilidad y población se desarrolló progresivamente hasta el punto que aún Nueva Zelandia, Trinidad, Fiji, Canadá y Grecia, los más decididos defensores de otorgar plenos espacios oceánicos a las islas, formularon sus propuestas bajo el presupuesto de defender los más caros intereses de las poblaciones isleñas; no faltan en estas argumentaciones las menciones a sus derechos inalienables y a lo abominable que sería establecer discriminación entre los pobladores isleños y los continentales.

En la tercera conferencia el concepto *isla* se desarrolló en forma considerable porque se superó la definición ginebrina de contenido estrictamente geográfico y se estableció una diferenciación entre *isla* y *roca* sobre la base de criterios de habitabilidad y viabilidad económica.

El texto del artículo aprobado se mantuvo prácticamente inmodificado desde 1976, y es del siguiente tenor:

"1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. Salvo lo dispuesto en el párrafo tercero, el Mar Territorial, la Zona Contigua, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental

125 Ver pág. 81

de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de esta convención aplicables a otras extensiones terrestres.

3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán Zona Económica Exclusiva ni Plataforma Continental"[126].

Es claro que cualquier diferenciación como la establecida por el párrafo tercero afecta el *status* de formaciones rocosas como Los Monjes sobre los cuales ejerce Venezuela derechos soberanos. Estos encajan a la perfección dentro de la caracterización de *rocas* que trae la Convención, por ello es perfectamente comprensible la postura venezolana frente al proyecto del artículo 121[127].

Es procedente aquí formular algunos comentarios a las objeciones efectuadas por el señor Falcon Briceño al artículo mencionado.

Se establecería una discriminación entre las diferentes partes —continentales o insulares— del territorio de un estado (?).

El nuevo Derecho del Mar está claramente inspirado en la Resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró, entre otras cosas, que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los estados. Está de más recordar que Venezuela hizo parte del inmenso bloque que votó favorablemente dicha Resolución.

Ahora bien, el proyecto de articulado en su numeral 13, dedicado a las elevaciones de bajamar, luego de definirlas como extensiones naturales de tierra, rodeadas de agua, que se encuentran al nivel de ésta en la bajamar, pero quedando sumergidas en la pleamar; establece que cuando una elevación de estas características está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del Mar Territorial, esto es, está dentro del Mar Territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura de ese

126 III Conf. de las N.U. sobre Derecho del Mar. Texto Convención 1982. Artículo 121.

127 Que a la postre se reproduciría en su integridad en el artículo aprobado en 1982.

Mar Territorial. Esto significa que cuando una elevación de bajamar está dentro del Mar Territorial de un estado, éste puede ampliarlo a partir de dicha elevación. En términos todavía más claros, ese estado puede contar 12 millas lineales de mar a partir de la elevación como parte de su Mar Territorial.

La diferencia entre una elevación de bajamar y una roca radica en que la primera sólo emerge en la bajamar y la segunda permanece sobre el nivel del agua en pleamar. Las condiciones naturales de habitabilidad y viabilidad económica (en los términos en que concibe *roca* la III Conferencia) de rocas y elevaciones de bajamar son equiparables. Por tanto si una *roca* está dentro del Mar Territorial de un estado, indudablemente y con mayor razón debe jugar el mismo papel "multiplicador" desempeñado por las elevaciones de bajamar. Esto es, ese estado puede contar 12 millas lineales de mar a partir de aquella roca como parte de su Mar Territorial, siempre y cuando no vaya en detrimento del espacio oceánico de algún país vecino.

No sucede lo mismo cuando la elevación de bajamar o la roca están fuera del Mar Territorial. En este caso la elevación de bajamar carece de espacio oceánico propio al paso que la roca podría tener el suyo pero sin contar con Plataforma Continental ni Zona Económica Exclusiva. En este último evento no estamos frente a una discriminación entre la parte continental y la insular de un estado sino en un "conflicto" entre el patrimonio común de la humanidad y el eventual interés particular de un estado, conflicto que es resuelto en forma transaccional al reconocérsele a la roca un espacio marítimo, no así Plataforma Continental ni Zona Económica Exclusiva.

Esa norma excepcional ofrece serias dificultades de interpretación. (?)

Realmente, y tal como se señaló en su debida oportunidad, la disposición no fue en sí misma tan clara como era de desearse. No obstante mirada dentro del contexto del articulado y dentro del marco de los principios que inspiraron la III Conferencia, es más fácilmente comprensible.

El término *rocas* no pertenece al vocabulario jurídico ni al científico y parece entenderse como aplicable a toda formación insular. (?)

Lo que puede dar connotación jurídica a una palabra es, en primer lugar, su uso en actos que tengan connotación jurídica y recordemos que la III Conferencia además de reconocer la vigencia de normas y principios de Derecho Internacional General se propuso la doble tarea de codificar y desarrollar el Derecho Internacional.

Vale la pena mencionar que el término *roca* había sido utilizado por Venezuela casi cuarenta años atrás en su tratado con la Gran Bretaña sobre las áreas submarinas en el Golfo de Paria. En efecto, en dicho tratado, suscrito el 26 de febrero de 1942 se dijo:

> *Artículo 5o.* El presente tratado se refiere únicamente a las áreas submarinas del Golfo de Paria y nada de lo aquí convenido afectará en modo alguno la condición de las *islas, islotes* y *rocas* en la superficie del mar, ni sus aguas territoriales[128].

No está de más hacer resaltar que dicho tratado menciona separadamente isla, islote y roca, atribuyéndole de esta manera a dichos términos matices diferentes.

— Los dos criterios que dan lugar al tratamiento de excepción son equívocos y muy relativos. Por diferentes razones, con frecuencia de orden económico, islas que antes estuvieron habitadas hoy no lo están y viceversa. (?)

Habitabilidad y viabilidad económica están contempladas en el artículo dentro del marco de la aptitud natural de una elevación insular para el ejercicio de tales actividades. Aquí, se refieren al habitat y a las condiciones materiales que permitan el asentamiento humano. Se descarta, como es obvio, la posibilidad de atribuirle a una roca el carácter de isla por el sólo hecho de construir en ella un habitat artificial, porque de aceptarse esta tesis la alta mar se convertiría en lugar de "colonización" y el "patrimonio común de la humanidad" se transformaría en *res nullius.*

3. Delimitación

El asunto de la delimitación de fronteras marítimas no es de reciente ocurrencia. Desde hace muchas décadas, los estados y los doctrinantes se han ocupado del tema. Por tanto, no podían las conferencias de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar abstenerse de abordar el estudio de esta materia.

Para los años cincuenta, época de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, se diferenciaba ya la delimitación entre estados con costas

128 Tratado de Venezuela con La Gran Bretaña sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria. (El subrayado es nuestro).

enfrentadas de la de aquellos con costas adyacentes. Entre las diversas fórmulas se abrió paso la línea media para delimitar estados con costas enfrentadas y la de equidistancia para aquellos con costas adyacentes. No obstante, ante la eventualidad de la existencia de "circunstancias especiales" como la presencia de islas en el área a delimitarse o frente a especiales condiciones de navegabilidad, que hicieran inequitativa la aplicación de la "línea media", se optó por elevar esas "circunstancias especiales" a la categoría de excepción.

En el curso de la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar el profesor Caicedo Castilla (Colombia) expresó la aceptación de la fórmula de la "línea media" para efecto de delimitación. Por el contrario el señor Carmona, de Venezuela, señaló que el mecanismo apropiado para delimitación no podría ser otro que el acuerdo entre las partes interesadas sin sujetarse a una fórmula en particular.

Entre otras razones, los delegados venezolanos combatieron la "línea media" persuadidos de que a pesar de ejercer Venezuela la soberanía sobre elevaciones rocosas como la Isla de Aves y Los Monjes, todos ellos por su condición rocosa, mayor cercanía a las costas de otros estados y sin duda ubicados sobre la plataforma de aquellos, no calificaban como puntos de base a partir de los cuales se trazaran las fronteras marítimas correspondientes.

Al imponerse en la primera conferencia la "línea media" como método-regla para la delimitación de Mar Territorial o método sustituto (a falta de acuerdo en otro sentido) para la delimitación de Plataforma Continental, Venezuela formuló reservas a los artículos 12 y 24 de la Convención sobre Mar Territorial y 6 de la Convención sobre Plataforma Continental. Al paso que Colombia suscribió las convenciones y ratificó su carácter de signatario de la Convención sobre Plataforma Continental mediante la Ley 9 de 1961.

En Ginebra, Colombia se aferró a la "línea media" con el mismo ahínco con que lo hizo Venezuela al acuerdo inter-partes y a las "circunstancias especiales".

En la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, Venezuela mantuvo su lucha contra la "línea media" y se mostró reticente a que se involucraran en un mismo artículo los mecanismos de delimitación y los de solución de controversias.

Al imponerse una vez más los criterios de la "línea media" como regla

delimitatoria del Mar Territorial, el señor Falcón Briceño (Venezuela) señaló que por considerar que toda solución relativa a los principios que rigen la delimitación de espacios marinos debe basarse en el concepto de equidad y el acuerdo entre las partes, su delegación no podía aceptar la redacción del artículo 15 relativo a delimitación de Mar Territorial[129].

Tampoco compartió Venezuela la redacción del párrafo primero de los artículos 74 y 83 del texto integrado de 1977 porque allí se mencionaba la "línea media" como mecanismo delimitador de la Zona Económica Exclusiva y Plataforma Continental, respectivamente.

A su vez Colombia pugnó por evitar la desaparición de la mención expresa a la "línea media" como método para la delimitación de Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva.

Conviene reiterar que en el texto final aprobado para delimitación de Plataforma Continental y Zona Económica Exclusiva se eliminó la mención expresa al método de la "línea media" acogiéndose la siguiente: "el acuerdo interpartes sobre la base del Derecho Internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución definitiva"[130].

4. Solución de controversias

Desde que la guerra fue proscrita como instrumento de política exterior de las naciones (por lo menos formalmente) el debate acerca de la solución de controversias se ha ido enriqueciendo, igual ha sucedido con la proliferación de organismos de constitución bilateral o multilateral para este efecto.

La discusión acerca de la jurisdicción obligatoria de los tribunales internacionales ha colmado las páginas de los textos de Derecho Internacional. Se discutió intensamente al constituirse la Corte Permanente de Justicia Internacional y al nacer su sucesora, la Corte Internacional de Justicia.

El asunto fue asimismo discutido en los cincuentas por la Comisión de Derecho Internacional. La Comisión propuso que cualquier estado-parte de una controversia (nacida de la aplicación de la nueva normatividad del Derecho del Mar) podía unilateralmente acudir a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta dirimiera la controversia mediante pronunciamiento de obligatorio cumplimiento.

129. Ver págs. 110 y 111

130 III Conf. de las N.U. sobre el Derecho del Mar. Texto Convención 1982. Artículos 74 y 83.

La actitud de Venezuela contraria a mecanismos diferentes al arreglo directo, se evidenció en el transcurso de las deliberaciones de la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en 1958. En aquella ocasión el señor Carmona (Venezuela) señaló como inaceptable la propuesta de la Comisión de Derecho Internacional en relación con el arreglo de controversias por la Corte Internacional de Justicia a petición unilateral de cualquiera de las partes. No obstante, en aquella oportunidad el delegado venezolano aceptó la jurisdicción obligatoria de un organismo internacional en el caso de que el problema se agrave[131]. Con esta única salvedad la posición venezolana, sobre la materia, se ha mantenido en el sentido de abogar por procedimientos informales de solución pacífica de controversias.

Veinte años más tarde el delegado venezolano ante la tercera conferencia reiteraría esta postura. En efecto, el señor Falcón Briceño refiriéndose a los mecanismos de solución de controversias (contenidos en el artículo 298 del texto integrado) afirmó que no existe para los estados ninguna obligatoriedad de dar su consentimiento a otros medios de solución si las negociaciones entre las partes no conducen a un acuerdo[132].

Por su parte la posición colombiana frente a esta materia ha sido bien distinta.

En la primera conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar el profesor Caicedo Castilla expresó el más decidido apoyo a la fórmula de jurisdicción obligatoria propuesta por la Comisión de Derecho Internacional. Recordemos sin embargo que la solución de controversias fue eliminada del cuerpo de la Convención finalmente acogida en 1958.

En la tercera conferencia volvió Colombia a salir en defensa de un procedimiento obligatorio de solución de controversias que conduzca a un arreglo definitivo[133].

131 Ver pág. 61

132 Realizado con base en el informe de la Comisión de Conciliación que prevé el artículo.

133 Ver pág. 99

En aquella oportunidad el señor Zea (Colombia) admitió que ninguna nación debe sustraerse de la jurisdicción de los tribunales cuando fuere imposible escoger otro medio de arreglo pacífico de común acuerdo con la otra parte de la controversia.

5. El régimen aplicable

Es conveniente precisar dos elementos que hacen más complejo el diferendo.

El primero es el antagonismo de las partes en lo relativo a los mecanismos de solución pacífica de controversias. Sin embargo la polarización de las posiciones no puede conducir al equívoco de pensar que se carece de normas aplicables a las partes en este campo. Porque a pesar de que Venezuela no ratificó el protocolo facultativo aprobado en la I Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ni es parte de la Convención de 1982, contentiva de un complejo sistema de solución de controversias[134], hay una serie de tratados vigentes para Colombia y Venezuela cuya aplicación podría conducir a una solución definitiva. Los hay desde aquellos de carácter constitucional como la Carta de las Naciones Unidas y la de la OEA, pasando por otros que ofrece el sistema regional hasta los bilaterales de carácter especial como el Tratado de no Agresión, Conciliación, Arbitraje y Arreglo Judicial, suscrito por Colombia y Venezuela el 17 de diciembre de 1939.

El segundo se refiere al marco jurídico sustantivo y al derecho aplicable a la delimitación.

Como se ha dicho, Colombia no es parte de la Convención de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua y Venezuela formuló reservas a los artículos 12 y 24 de la citada Convención: referentes a delimitación. Colombia votó a favor del texto de la Convención de 1982 sobre el Derecho del Mar, pero no es parte de la misma, al no haberla ratificado; Venezuela, votó contra el citado texto y no es parte de la mencionada Convención.

De otro lado Colombia y Venezuela son partes de la Convención de 1958 sobre Plataforma Continental. Sin embargo, al suscribir la Convención el delegado venezolano formuló reserva al artículo 6o. referente a delimitación de plataforma, señalando, la existencia de "circunstancias especiales"

134 Que para la solución del diferendo colombo-venezolano poco podría contribuir toda vez que los mecanismos se aplican exclusivamente a controversias futuras.

en el Golfo de Venezuela, para excluir allí la aplicación de la equidistancia como método delimitador. Posteriormente el Congreso de Venezuela formuló reserva especial del citado artículo.

Al tenor de la reserva venezolana, no objetada por Colombia, se excluiría la aplicación del artículo 6o., de la Convención de 1958 sobre Plataforma Continental.

Ahora bien, la inaplicabilidad del cuerpo normativo convencional no es sinónimo de carencia de normas aplicables. El Derecho Convencional, en algunos aspectos no es más que el resultado de la corriente codificadora de normas de Derecho Consuetudinario, y en otros, la expresión misma del desarrollo progresivo e innovador del Derecho Internacional.

En el Derecho Consuetudinario, y en especial en el nuevo Derecho del Mar, se encuentran toda una gama de normas aplicables a la delimitación colombo-venezolana que, como se verá adelante, no por mera coincidencia, conducen a resultados similares de aquellos derivados de la aplicación del Derecho del Mar codificado.

SEGUNDA PARTE

EVOLUCION JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DE DELIMITACION MARITIMA*

* Se examinan en esta parte los siguientes pronunciamientos:

C.I.J. Delimitación de Plataforma Continental en el Mar del Norte (1969).
C.I.J. Delimitación de Plataforma Continental en el Golfo de Gaba (1982).
C.I.J. Delimitación de Plataforma Continental y pesquerías en el Golfo de Maine (1984).
C.I.J. Delimitación de Plataforma Continental Libia-Malta (1985).

Tribunal Arbitral. Delimitación de Plataforma Continental en el Canal Inglés o de la Mancha (1977).

Los mapas correspondientes pueden consultarse en la parte de anexos.

I. LA JURISPRUDENCIA

La existencia de un diferendo interestatal está determinada por una inmensa variedad de factores, el peso específico de cada uno de éstos y su interacción hacen de cada controversia un universo. Es precisamente la particularidad de los casos lo que determina que las decisiones de los Tribunales Internacionales sean consideradas medios auxiliares para la determinación de las reglas de derecho y sólo obliguen a las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido[1].

Es conveniente tener siempre presente las limitaciones señaladas, sin dejar de reconocer el importante aporte que la jurisprudencia ha hecho al desarrollo del Derecho Internacional[2], porque descubre caminos que vinculan el derecho emergente a la vieja normatividad, escudriñando, el Derecho Consuetudinario, las normas convencionales y los principios generales. Es en verdad el medio que con mayor certeza permite comprender la relación del derecho con el mundo material que le sirve de soporte.

Existe una relación simbiótica entre las fuentes del derecho. Cada una de las piezas jurisprudenciales de las cuales se hace un seguimiento en esta parte, se nutren de las fuentes de un derecho en permanente proceso de

1 Artículos 38 (1) y 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2 Ver al respecto: LAUTERPACHT, *The Development of International Law by International Court*, London, 1958, pág. 7 ss; SCELLE, *Cours de Droit International Public*, París, 1948, pág. 596; TRUYOL, *Fundamentos de Derecho Internacional Público*, Madrid, 1983, pág. 97 ss; BROWNLIE, *Principles of Public International Law*, Oxford, 1979, pág. 20 ss.

elaboración. La Corte Internacional de Justicia en sus fallos de 1969, 1982, 1984 y 1985[3], y el Tribunal Arbitral en su decisión de 1977, se refieren a menudo a los trabajos de las Comisiones de Derecho Internacional y de los Fondos Marinos, a los de la primera y tercera conferencias de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; así como a las convenciones y tratados que sobre la materia se han suscrito.

De otra parte la revisión de las actas de los trabajos preliminares y de la primera y tercera conferencias, permite afirmar que el movimiento codificador, a su vez, se ha nutrido de los juiciosos análisis jurisprudenciales en materia de Derecho del Mar y especialmente en lo concerniente a la delimitación de espacios oceánicos.

3 El pronunciamiento de 1984 fue llevado a cabo por una Cámara de Decisión constituida al tenor del artículo 26.2 del Estatuto de la Corte. De conformidad con el artículo 27 del mismo estatuto los fallos de tales Cámaras son considerados como proferidos por la Corte.

II. DELIMITACION, PRINCIPIOS, EQUIDAD

1. Delimitación

Entre los fallos emitidos por la Corte Internacional de Justicia sobre delimitación de Plataforma Continental, el del Mar del Norte (1969) desempeña un papel destacado en el esclarecimiento del marco apropiado para efectuar una delimitación.

Señaló la Corte en aquella oportunidad que el estado ribereño tiene derechos esenciales inherentes a la Plataforma Continental, que constituye una prolongación natural de su territorio y que esos derechos existen *ipso facto* y *ab initio* en virtud de la soberanía ejercida sobre la masa terrestre, como una extensión de ella[4].

Es pues la circunstancia de poseer costas sobre el mar la que hace al estado titular de los mencionados derechos, que como hemos visto se ejercitan conjuntamente con los existentes sobre la Zona Económica Exclusiva y con los de soberanía sobre el Mar Territorial.

Esta misma circunstancia pone de presente la necesidad de delimitar los espacios oceánicos de estados con costas opuestas o adyacentes cuyas proyecciones territoriales de alguna manera se sobrepongan, con miras a determinar cuáles áreas corresponden a cada uno de ellos.

4 I.C.J. Rep. 1969, pág. 22, par. 19.

2. Los principios generales

En varias oportunidades ha debido la Corte Internacional de Justicia dilucidar las normas de Derecho Internacional General aplicables a la delimitación de espacios oceánicos.

La primera oportunidad en que así ocurrió fue en 1969, en relación con el caso del Mar del Norte. En aquella ocasión, habiendo establecido la inaplicabilidad del artículo 6o. de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, para la delimitación entre la República Federal Alemana, Holanda y Dinamarca[5], volcó la Corte su análisis sobre el Derecho Internacional Consuetudinario.

Se remitió entonces la Corte Internacional de Justicia a la *Proclama Truman* para extraer de ella dos principios básicos para la delimitación de Plataforma Continental. Según el primero, la delimitación debe establecerse por acuerdo entre los estados involucrados. De conformidad con el segundo la delimitación debe ser determinada de acuerdo con principios equitativos. Principios éstos que según la Corte han sustentado la historia subsiguiente de la materia[6].

Consecuente con este punto de vista señala en la parte operativa de su fallo: "La delimitación debe ser efectuada por acuerdo de conformidad con principios equitativos..."[7].

El tribunal arbitral (delimitación el Canal Inglés o de la Mancha) en su decisión de 1977 señaló como regla general de Derecho Internacional consuetudinario en materia de delimitación de Plataforma Continental que: "a falta de acuerdo, la frontera entre estados colindantes sobre la misma Plataforma Continental debe ser determinada sobre principios equitativos"[8].

Por su parte en el fallo de 1982, relativo a la delimitación en el Golfo de Gaba, reiteró la Corte la importancia de los principios equitativos en el

5 I.C.J. Rep. 1969, pág. 27, par. 34.

6 *Ibíd.*, pág. 33, par. 47.

7 *Ibíd.*, pág. 53, par. 101 (c) (1).

8 T.A., Decisión, par. 70.

proceso delimitatorio[8 bis] y en el de 1985, relativo a la delimitación Libia-Malta, destaca la insistencia de la jurisprudencia en este sentido.

No se estableció sin embargo en un comienzo diferencia alguna entre las normas de Derecho Internacional General que se acaban de mencionar, los principios o criterios equitativos y los métodos a través de los cuales operan unos y otros.

Ilustra lo dicho el que en el caso del Mar del Norte se haya señalado que la Corte ya ha declarado por qué considera que el Derecho Internacional de delimitación de Plataforma Continental no involucra regla imperativa alguna y permite acudir a varios *principios o métodos* cuantos fueren apropiados, o a una combinación de ellos, siempre que se arribe a un *resultado equitativo* a través de la aplicación de *principios equitativos* (S.N.)[9] y que más adelante se agregue: de hecho no hay límite legal a las consideraciones que los estados pueden tener en cuenta para el propósito de asegurar que aplican *procedimientos equitativos* (S.N.)[10].

3. Principios, criterios y métodos

Fue con ocasión del fallo sobre delimitación en el Golfo de Maine (1984) que la Cámara de decisión de la Corte Señaló la conveniencia de distinguir entre principios y reglas de Derecho Internacional que regulan la delimitación de espacios oceánicos, y los principios o criterios equitativos, así como entre éstos y los métodos prácticos que pueden usarse para asegurar *in concreto* que dichos principios y reglas se aplican apropiadamente a una situación particular[11].

Tomando como referencia la primera frase de los incisos primero y segundo del artículo 6o. de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, la Cámara reconoce como principio del Derecho Internacional que la delimitación debe ser efectuada por acuerdo entre los estados, agregando que la fuerza de este principio radica en establecer que cualquier delimitación de la Plataforma Continental efectuada unilateralmente por esta-

8 bis I.C.J. Rep. 1982, pág. 47, par. 44.

9 *Ibíd.*, pág. 49, par. 90.

10 *Ibíd.*, pág. 50, par. 93.

11 I.C.J. Rep. 1984, pág. 290, par. 80.

do alguno, sin tomar en cuenta la opinión del otro u otros estados involucrados, no es oponible a estos estados. Dice además la Corte Internacional de Justicia que el mismo principio implica la aplicación de reglas afines al deber de negociar con miras a alcanzar un acuerdo y para hacerlo de buena fe, con una genuina intención de alcanzar un resultado positivo[12].

En el mismo pronunciamiento de 1984 reitera la Corte que la Convención de 1958 afirma claramente el principio que toda delimitación debe ser efectuada por acuerdo entre los estados involucrados, bien a través de la conclusión de un acuerdo directo o, si fuere necesario, a través de algún método alternativo, el cual debe, sin embargo, estar basado en el consentimiento. Agrega la Corte que aunque no lo exprese la Convención de 1958, yendo un poco más allá en la interpretación del texto, hay una regla que puede ser considerada como subyacente al principio expresado, y es que cualquier acuerdo, u otra solución equivalente, debe implicar la aplicación de criterios equitativos, esto es, criterios derivados de la equidad que bien se designen principios o criterios (siendo éste último término preferido por la Cámara de Decisión por razones de claridad) no son, en sí mismos, principios y reglas del Derecho Internacional[13].

Diferencia también la Corte las dos categorías señaladas frente a los métodos prácticos a través de los cuales operan en una situación particular. Dice al respecto que cada caso específico es diferente de los demás, *monotypic, unicum,* y que los criterios más apropiados y el método o combinación de métodos que más probablemente arrojan un resultado consonante con lo que indica el derecho, puede ser solamente determinado en relación con cada caso particular y sus características específicas.

4. Los principios o criterios equitativos

A diferencia de los principios generales, es decir de aquéllos que tienen validez y aplicación uniforme en toda situación, los principios o criterios equitativos son aquellos que se toman en cuenta dentro de un marco enteramente circunstancial.

La relación principios o criterios-equidad es sintetizada de la siguiente manera por la Corte en su pronunciamiento sobre el Golfo de Gaba (1982):

12 I.C.J. Rep. 1984, pág. 292, par. 87.

13 I.C.J. Rep. 1984, pág. 292, par. 89.

El resultado de la aplicación de los principios equitativos debe ser equitativo. Esta terminología, generalmente usada, no es enteramente satisfactoria porque emplea el término *equitativo* para caracterizar tanto el resultado a ser alcanzado como los medios a aplicarse para alcanzar dicho resultado. Es sinembargo, el resultado lo que es predominante; los principios se subordinan al fin. La equitatividad de un principio debe ser evaluada a la luz de su utilidad para el propósito de arribar a un resultado equitativo. En sí mismo no es del todo equitatio tal principio; podría adquirir esta calidad por referencia a la equitatividad de la solución. Los principios a ser indicados por la Corte deben ser seleccionados de acuerdo con su propiedad de alcanzar un resultado equitativo. De esta consideración se desprende que el término "principios equitativos" no puede ser interpretado en abstracto; se refiere a los principios y reglas que podrían ser apropiados para alcanzar un resultado de ese orden[14].

En el fallo de 1985 la Corte Internacional de Justicia señala que es importante el carácter normativo de los principios equitativos aplicados como parte del Derecho Internacional General porque estos principios rigen no solamente la delimitación realizada a través de adjudicación o arbitraje, sino también, y en verdad en primer lugar, el deber de las partes de buscar una delimitación por acuerdo con miras también a lograr un resultado equitativo[15].

Al referirse la Corte Internacional de Justicia, a la premisa "equidad" como elemento fundamental para la aplicación de los principios en el caso del Mar del Norte, aclara que ésta se fundamenta en consideraciones legales, porque es una regla de derecho la que ordena la aplicación de principios equitativos; aclarando que no se trata de una decisión *ex aequo et bono*[16].

El marco legal señalado a la equidad determina que los medios delimitatorios deben usarse conforme a esa equidad, pero lo que ellos determinan no excluye un resultado desigual[17]. "La equidad no implica necesariamente igualdad"[18], dice la Corte, por cuanto no es su tarea compensar de manera

14 I.C.J. Rep. 1982, pág. 59, par. 70.

15 I.C.J. Rep. 1985, pág. 30, par. 46.

16 *Ibíd.*, pág. 48, par. 88.

17 Véase al respecto M.D. BLECHER, *Equitable Delimitation of Continental Shelf*, A.J.I.L., pág. 85.

18 I.C.J. Rep. 1969, pág. 49, par. 91.

alguna lo que la naturaleza determina como condición geográfica de un estado, por ejemplo, carecer de salida al mar. Esto significa que las desigualdades naturales no pueden remediarse con la equidad.

El papel atribuible a la equidad se puede resumir en los términos de Blecher, en el sentido de "corregir los resultados incorrectos obtenidos del uso de los instrumentos equivocados —o el mal uso de los acertados— para efectuar la delimitación de Plataforma Continental"[19].

5. Cuáles principios o criterios

No ha intentado la jurisprudencia formular un número limitado de criterios equitativos.

En el fallo de 1969 analizó la Corte los principios formulados por las partes y esbozó algunos inferidos de dicho análisis. Negó el carácter de principios a algunos expresados por las partes, como el de la "distribución justa y equitativa" y acogió otros como el de "la prolongación natural *—non encroachment—*" y el del "grado razonable de proporcionalidad".

El juez J.L. Bustamante y Rivero, en opinión separada del fallo de 1969, señaló que además de los principios especiales... "es posible deducir otros del concepto de Plataforma Continental, bien sean ellos buscados en la proclama Truman o en los artículos 1 y 2, de la Convención de Ginebra o sean ellos la consecuencia lógica y necesaria de adaptar los principios básicos a ciertos hechos geográficos..."[20].

En 1984 la Corte registró como ejemplo de criterios equitativos reconocidos los siguientes: a) la tierra domina al mar; b) la división igual de áreas que se sobreponen donde no hay circunstancias especiales; c) en lo posible la proyección de la costa de un estado, hacia el mar, no debe aislar la de otro; d) en lo posible no debe haber corte de la proyección de las costas de los estados involucrados; e) en ciertas circunstancias las desigualdades en la longitud de las costas pueden ser tomadas en cuenta (par. 157). Sin embargo no señala la Corte estos criterios como obligatorios acotando que lo que el Derecho Internacional demanda es que en cada caso se usen los más apropiados a la situación concreta[21].

19 BLECHER, *op. cit.*, pág. 86.

20 I.C.J. Rep. 1969, Sep. Op., pág. 58, par. 83.

21 I.C.J. Rep. 1984, pág. 313, par. 157.

Mencionó asimismo la Corte en 1985, por vía de ejemplo: a) el principio de ceñirse a la situación geográfica particular sin pretender rediseñar la geografía o compensar las desigualdades de la naturaleza, b) el principio afin de *Non-encroachment* o no usurpación de una parte sobre la prolongación natural de la otra (que no es más que la expresión negativa de la regla por la cual el estado ribereño goza de derechos soberanos sobre la Plataforma Continental frente a sus costas hasta la extensión autorizada por el Derecho Internacional en las circunstancias pertinentes), c) el principio del debido respeto de las circunstancias relevantes o pertinentes; y d) el principio en virtud del cual pese a la igualdad jurídica de los estados la equidad no necesariamente implica igualdad[22].

De tal suerte que es amplia la gama de principios (o criterios), susceptibles de ser considerados y eventualmente aplicados a las más variadas situaciones.

La variedad de criterios y de circunstancias determina que aunque en muchas ocasiones hay acuerdo de las partes en cuanto a la aplicabilidad de ciertos principios (o criterios) con igual frecuencia suele haber profundos desacuerdos en cuanto a la manera como operan en la situación particular[23].

Finalmente, aun cuando no hay una lista definida de consideraciones, es evidente que solamente deben tomarse en cuenta aquellas que son pertinentes a la institución de Plataforma Continental tal como está presente en el derecho y a la aplicación de los principios equitativos a su delimitación[24].

22 I.C.J. Rep. 1985, pág. 30, par. 46.

23 Es bastante ilustrativo en ese sentido el caso resuelto por la Corte en 1982 respecto al Golfo de Gaba. Ver I.C.J. Rep. 1982, pág. 44, par. 38.

24 I.C.J. Rep. 1985, pág. 40, par. 48.

III. ALGUNOS PRINCIPIOS O CRITERIOS EQUITATIVOS

1. Prolongación natural - non encroachment

De carácter general y cardinal importancia es la afirmación de la Corte Internacional de Justicia en 1969, que la "Plataforma Continental de todo estado debe ser la prolongación natural de su territorio", sin detrimento de lo que es la prolongación natural del territorio de otro estado[25]. La fórmula "prolongación natural" pudo haber sido nueva en 1969, sin embargo "la idea a la cual dio expresión era ya parte del Derecho Consuetudinario existente como base del título del estado costero"[26].

Atribuyó la Corte en 1969, a la prolongación natural, algún papel en la delimitación de áreas de Plataforma Continental, en los casos en que la situación geográfica determinara apropiado hacerlo. En la parte operativa de su fallo, relativa a los principios y reglas de Derecho Internacional aplicables a la delimitación en el Mar del Norte, señaló tal como se ha dicho, que ésta se debe efectuar "por acuerdo, de conformidad con principios equitativos, y tomando en cuenta todas las circunstancias relevantes en forma tal que deje *hasta donde sea posible* (S.N.) a cada parte todas aquellas partes de la Plataforma Continental que constituyen una *prolongación natural* de su dominio terrestre dentro y bajo el mar", sin detrimento de la prolongación natural del dominio terrestre de otro[27].

25 I.C.J. Rep. 1969, pág. 47, par. 85 (C).

26 I.C.J. Rep. 1982, pág. 46, par. 43.

27 I.C.J. Rep. 1969, Decisión Final, par. 101 (C) (I).

A pesar de que a partir del fallo de 1969 se manifestó una tendencia a atribuirle al principio de la prolongación natural el carácter de regla de delimitación, el Tribunal Arbitral del caso Anglo-Francés (1977) se dio a la tarea de hacer claridad sobre el punto, recordando el peso del marco circunstancial para la aplicación de los principios o criterios.

Comenta el Tribunal Arbitral que la inserción de las circunstancias especiales en el artículo 6o. de la Convención de Ginebra, y el énfasis en los principios equitativos que trae el Derecho Consuetudinario, no hacen que la fuerza del principio de la prolongación natural del territorio sea absoluta sino que pueda estar sujeta a modificaciones en situaciones particulares[28]. Añade luego: "si la fuerza del principio de la prolongación natural fuera absoluta, una pequeña isla bloquearía la prolongación del territorio del continente cercano en la misma forma, aunque no en la misma medida, que una isla más grande"[29]. Concluyendo que "el principio de la prolongación natural del territorio no puede ni dejarse de lado ni ser tratado como absoluto en un caso donde las islas que pertenecen a un estado están situadas sobre una Plataforma Continental que de otra manera constituiría la prolongación natural del territorio de otro estado"[30].

En este caso hubo de preguntarse el Tribunal si las Channel Islands deberían recibir el "beneficio completo" de la aplicación del principio de la prolongación natural hacia el Norte y el Noroeste, o si su cercanía a la costa francesa requería, sobre presupuestos de equidad, alguna modificación en la aplicación de dicho principio[31]. Consecuente con su apreciación de que no se le puede atribuir a dicho principio el carácter absoluto para la delimitación, la Corte se pronunció por su aplicación modificada, superando estrechos criterios de continuidad geológica y reafirmando el carácter fundamentalmente jurídico atribuible a la plataforma como institución del Derecho Internacional.

Si bien en cada uno de los casos mencionados se evaluó de diferente forma el criterio "prolongación natural" en ninguno de ellos se concibió la delimitación equitativa como sinónimo de la determinación de los límites de la prolongación natural.

28 Decisión Arbitral, par. 191, pág. 91.

29 *Ibíd.*, par. 192, pág. 91.

30 *Ibíd.*, par. 194, pág. 92.

31 *Ibíd.*, par. 195, pág. 92.

Esto llevó a que la Corte Internacional de Justicia, en el fallo del Golfo de Gaba (1982), desechara el argumento de Túnez en virtud del cual la satisfacción de los principios equitativos, en una situación geográfica particular, es una parte del proceso de identificación de la prolongación natural. Dijo la Corte al respecto que la satisfacción de los principios equitativos y la identificación de la prolongación natural no pueden ser colocadas en un plano de igualdad[32]. Así mismo la Corte Internacional de Justicia, en 1982, descartó el argumento libio de que una vez determinada la prolongación natural de un estado, la delimitación se convierte en el asunto simple de cumplir con los dictados de la naturaleza; distinguiendo con nitidez entre el principio que brinda justificación para la pertenencia de un área a un estado y la regla para delimitar el alcance y límites de tal área. Se diferenció así entre el principio de la prolongación, base del título legal del estado costero sobre su plataforma, y su utilidad en el proceso delimitador, determinando que para el caso de Libia y Túnez no proporcionaba criterios aplicables para la delimitación[33].

2. La distancia

Un principio que se desarrolló con posterioridad al de la prolongación natural es el de distancia, siendo ésta comprendida hasta donde, en circunstancias óptimas, se extienden áreas y espacios oceánicos del estado ribereño, tales como la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva.

La incidencia del texto adoptado en la Convención de 1982 encuentra particular acogida y reconocimiento en el fallo de 1985. Dice la Corte, en el mencionado pronunciamiento, que por razones prácticas y jurídicas el criterio de distancia debe ahora aplicarse tanto a la Plataforma Continental, así como a la Zona Económica Exclusiva, lo cual no sugiere que la idea de prolongación natural sea reemplazada por la de distancia sino que donde el margen continental no se extienda hasta las 200 millas del litoral, la prolongación natural que a pesar de su origen físico ha llegado a ser a través de su historia un concepto jurídico cada vez más complejo, es, en parte, definida por la distancia de la costa, independiente de la naturaleza física del suelo y subsuelo marino que involucre.

Concluye la Corte Internacional de Justicia que los conceptos de prolonga-

32 I.C.J. Rep. 1982, par. 44, pág. 46.

33 *Ibíd.*, par. 48, pág. 48.

ción natural y distancia no son por tanto opuestos sino complementarios y constituyen elementos esenciales del concepto jurídico de la Plataforma Continental[34].

3. La tierra domina el mar: proximidad y adyacencia

En tanto derivación del principio la tierra domina el mar, se ha abierto paso la proximidad como uno de los criterios a tenerse en cuenta en una delimitación de áreas marinas y submarinas.

Mirada dentro del marco de un diferendo limítrofe podríamos definirla con Merrills como la cercanía de una Plataforma Continental disputada, al territorio de un estado reclamante[35].

La fuerza lógica de la proximidad es fácilmente sustentable, así lo reconoció la Corte Internacional de Justicia en el caso del Mar del Norte al decir que sin duda, como asunto normal de topografía, la mayor parte de las áreas de Plataforma Continental de un estado estarán en efecto (y esto sin necesidad, en absoluto, de delimitación alguna) más cerca de sus costas, que de las de cualquier otro estado[36].

Al diferenciar proximidad de adyacencia[37] señala la Corte que la primera puede cumplir una de las pruebas de pertenencia, y en las condiciones correctas es una de las más importantes, pero "puede no ser necesariamente la única, ni en todas las circunstancias, la más apropiada"[38].

El valor circunstancial de la proximidad es enfatizado una y otra vez por la jurisprudencia: "el valor a ser reconocido a la proximidad como método de delimitación depende de las circunstancias individuales del caso"[39].

34 I.C.J. Rep. 85, pág. 33, par. 34.

35 J.G. MERRILLS, *The United Kingdom-France Continental Shelf Arbitration.* California Western I.L. Journal. Vol. 1-10, 1980, pág. 330.

36 I.C.J. Rep. 1969, pág. 29, par. 40.

37 La adyacencia implica proximidad sólo en un sentido general y no prohibición para que un estado ejerza sus derechos con respecto a áreas de plataforma más cercanas a la costa del otro estado. I.C.J. Rep. 1969, pág. 30, par. 42.

38 I.C.J. Rep. 1969, pág. 30, par. 42.

39 Decisión Arbitral, 1977, pág. 50, par. 81.

Blecher ve en la proximidad uno de los principios equitativos más importantes hasta ahora establecidos[40] y refiriéndose al valor circunstancial que le otorga la Corte, dice que esa afirmación se aplicará no sólo a la consideración de la proximidad, sino generalmente a todas las consideraciones que deban ser tomadas en cuenta cuando ha de efectuarse una delimitación equitativa[41].

A diferencia de la prolongación natural, que como principio respalda la titularidad del estado costero sobre su Plataforma Continental, la proximidad no es base de título alguno. Por ello es tan enfática la Corte Internacional de Justicia al decir que más fundamental que la noción de proximidad es la de prolongación natural del territorio[42] agregando que las áreas submarinas no pertenecen al estado costero porque, o sólo porque, estén cerca de él, sino por ser prolongación natural de su territorio[43].

Dice la Corte, así mismo, que la configuración geográfica puede en ocasiones determinar que un punto situado cerca al sitio de encuentro de las costas de dos estados puede estar ocasionalmente más cercano a uno que a otro y que la configuración geográfica puede determinar que un punto tenga estrecha conexión física con una costa la cual no es la más cercana[44].

En el caso Anglo-Francés el Tribunal Arbitral analizó el significado de la proximidad a la luz de los pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia en 1969, señalando que ésta, "declinó considerar la proximidad como título en sí misma, sobre áreas de Plataforma Continental", pero sin descartar su uso, sólo supeditándolo a las circunstancias de cada caso[45].

Por su parte la Corte en el fallo de 1984, al comentar el argumento canadiense de adyacencia geográfica como base en el título del estado costero, reconoce que en la mayoría de los casos este concepto expresa quizá mejor que la prolongación natural, la ligazón entre la soberanía de un estado y sus derechos soberanos a la adyacente tierra sumergida y lo propio en lo

40 BLECHER, pág. 85.

41 *Ibíd.*, pág. 84.

42 I.C.J. Rep. 1969, pág. 31, par. 43.

43 *Ibíd.*

44 *Ibíd.*, pág. 30, par. 41.

45 Decisión T.A., 1977, par. 81, pág. 50.

referente a las aguas supra-adyacentes, pero reitera que el título legal a ciertas áreas marinas o submarinas es siempre y exclusivamente el efecto de una operación legal. La frontera resulta de una regla de derecho y no del mérito intrínseco de un hecho puramente físico.

Sentenciando finalmente que, en opinión de la cámara de decisión, es correcto decir que el Derecho Internacional confiere al estado ribereño un título legal a una Plataforma Continental adyacente a sus costas, pero no sería correcto decir que el Derecho Internacional reconoce el título conferido al estado por la adyacencia de tal Plataforma o Zona, como si el mero hecho natural de la adyacencia produjera consecuencias legales[46].

La aplicación de la proximidad como criterio, además de las características y limitaciones arriba señaladas, se ve sujeta a otras precisiones como la advertida por la Corte Internacional de Justicia, en el caso del Golfo de Gaba (Libia-Túnez), en relación con reclamos de las partes sobre áreas superpuestas, porque el área donde los reclamos se superponen puede ser considerada cercana a las costas de cualquiera de ellos[47].

Toda esta serie de condicionamientos no le resta a la proximidad su fuerza lógica en condiciones apropiadas pero elimina absolutamente el considerarla como criterio regla de delimitación o base de título del estado ribereño sobre la Plataforma o la Zona Marítima adyacente a sus costas.

4. Respecto a los designios naturales: (desproporción-proporcionalidad)

La Corte Internacional de Justicia, en el caso del Mar del Norte, aceptó la justedad del planteamiento de Alemania, en cuanto a que el área de la Plataforma Continental de un estado debe ser proporcional a la extensión de su línea costera, lo cual a su vez tiene íntima relación con el principio de la prolongación natural[48].

En la parte operativa de su fallo, refiriéndose a los factores a tenerse en cuenta en el curso de las negociaciones, habla la Corte del "grado razonable de proporcionalidad" entre la extensión de las áreas de Plataforma Continental pertenecientes a un estado costero y la longitud de sus costas[49].

46 I.C.J. Rep. 1984, pág. 296, par. 103.

47 I.C.J. Rep. 1982, pág. 61, par. 74.

48 I.C.J. Rep. 1969, pág. 52, par. 98.

49 *Ibíd.*, par. 101 D. 3.

La contundencia de esas afirmaciones, como es lógico, está determinada por las circunstancias particulares del caso materia del pronunciamiento de la Corte. Por ello el tono no es el mismo cuando el Tribunal Arbitral se refiere a la proporcionalidad en el caso Anglo-Francés.

Analizando el citado Tribunal el fallo del Mar del Norte expresó que lo dicho por la Corte Internacional de Justicia, respecto a la proporcionalidad, no significa que este criterio se aplique a todos los casos. Dijo el Tribunal que en aquel fallo lo que dió relevancia a la proporcionalidad fue la situación geográfica particular de tres estados contiguos, Alemania al centro, con una costa cóncava[50]. De allí que el factor proporcionalidad no es criterio general o base independiente para la delimitación[51].

El Tribunal fue más allá al precisar que es la desproporción más que la proporcionalidad lo que es pertinente estudiar: "el concepto de proporcionalidad es usado como medio para remediar la desproporción producida por ciertos fenómenos y configuraciones geográficas, no como principio general que provea una fuente del derecho a áreas de Plataforma Continental[52].

En el caso de la delimitación en el Golfo de Gaba, las partes estuvieron de acuerdo en tomar en cuenta el grado razonable de proporcionalidad, pero difirieron en cuanto a cuáles costas deben tomarse en cuenta para hacer cálculos de proporcionalidad, y si la integridad de las áreas del lecho del mar por debajo de las líneas de baja mar deben compararse. Porque es claro que la inclusión o la exclusión de las aguas interiores afecta la evaluación de la proporcionalidad.

La Corte dice al respecto que no considera que exista regla general que la prueba de proporcionalidad sea aplicada siempre adoptando uno de los dos métodos "en un caso como el presente en el cual los dos cálculos producirían diferentes resultados son las circunstancias relevantes del área las que proporcionan las bases para determinar si es la comparación entre las áreas más restringidas o entre las más extensas lo que determinará si el resultado es equitativo"[53].

50 Decisión T.A., par. 99, pág. 57.

51 *Ibíd.*, par 101 (así desechó el Tribunal el argumento francés que lo esgrimía como principio absoluto de Derecho Internacional), pág. 58.

52 *Ibíd.*, pág. 58, par. 101.

53 I.C.J. Rep. 1982, par. 103, pág. 76.

Precisa así mismo la Corte que siendo éste un asunto de proporcionalidad, el único requerimiento absoluto de equidad es que se deben comparar cosas iguales *(Like with like)*, o de la misma naturaleza[54].

La Corte Internacional de Justicia en este pronunciamiento concluye que la proporcionalidad es un criterio para evaluar la equidad de ciertas situaciones geográficas. En este sentido retoma los argumentos del Tribunal Arbitral al considerar la proporcionalidad como elemento evaluador y remedio para neutralizar desproporciones generadas por la aplicación de ciertos métodos a determinadas configuraciones geográficas.

Refiriéndose al empleo que hiciera la Corte en un fallo de 1969 del criterio de proporcionalidad, en el fallo de 1985 señala la Corte Internacional de Justicia que lo que intentó entonces fue identificar y luego corregir la clase de distorsión —desproporción que podría resultar del uso de un método no apto para tomar adecuada cuenta de algunas clases de configuraciones costeras. En realidad, dice la Corte, el factor proporcionalidad emerge del principio equitativo en virtud del cual la naturaleza debe ser respetada y en consecuencia costas que son, en términos generales, comparables, no deben ser tratadas de manera diferente a causa de una argucia técnica derivada de un método para el trazado del curso de la línea fronteriza[55].

Es en razón de esto que la Corte no acepta la posición libia en el sentido de que la relación de la longitud de las costas sea en sí misma determinante de la extensión hacia el mar de la Plataforma Continental o la zona marina perteneciente a cada parte. Afirma la Corte que esto implica ir mucho más allá del uso de la proporcionalidad como criterio de equidad y como correctivo de un tratamiento injustificadamente diferente, resultante de la aplicación de un método de delimitación. Dice además, que si tal uso de la proporcionalidad fuera correcto, sería difícil en verdad ver qué espacio le quedarían a otras consideraciones, dado que se convertiría, al mismo tiempo, en título y método, lo cual no responde a la práctica de los estados expresada particularmente dentro de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, ni a la jurisprudencia[56].

54 I.C.J. Rep. 1982, par. 104, pág. 76.

55 I.C.J. Rep. 1985, pág. 44, par. 56.

56 I.C.J. Sep. 1985, pág. 45, par. 58.

Se reitera que por no ser la proporcionalidad una regla o criterio único a tenerse en cuenta, se le utiliza como balanceador, no como herramienta para rediseñar la naturaleza.

IV. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

En su pronunciamiento de 1985, la Corte Internacional de Justicia reconoce lo reiterativo de la jurisprudencia en el sentido que la delimitación de Plataforma Continental debe efectuarse mediante la aplicación de los principios equitativos en todas las circunstancias relevantes, con miras a alcanzar un resultado equitativo[57].

En el mismo pronunciamiento señala la Corte que la aplicación de los principios equitativos no es suficiente pues queda por establecer el peso de las circunstancias relevantes en un caso particular de delimitación[58].

Aunque ciertamente resulta arbitrario clasificar, reclasificar y organizar las circunstancias pertinentes o relevantes, no menos cierto es que contribuye a enriquecer el marco dentro del cual operan los principios generales, los criterios equitativos y los métodos particulares.

De los fallos de la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Arbitral podemos intentar una primera gran clasificación entre circunstancias geográficas, geológicas y geomorfológicas e histórico-jurídicas.

1. Circunstancias geográficas

Se pueden señalar entre otras:

57 I.C.J. Rep. 1985, pág. 38, par. 45.

58 *Ibíd.*, pág. 40, par. 48.

- Contexto geográfico.
- Características de las costas.
- Relación recíproca de las costas.
- Ubicación espacial de las áreas a delimitarse.
- Presencia de fenómenos insulares.

a) *Contexto geográfico*

En los casos estudiados por la Corte y el Tribunal Arbitral, relativos a delimitación de espacios oceánicos, se ha partido siempre de una amplia descripción del área relevante para la delimitación. Esto ha implicado definir los puntos que enmarcan dicha área, lo que a su vez ha conducido a aludir a las fronteras terrestres (si se trata de estados con costas adyacentes) y/o a las delimitaciones totales o parciales operadas en la región o en sus inmediaciones.

La primera mirada describe pues fenómenos geográficos o físicos, particularizando además el punto de partida de la línea a trazarse y las líneas que encierran el área en que las costas de las partes exhiben alguna relación geográfica, recíproca, frente a terceros estados o con altamar.

La aproximación global al área nos brinda el contexto geográfico particular resultante del conjunto de rasgos y circunstancias, contexto que en sí mismo constituye factor autónomo para la delimitación.

Precisamente en el fallo de 1985 señaló la Corte que las circunstancias relevantes de la delimitación Libia-Malta determinaron la necesidad de desplazar hacia el norte de la línea media la frontera marítima, mencionando entre tales circunstancias el contexto geográfico general dentro del cual aparecen las islas maltesas como rasgos relativamente pequeños, en un mar semicerrado[59].

b) *Características de las costas*

i) *Configuración de las costas*

Tal como lo advierte la Corte en su fallo de 1982 es la costa de cada una de las partes lo que constituye la línea de partida desde la cual debe establecerse la distancia en dirección al mar hasta donde tiene el estado ribereño derechos soberanos sobre su Plataforma Continental[60].

59 I.C.J. Rep. 1985, pág. 52, par. 73.

60 I.C.J. Rep. 1982, pág. 61, par. 74.

En su fallo de 1985 la Corte reitera este punto de vista al señalar que el eslabón jurídico entre la soberanía territorial del estado y sus derechos sobre ciertos espacios marítimos adyacentes, se establece a través de sus costas; haciendo énfasis en que el concepto de adyacencia, medido a través de la distancia, está basado enteramente sobre aquel de línea costera y no sobre el de masa terráquea *land mass*[61].

De esto se desprende que la configuración de las costas tenga necesaria incidencia en el proceso delimitador. Así lo han advertido desde los más diversos ángulos los tribunales internacionales.

El hecho que la costa de uno o más protagonistas de una delimitación sea irregular, puede dar lugar a una mayor proyección de cara al mar, toda vez que el proceso de medición de los espacios, en este caso, estará precedido del trazado de las líneas de base rectas pertinentes.

Lo propio se puede decir de la presencia de escotaduras, ensenadas y golfos que el Derecho del Mar contempla bajo el nombre genérico de bahías, cuando llenan ciertos requisitos[62].

Con anterioridad inclusive al desarrollo convencional sobre la materia, la jurisprudencia se había ocupado de la relevancia de la forma irregular de las costas y de fenómenos tales como el *skjaergaard* noruego. El fallo sobre pesquerías emitido por la Corte Internacional de Justicia, en 1951, hizo suficientes precisiones en este sentido y sirvió de punto de partida para los desarrollos posteriores sobre el asunto.

ii) *Dirección general de las costas*

La utilidad de identificar la dirección general de las costas como elemento de referencia para una delimitación es múltiple. En primer lugar para efecto del trazado de las líneas de base rectas a que nos acabamos de referir. En este sentido se pronunció la Corte Internacional de Justicia, en su fallo sobre pesquerías, de 1951, al señalar que al trazarse las líneas de base se debe hacer de tal manera que "no se separen apreciablemente de la dirección general de la costa"[63].

61 I.C.J. Rep. 1985, pág. 41, par. 49.

62 Ver artículo 7 de la Convención de 1958, sobre Mar Territorial y artículo 10 de la Convención de 1982.

63 I.C.J. Rep. 1951. Fisheries Case, pág. 133.

Además la dirección general es una de las variantes que permite definir, en el evento de costas adyacentes, la utilización del método o línea a trazarse en el sector aledaño; bien sea la prolongación de la frontera terrestre, el trazado de la perpendicular a la dirección general del litoral, el uso de los meridianos o paralelos o de cualquier otro método que garantice una delimitación equitativa.

Señala la Corte, en su fallo de 1969, que cuando quiera que se tome en cuenta la longitud de las costas involucradas en una delimitación, éstas deben ser medidas de acuerdo a su dirección general con miras a establecer el balance necesario entre estados con costas rectas y aquéllos con costas cóncavas o convexas, o, para reducir líneas costeras muy irregulares a sus verdaderas proporciones[64].

También en relación con la dirección general se pronunció la Corte en su fallo de 1985 al considerar como circunstancias relevantes, desde el punto de vista de la geografía general de la región a delimitarse, la dirección sur de las costas de las islas maltesas[65].

iii) *Concavidad y convexidad de las costas*

Esta es otra variable de las características de las costas que fue por primera vez tratada con profundidad por la Corte Internacional de Justicia en el caso del Mar del Norte, de 1969. Analizó la Corte la hipotética aplicación de la equidistancia para el trazado de la frontera entre Alemania y Holanda, de una parte, y Alemania y Dinamarca, de la otra; estableciendo que las dos líneas tomadas en conjunto, en presencia de la concavidad de la costa alemana, determinarían una desviación de la línea de la frontera, hacia dentro, en dirección de la concavidad, encontrándose a una distancia relativamente corta de la costa, causando así que el área de Plataforma que ellas encierren tome la forma de un triángulo con su vértice en dirección al mar "amputando al estado costero las áreas más alejadas de Plataforma Continental que están por fuera y más allá de este triángulo"[66].

Añade la Corte al respecto que el mismo efecto aislante puede ser producido en el caso de un país cuya línea costera sea recta, si las costas de los estados adyacentes sobresalen a cada lado de ella.

64 I.C.J. Rep. 1969, pág. 52, par. 98.

65 I.C.J. Rep. 1985, pág. 50, par. 69.

66 I.C.J. Rep. 1969, par. 8, pág. 17.

El efecto contrario es señalado por la Corte para las costas de forma convexa.

c) ***Relación recíproca de las costas***

i) *Adyacencia y oposición*

Entre las más inmediatas y genéricas relaciones encontramos la adyacencia, la oposición de las costas o la situación mixta, aquella en que de adyacentes las costas se tornan en opuestas y viceversa.

En todos los casos estudiados la Corte y el Tribunal otorgaron a la relación recíproca de las costas significativo papel para determinar el uso de los métodos delimitatorios y en especial la línea media o de equidistancia. En su pronunciamiento del Mar del Norte fue enfática la Corte Internacional de Justicia al diferenciar las circunstancias de adyacencia y oposición, para la evaluación de la utilidad del método de equidistancia. Dijo la Corte: "La mayoría de las dificultades percibidas por la Comisión de Derecho Internacional se relacionaron, como aquí, con el caso de fronteras laterales entre estados adyacentes. Menor dificultad fue percibida sobre aquella de línea media fronteriza entre estados opuestos, aunque ésta es también una línea de equidistancia"[67].

Consideró la Corte Internacional de Justicia que para ello existía una buena razón, pues el área de Plataforma Continental ubicada en frente y dividiendo estados opuestos, puede ser reclamada por cada uno de ellos como prolongación natural de su territorio. Y agregó: "Estas prolongaciones se encuentran y superponen y pueden por tanto sólo ser delimitadas por medio de una línea media; e ignorando la presencia de islotes, rocas y proyecciones costeras menores, cuyo desproporcional efecto distorsionador puede ser eliminado por otros medios, tal línea debe efectuar una división igual del área particular de que se trate"[68].

Para matizar aún más la diferencia de la aplicación del método en las dos circunstancias geográficas señaladas, dice la Corte Internacional de Justicia: "... mientras una línea media divide igualmente entre dos países opuestos áreas que pueden ser consideradas como prolongación natural del territorio de cada uno de ellos, una línea lateral de equidistancia con fre-

67 I.C.J. Rep. 1969, pág. 36, par. 57.

68 I.C.J., *Ibíd.*, pág. 36, par. 57.

cuencia deja a uno de los estados áreas que son prolongación natural del territorio del otro"[69].

Así mismo el Tribunal Arbitral (caso Canal Inglés o de la Mancha 1977), refiriéndose a las características del método de equidistancia, admite la diferencia material entre la situación geográfica de "estados opuestos" y aquella de "estados adyacentes" para el efecto de la delimitación de Plataforma Continental[70].

Por su parte la delimitación de Libia y Túnez ofrece un caso de configuración mixta, la frontera inicial es entre costas adyacentes, pero dado un cambio en la dirección de la costa la relación se torna en una de costas opuestas.

Recordó la Corte Internacional de Justicia, en 1982, la diferencia que conlleva aplicar la equidistancia entre estados adyacentes y entre estados opuestos. "Es más –dice al respecto– la Corte en su fallo de 1969, reconoció que había mucha menor dificultad implícita en una aplicación general del método de equidistancia en el caso de costas opuestas una a otra, cuando la línea de equidistancia se convierte en línea media, que en el caso de estados adyacentes (I.C.J., Reports 1909, págs. 36-37 par. 57)" agregando que: "el mayor cambio en la dirección sufrido por la costa de Túnez, parece ir en alguna forma aunque no completamente, hacia transformar la relación de Libia y Túnez de aquélla de estados adyacentes a la de estados opuestos, y así producir una situación en la cual la posición de una línea de equidistancia se convierte en un factor al cual se le debe dar un mayor peso en el sopesamiento de las consideraciones equitativas que el que se le daría en otro caso".

Con ocasión del fallo de 1984 reconoce la Corte el acierto de los autores del texto de la convención de 1958 al diferenciar la adyacencia de la oposición y reitera que la jurisprudencia ha hecho bastante para diferenciar así mismo las situaciones en las cuales puede ser aplicado el método de equidistancia[71].

En el fallo de 1985 toma la Corte atenta nota de su pronunciamiento de

69 *Ibíd.*, pág. 37, par. 58.

70 Decisión Arbitral, ver par. 86, pág. 52 y par. 97, pág.

71 I.C.J. Rep. 1984, pág. 324, par. 187. Ver también par 216, pág. 334.

1969 en lo referente a la utilidad del método línea media para la delimitación entre costas opuestas y señala que es con ocasión del caso Libia-Malta que por primera vez la Corte debe hacer frente a una delimitación exclusivamente entre costas opuestas[72].

Agregando que en estas circunstancias el trazado de una línea media entre aquellas costas, como paso provisional en el proceso delimitatorio (que debe complementarse luego con otras operaciones) es la manera más sensata de proceder con miras a alcanzar eventualmente un resultado equitativo[73].

ii) *Longitud de las costas*

Tal como se observó en relación con el principio de respeto a los designios de la naturaleza y en particular al parámetro desproporción-proporcionalidad, la Corte consideró en el caso del Mar del Norte, que la Plataforma Continental de un estado debe guardar un grado de proporcionalidad con la longitud de sus costas[74].

Sin apartarse de este criterio, volvió a referirse a él la Corte Internacional de Justicia, con ocasión de su pronunciamiento de 1984, aclarando que a pesar de la conveniencia de tomar en cuenta la extensión de las costas respectivas esto no constituye en sí mismo criterio que sirva como base directa para la delimitación, ni método que pueda ser usado para llevar a cabo tal delimitación[75].

Insiste sobre el asunto la Corte en su fallo de 1985, reconociendo una vez más la conveniencia de tomar en cuenta la longitud de las costas de las partes, pero así mismo rechazando que dicha longitud sea en sí misma determinante de la extensión de la Plataforma o la Zona Marítima correspondiente a un estado[76].

72 **El caso del Canal Inglés o de la Mancha –1977– el cual también se refería a delimitación exclusivamente entre costas opuestas, fue sometido a un Tribunal Arbitral y no a la Corte Internacional de Justicia.**

73 C.I.J. Rep. 1985, pág. 47, par. 62.

74 C.I.J. Rep. 1969, pág. 52, par. 98 y par. 101, D. 3.

75 C.I.J. Rep. 1984, pág. 323, par. 185.

76 C.I.J. Rep. 1985, pág. 45, par. 58.

iii) *Longitud y latitud de los puntos pertinentes*

El propósito de la delimitación de la plataforma continental entre las partes, tal como lo señaló la Corte en 1982, no involucra la totalidad de las costas de cada una de ellas, y por tanto no ha de tomarse en cuenta esa totalidad, lo cual implica que el área de Plataforma de un estado que no se superponga con la extensión de la costa de otro estado, debe excluirse de la consideración de la Corte.

Agregó la Corte Internacional de Justicia en aquella ocasión que se desprende claramente del mapa que hay un punto de la costa de cada una de las partes más allá del cual la costa en cuestión no tiene relación alguna con la costa relevante de la otra parte para efectos de la delimitación submarina.

Lo propio señala en relación con la extensión hasta cuyo límite ha de trazarse la frontera en dirección al mar, para cuya definición han de tenerse en cuenta los derechos de otros estados[77].

En cuanto a la longitud y latitud comparada de los puntos más extremos, a partir de los cuales se opera la delimitación, su incidencia es particularmente reconocida en el evento de costas enfrentadas u opuestas cuando hay áreas a delimitar que están más allá de la zona en que las costas están frente a frente.

Al referirse a la delimitación entre Francia y el Reino Unido, en la región atlántica, el Tribunal Arbitral destacó como circunstancia relevante que el frente costero británico "se proyecta más dentro del Atlántico que aquél de la República Francesa"[78]. Agregó el Tribunal al respecto que "la mayor proyección de la costa del Reino Unido dentro de la región atlántica se debe en parte al hecho que el punto más al Oeste de su continente está situado casi un grado más allá que aquél del continente francés[79]".

Además tomó el Tribunal en cuenta que las Scilly Isles, aumentan la proyección británica hacia el occidente en mayor medida que la de Ushant

77 C.I.J. Rep. 1982, pág. 62, par. 75. En el caso de Libia-Malta, típico de costas opuestas, las áreas laterales de la zona a delimitarse fueron establecidas con miras a preservar los derechos de terceros estados, y especialmente los de Italia, que había solicitado permiso para intervenir por tener derechos en zonas en inmediaciones del área a delimitarse.

78 Decisión Arbitral, par. 235, pág. 110.

79. Ibid.

con respecto al continente francés. "La proyección de la Península de Cornish y de las Scilly Isles, más allá y hacia el mar dentro del Atlántico que la Península de Britania y las Islas Ushant, es un hecho geográfico, un acto de la naturaleza, y, tal como fue observado en el caso del Mar del Norte, no es cuestión de equidad 'rediseñar completamente la naturaleza' o 'rediseñar totalmente la geografía'."[80].

En el caso del Golfo de Gaba (1982) dado que no se le proporcionó a la Corte el límite exterior del área a delimitarse, ésta procedió a seguir el paralelo de latitud que pasa por el punto límite del área, ubicado sobre la Costa Tunecina (Ras Kaboudia) y el meridiano de longitud que pasa a través del punto límite en la costa libia (Ras Tajoura) con el fin de poder evaluar el grado razonable de proporcionalidad[81].

En 1984 las partes indicaron a la Corte las coordenadas geográficas del límite exterior del área a delimitarse[82]. Dichas coordenadas involucran áreas más allá de la línea de cierre del Golfo de Maine, es decir áreas respecto de las cuales las meras consideraciones de adyacencia y oposición son insuficientes.

La Corte sugirió al respecto que en principio la determinación de la línea en esta área depende de los segmentos previos de la frontera ya insinuada y que parece obvio que sólo una clase de método práctico puede ser considerado para este efecto, el método geométrico, siendo en este caso el más apropiado y recomendado por su simplicidad, esto es, el trazado de una perpendicular hacia la línea de cierre del Golfo[83].

Y respecto al punto preciso sobre el cual trazar la perpendicular a la línea de cierre del Golfo lo hace coincidir con el mismo punto donde la línea media corregida intercepta la línea de cierre del Golfo[84].

80 *Ibid.*, par. 244, págs. 113-114.

81 I.C.J. Rep. 1982, pág. 91, par. 130.

82 Artículo II, del Acuerdo Especial, marzo 1979, I.C.J., Rep. 1984, pág. 253.

83 I.C.J. Rep. 1984, pág. 338, par. 224.

84 I.C.J. Rep. 1984, pág. 338, par. 226.

d) ***Ubicación espacial de las áreas a delimitarse***

i) *Distancia de la costa y distancia entre las costas*

Para ilustrar la primera circunstancia, en su fallo sobre la delimitación en el Mar del Norte, la Corte Internacional de Justicia señaló: "Bastará mencionar aquí que, por ejemplo, una desviación de una línea trazada perpendicularmente a la dirección general de la costa, de sólo 5 kilómetros, a una distancia de cerca de 5 kilómetros de la costa, se convertirá en una de más de 30 kilómetros a una distancia superior a 100 kilómetros"[85].

Más adelante agregaría la Corte: "Los efectos distorsionadores de las líneas laterales de equidistancia bajo ciertas condiciones de configuración costanera son, sin embargo, comparativamente pequeños dentro de los límites de las aguas territoriales, pero producen su máximo efecto en los lugares donde las principales áreas de Plataforma Continental yacen más distantes"[86].

Por la razón señalada la Corte Internacional de Justicia en su fallo sobre el Golfo de Gaba (Túnez-Libia) definió en primera instancia la zona relevante para la delimitación, señalando la existencia de dos (2) áreas que merecen diferente trato: la cercana a las costas y la más alejada de ellas[87].

Enfatiza la Corte que el punto más externo de la línea delimitatoria está a una enorme distancia de *Ras Ajdir* (punto final de la frontera terrestre e inicial de la frontera marítima) y donde la delimitación a efectuarse está a una escala como ésta, el uso de un método de delimitación que pareciera apropiado, a la luz de las circunstancias relevantes, cerca a las costas de los estados interesados, bien podría sufrir los defectos anotados en 1969, con respecto del método de equidistancia. Los efectos distorsionadores de ciertos factores sobre el curso de la línea "... son comparativamente pequeños dentro de los límites de las aguas territoriales, pero producen su máximo efecto en los lugares donde las principales áreas de plataforma continental yacen más distantes (ICJ Rep. 1969 pág. 37. par. 59)"[88].

85 I.C.J. Rep. 1969, par. 8, pág. 18.

86 *Ibíd.*, par. 59, pág. 37.

87 I.C.J. Rep. 1984, par. 114, pág. 82.

88 *Ibíd.*, par. 115, pág. 82.

En razón de lo expuesto la Corte decidió utilizar "un método de delimitación hasta una distancia dada de las costas y de allí en adelante emplear un método diferente"[89].

En el fallo de 1985 reconoció la Corte Internacional de Justicia como uno de los principales parámetros para determinar la dirección de la línea fronteriza, la distancia considerable de entre las costas de las partes, cerca de 195' de diferencia en términos de latitud, lo cual –dado el pequeño tamaño relativo de las Islas Maltesas dentro del contexto geográfico general– incidió en el grado de desplazamiento de la línea media hacia el norte con miras a obtener un resultado equitativo[89 bis].

ii) *Areas localizadas en el medio, los extremos y más allá de las costas enfrentadas*

En el caso del Canal Inglés o de la Mancha, el Tribunal Arbitral refiriéndose a la aplicación del método de equidistancia, llama una vez más la atención sobre la diferencia material entre la situación geográfica de "estados opuestos" y aquella de "estados adyacentes"[90].

En cuanto a la delimitación en la zona central del Canal (o en el medio del Canal) el Tribunal recuerda que tanto Francia como el Reino Unido sostienen que en dicha zona las costas son opuestas y la frontera debe ser, en principio, la línea media, pero están en radical desacuerdo en cuanto al método apropiado para delimitar la región de las Channel Islands[91].

Cuando se hizo referencia a la longitud y latitud comparada de los puntos de base se tuvo oportunidad de mencionar el papel de las Scilly Isles y la Isla Ushant en la delimitación del área del extremo Suroccidental del Canal Inglés o de la Mancha y hasta donde las costas son enfrentadas, en principio la línea mediana parece ser de gran utilidad y uso común.

Sin embargo cuando una de las costas se proyecta mucho más allá que su contraparte, indudablemente esta mayor proyección determina la inclinación correspondiente de la línea delimitatoria. El "cuanto" de esa desviación depende de múltiples factores.

89 *Ibíd.*, par. 115, pág. 83.

89 bis I.C.J. Rep. 1985, pág. 52, par. 73.

90 Decisión Arbitral, par. 86, pág. 52.

91 *Ibíd.*, par. 87, pág. 52.

En el caso del Canal Inglés el Tribunal hizo un estudio separado de la región atlántica, frente a la cual tanto Francia como el Reino Unido tienen una fachada pero donde sus costas, geográficamente hablando, no son opuestas ni adyacentes, pese a lo cual para el caso en mención, desde el punto de vista jurídico, el Tribunal las consideró dentro del marco de aplicación del artículo 6o. de la Convención de 1958.

Reconoció el Tribunal Arbitral, tres (3) hechos físicos de importancia: la continuidad esencial de la Plataforma del Canal Inglés y la región atlántica; la identidad geológica de la Isla Ushant con su continente francés, de las Scilly Isles con su continente británico; y la tendencia Suroeste de las costas en dirección al Atlántico.

La única disimilitud señalada por el Tribunal para las partes, en el área, fue la mayor proyección del Reino Unido hacia el Suroeste, tanto en su masa mayor como con sus Scilly Isles (ya comentada al referirnos a la longitud y latitud comparada de los puntos de base).

Conviene recordar aquí que esa mayor proyección fue calificada por el Tribunal como "circunstancia especial" que justifica una frontera diferente de la estricta línea media[92].

También resulta de interés con respecto a esta área el que el Tribunal Arbitral haya rechazado el argumento francés de aplicación de la línea mediana en virtud de la prolongación de la dirección general de las costas de los dos países en el Canal, por cuanto al no haber costas adyacentes ni opuestas, en sentido geográfico, estamos en presencia simplemente de la prolongación natural de las respectivas fachadas marítimas de las partes de cara al Atlántico. Y en esta circunstancia el Tribunal se inclina decididamente por la mayor proyección de alguna de las partes hacia la región en cuestión[93].

e) ***Presencia de fenómenos insulares***

En los casos en que un Tribunal o la Corte Internacional han analizado la influencia de las formaciones insulares para efecto de determinar espacios oceánicos se han tomado en cuenta múltiples factores.

En primer lugar se ha establecido el *grado de relación del fenómeno insular con el territorio continental,* o con las islas mayores de un archipiélago

92 *Ibíd.*, par. 244, pág. 114.

93 *Ibíd.*, par. 247, pág. 115.

de estado. Por supuesto la relación es en primera instancia geográfica y geológica, pero involucra necesariamente elementos históricos, económicos y sociales.

En el caso conocido como *The Anna* se consideró que las islas formadas por aluvión y ubicadas en la boca del río Mississippi eran el "pórtico" del continente, "apéndices naturales de la costa sobre la cual están y a partir de la cual son formadas"[94]. En razón de esta circunstancia de estrecha relación geográfica se adoptaron como puntos de base para la medición de las aguas territoriales de los Estados Unidos.

En el caso de las pesquerías Anglo-Noruegas de 1951, la Corte Internacional de Justicia tomó en consideración no solamente el hecho geográfico de aquella cadena de islas y rocas desprendidas del litoral noruego, que constituye el *Skjaergaard,* sino además la situación social de las comunidades noruegas de pescadores del círculo Artico y su asociación histórica e íntima dependencia económica de la pesca cercana a la orilla[95].

En el caso del Mar del Norte (1969), en relación con los fenómenos insulares la Corte Internacional de Justicia se limitó a observar que las prolongaciones comunes a dos territorios, en el caso de costas opuestas, se encuentran y superponen y por lo tanto sólo pueden ser delimitadas a través de una línea media e "ignorando la presencia de islotes, rocas y proyecciones costaneras menores cuyo desproporcionado efecto distorsionador puede ser eliminado por otros medios"[96].

Critica Goldie que la Corte en este caso haya restado importancia a fenómenos insulares como Helgoland o las Frisian Islands por cuanto "una mirada al mapa del Mar del Norte indicaría que tanto las islas Sylt y Borkum, tenían la potencialidad de influenciar fuertemente y posiblemente distorsionar la delimitación de Plataforma Continental entre Holanda, la República Federal Alemana y/o Dinamarca... aquéllas dos islas y otras de los grupos Frisios claramente tienen el tamaño, la población y la importancia económica para hacerlas titulares de aguas territoriales y zonas contiguas"[97].

94 5 C. Rob., 373, at 385 c, 165 E.R. 809, 915. (Admiralty 1805).

95 I.C.J. Fisheries Case, Rep. 1951, págs. 127-128.

96 I.C.J. Rep. 1969, par. 57, pág. 36.

97 GOLDIE, L.F.E., The International Court of Justice's *Natural Prolongation* and the Continental Shelf Problem of Islands. Netherlands year bookf of I.L. Vol. IV. 1973, pág. 245.

Ostensiblemente mayor la incidencia de los fenómenos insulares en el caso del Canal Inglés o de la Mancha. El Tribunal Arbitral estudió una variedad de factores relacionados con las Channel Islands, su naturaleza diferente a la de las rocas, el ser pobladas y mantener actividad económica propia[98]; su *status* jurídico como dependencia de la corona británica[99] y su ubicación en el lado francés del Canal[100], "en el lado equivocado de la línea media"[101].

Pasa luego el Tribunal a señalar que el marco legal dentro del cual se decide el curso de la frontera en la región de las Channel Islands es el de estados opuestos, uno de los cuales posee territorios insulares cerca a la costa del otro estado[102]. Es en este aspecto en el que el Tribunal precisa el alcance relativo del principio "prolongación natural" porque de lo contrario "una isla pequeña bloquearía la prolongación natural del territorio del continente cercano en la misma forma, aunque no siempre en la misma medida, que una isla más grande"[103].

Diferencia el Tribunal entre la situación de las Channel Islands de la de "pequeñas islas sobre el lado correcto o cerca a la línea media" y la de numerosas islas que se extienden una tras otra hasta largas distancias del continente porque "las Channel Islands no sólo están en el lado equivocado de la línea media sino geográficamente separadas del Reino Unido"[104].

En virtud de esa situación el Tribunal adoptó una doble decisión: la frontera primaria de la Plataforma Continental es la línea media "en el medio del Canal": en la zona de las Channel Islands se hace caso omiso de ellas por cuanto su Plataforma se sujeta a una segunda y separada delimitación[105].

98 Decisión Arbitral, par. 184, pág. 88.

99 *Ibíd.*, par. 184, pág. 88.

100 *Ibíd.*, par. 183, pág. 88.

101 *Ibíd.*, par. 199, pág. 94.

102 *Ibíd.*, par. 187, pág. 89.

103 *Ibíd.*, par. 192, pág. 91.

104 *Ibíd.*, par. 199, pág. 94.

105 *Ibíd.*, par. 201, págs. 94-95.

Decide así el Tribunal encerrar las Channel Islands en un enclave formado hacia el Norte y el Oeste por la frontera de una zona de 12 millas y hacia el Este, Sur y Suroeste por una frontera entre ellas y las costas francesas de Normandía y Britania cuyo curso exacto no se trazó por carecer el Tribunal de competencia para ello[106].

En el mismo caso que se viene comentando, el Tribunal hubo de encarar una vez más la presencia de fenómenos insulares como circunstancia relevante o especial, para efecto de determinar el curso de la frontera entre los puntos F y G. Aquí se trataba del papel a serle reconocido a la Eddystone Rock. La parte británica alegaba para ese fenómeno el carácter de isla, ante lo cual el Tribunal aclaró que carecía de competencia para definir la naturaleza de la Eddystone y se limitó a discernir acerca de la conveniencia de reconocerla como punto de base. Conviene recordar que la Eddystone se encuentra dentro del Mar Territorial británico, a 8 millas de la costa y desde 1964 Francia la había reconocido como punto de base para la delimitación realizada de conformidad con la Convención Europea.

Tal como se señaló al referirnos a la longitud y latitud comparada de las costas, en la delimitación del Canal Inglés o de la Mancha, el Tribunal hubo de analizar el papel desempeñado por las Scilly Isles, 48 elevaciones insulares, localizadas entre 21 y 31 millas del confin Oeste del territorio británico, de las cuales 6 están habitadas, y la Isla Ushant, poblada, ubicada 10 millas al Oeste de la península francesa de Brest.

A la Isla de Ushant, localizada dentro del Mar Territorial francés se le reconoció pleno efecto como multiplicador del espacio oceánico francés, al paso que a las Scilly Isles, ubicadas por fuera del Mar Territorial británico se les reconoció apenas efecto-medio como multiplicador del espacio oceánico británico.

Dice al respecto el Tribunal: "varios ejemplos son encontrados en la práctica estatal de delimitaciones en los cuales se ha dado solamente efecto parcial a las islas costaneras situadas fuera del Mar Territorial del continente. El método adoptado ha variado en relación con las cambiantes circunstancias geográficas y otras circunstancias de los casos particulares, excepto en un caso, al menos, el método empleado fue dar efecto medio en lugar de efecto completo a la isla costanera en la delimitación de la línea de equidistancia"[107].

106 *Ibíd.*, par. 202, pág. 95.

107 *Ibíd.*, par. 251, pág. 117.

En el caso del Golfo de Gaba (Libia-Túnez) arguyó Libia que la isla de Jerba y las Kerkennah debían ignorarse en la delimitación. A esto respondió la Corte Internacional de Justicia: "el método práctico a ser expuesto adelante por la Corte para la delimitación es en efecto tal que, en la parte del área a ser delimitada en la cual la Isla de Jerba sería relevante, *hay otras consideraciones que prevalecen sobre el efecto de su presencia;* la existencia y posición de las islas Kerkennah y las elevaciones de bajamar que las rodean, de otra parte (si) son sustanciales"[108].

En cuanto a la Isla de Jerba, pese a su íntima relación con la costa, se le negó incidencia en la delimitación, al reconocerse el mayor peso al *Modus Vivendi* tácito existente desde 1919, entre las potencias coloniales Francia e Italia, en relación con la frontera de sus dominios (Túnez y Libia respectivamente); coincidiendo con la línea *de facto* de los 26° respetada por las partes para la concesión de licencias de exploración y explotación de gas, más allá de las costas, y así mismo con la perpendicular a la costa[109].

Explica al respecto la Corte Internacional de Justicia, "no debe así mismo perderse de vista que, tal como lo explicó arriba, la Corte está en esta etapa restringiendo su atención a la delimitación del área de lecho marino que está más cerca de la costa de *Ras Ajdir,* de tal suerte que al determinar la dirección de la línea costera es legítimo desconocer para lo presente las configuraciones costeras encontradas a una más que comparativamente pequeña distancia de aquel punto, por ejemplo la Isla de Jerba"[110].

De tal manera que en este caso de estados adyacentes fue la extrema cercanía de la isla al litoral y al punto de intersección de la frontera terrestre, combinada con las circunstancias históricas y el efecto distorsionador, lo que determinó se ignorara para efectos del trazado inicial de la línea fronteriza. Diferente habría de ser la circunstancia y el marco de evaluación de las Islas Kerkennah en el proceso delimitador, porque a la altura del paralelo de los 34° encuentra la Corte no sólo la presencia física de estas islas, sino además un notable cambio en la dirección general de las costas tunecinas, convirtiendo la relación inicial de estados adyacentes en una asemejable a la de estados opuestos. Dado este cambio en la dirección general de las costas, la Corte reconoce "una situación en la cual la posición de una

108 I.C.J. Rep. 1982, par. 79, pág. 64.

109 I.C.J. Rep. 1982, par. 119, pág. 84 y 85.

110 I.C.J. Rep. 1982, par. 120, pág. 85.

línea de equidistancia se convierte en un factor al cual hay que darle mayor peso en el balanceo de consideraciones equitativas que el que fuera el caso de otra manera"[111].

El problema de los puntos de base y el grado de efecto a ser reconocido a las islas vuelve a ponerse de presente en este caso.

El área de dichas islas es de unos 180 kilómetros cuadrados, están unas 11 millas al Este de la costa tunecina y se encuentran rodeadas de un cinturón de elevaciones de baja mar y bancos de arena de una anchura variante entre 9 y 27 kilómetros.

La Corte considera que en estas circunstancias geográficas "tiene que tomar en cuenta no sólo las islas, sino también las elevaciones de baja mar, que a pesar de no tener como las islas su propia Plataforma Continental, sí gozan de algún reconocimiento en Derecho Internacional para ciertos propósitos..."[112].

Pero así mismo considera la Corte que si además de las Kerkennah toma en cuenta las elevaciones de baja mar y les confiere pleno efecto, la línea inicial de 42° se inclinará hasta los 62°, lo cual en las circunstancias del caso otorga un peso excesivo a las Kerkennah. En razón de ello plantea la Corte Internacional de Justicia la alternativa del efecto-medio como corrector del potencial efecto distorsionador de tomar en cuenta las elevaciones de baja mar como multiplicadores del espacio oceánico de Túnez[113].

En el fallo de 1984 diferenció la Corte entre criterios básicos y auxiliares para ser usados en el proceso delimitador.

Los primeros derivados de la geografía de las costas, como aquel de la división igual de las áreas donde se superponen las proyecciones marítimas de las costas de los estados entre los cuales se realiza la delimitación. Los segundos, aquellos como la diferencia de longitud de las costas de los estados involucrados y la presencia de islas.

Más adelante la Corte señala las potenciales desventajas de utilizar un mé-

111 *Ibíd.,* pág. 88, par. 126.

112 *Ibíd.,* par. 128, pág. 88 y 89.

113 *Ibíd.,* par. 129, pág. 89.

todo que tome en cuenta pequeñas islas, rocas deshabitadas o elevaciones de baja mar, algunas veces yacentes a una considerable distancia de tierra firme, como puntos de base para el trazado de una línea concebida para efectuar una división igual de un área dada[114].

Señala así mismo que si alguno de estos accidentes geográficos poseyera algún grado de importancia, no hay nada que impida que se le otorgue algún efecto limitado corregido, pero aquello es una operación diferente de convertir una serie de tales accidentes menores en la sucesión de puntos de base para la construcción geométrica de la línea en su conjunto[115].

Con base en estas consideraciones reconoció la Corte solamente efecto medio a la Seal Island, la cual tiene 2½ millas de longitud, una altura de 50 pies sobre el nivel del mar y está habitada todo el año.

Además la Corte Internacional de Justicia señala pertinente observar que como resultado de su situación cercana al Cape Sable, solamente unas 9 millas dentro del Golfo (a partir de la línea de cierre), la isla ocupa una posición de control en la entrada del mismo.

No obstante considera que darle pleno efecto, implicaría algo similar a trasladar la costa de Nueva Escocia más hacia el suroeste, hasta el lugar que ocupa la Seal Island[116].

En 1985 encontró la Corte Internacional de Justicia equitativo no tomar en cuenta el islote Filfla (deshabitado) para la delimitación Libia-Malta porque, según dijo, aunque fuese legal su inclusión por parte de Malta como punto de su línea de base, de cualquier forma las líneas de base determinadas por los estados ribereños no son *per se* idénticas con los puntos escogidos sobre una costa para hacer posible el cálculo del área de Plataforma Continental perteneciente a aquel estado[117].

Advirtiendo que cuando quiera que la aplicación de un criterio básico no

114 *Ibíd.*, pág. 330, par. 201.

115 I.C.J. Rep. 1984, pág. 330, par. 201.

116 I.C.J. Rep. 1984, pág. 337, par. 222. Llama la atención esta afirmación dada por la cercanía de la isla a la costa de su estado y la enorme distancia que la separa del estado limítrofe.

117 I.C.J. Rep. 1985, pág. 48, par. 64. Una vez más resulta interesante destacar que se haya ignorado un fenómeno insular, que como en este caso, se encuentra bastante cerca de Malta y a una enorme distancia de Libia.

produzca un resultado razonable, se hace indispensable implementar los correctivos a través del uso concurrente de los criterios auxiliares.

Precisamente en relación con la presencia de fenómenos insulares en las proximidades de las costas admite la Corte Internacional de Justicia que el correctivo a la aplicación de un criterio básico a partir del cual se les reconoce bien pleno efecto, o ningún efecto, puede ser otorgarles algún efecto, así sea limitado, a tales rasgos geográficos[118].

2. Circunstancias geológicas y geomorfológicas

Geológicas y geomorfológicas: Trae Blecher un ejemplo de cómo operaría la continuidad geológica esencial como factor a tenerse en cuenta en una delimitación, en los siguientes términos: "presuntamente si una parte de la Plataforma Continental entre los estados A y B fuese geológicamente más similar al territorio del estado A, y la otra lo fuese más al estado B esto podría influenciar la delimitación de la Plataforma"[119].

Pues bien, el fallo de 1969 determinó los elementos para discernir entre el papel de la prolongación natural como principio y su rol desde el punto de vista material, en tanto masa integrada por diversos materiales, capas superpuestas que se extienden en una superficie dada, etc.

Se consideró útil la geología para establecer si la dirección tomada por ciertos rasgos configurativos debe o no incidir en la delimitación. Porque en criterio de la Corte, en ciertas situaciones, aquellos fenómenos indican la noción global de pertenencia de la Plataforma al estado de cuyo territorio es de hecho una prolongación[120]. Por tanto se recomendó a las partes tener en cuenta "hasta donde se conozca o sea averiguable la estructura física y geológica y los recursos naturales de las áreas de Plataforma involucrados"[121].

Tuvo así mismo en cuenta el fallo de 1969, entre los factores a considerar en una delimitación, la *unidad de yacimientos.* Citó la Corte Internacional de Justicia, la práctica de los estados y particularmente la relativa a la ex-

118 I.C.J. Rep. 1984, pág. 328, par. 196.

119 BLECHER, *ob. cit.*, pág. 65.

120 I.C.J. Rep. 1969, par. 95, pág. 51.

121 *Ibíd.*, Decisión final, D. 2 par. 101, pág. 54.

plotación de estructuras geológicas comunes que se extienden de una parte a otra de la línea divisoria sobre la Plataforma Continental en el Mar del Norte, para lo cual ya habían suscrito las partes algunos acuerdos[122].

En cuanto a los rasgos geológicos y geomorfológicos de la Plataforma, no ha habido caso alguno en que la Corte o un Tribunal Arbitral hayan reconocido la discontinuidad o ruptura como el elemento determinante para la delimitación, aunque no han descartado esa eventualidad.

En los cinco casos en estudio se reconoció una continuidad esencial, a pesar de fenómenos como el Canal noruego en el Mar del Norte, el Hurd Deep en el Canal Inglés o de la Mancha, la Zanja Tripolitana en el área delimitada entre Túnez y Libia, el Northeast Channel en el Golfo de Maine y la "riftzone" alegada por Libia en su delimitación con Malta. En los casos mencionados se señala que la determinación de la extensión de las áreas de Plataforma pertenecientes a cada estado debe ser dispuesta por criterios de Derecho Internacional diferentes a los tomados a partir de los rasgos físicos[123].

Ahora bien, el peso específico de las características geológicas o geomorfológicas de la Plataforma se ha visto disminuido en la medida que el más reciente desarrollo del Derecho del Mar, faculta al estado para reclamar una Plataforma Continental que se extiende al menos 200 millas desde el litoral, con independencia de las características geológicas o geomorfológicas a ella correspondientes.

Dice la Corte en su fallo de 1985 que dado que el área a delimitarse yace a una distancia menor de 200 millas de las costas de Libia y Malta el título depende solamente de la distancia de las costas de los estados reclamantes y las características geológicas y geomorfológicas de aquellas áreas son completamente indiferentes[124].

No obstante, cabe mencionar, que aun cuando no ha sido factor de importancia en los casos analizados, el relieve de la Plataforma (el elemento batimétrico), puede constituir una circunstancia relevante particularmente en el caso de los llamados canales de navegación, cuya importancia se acrecenta en áreas poco profundas salpicadas de fenómenos insulares.

122 I.C.J. Rep. 1982, par. 68, pág. 58.

123 Ver por ejemplo, I.C.J. Rep. 1982, pág. 58, par. 67.

124 I.C.J. Rep. 1985, pág. 35, par. 39.

3. Circunstancias histórico-jurídicas

En ocasiones algunos estados han alegado a su favor la existencia de derechos históricos con respecto a determinadas áreas. En el caso de las pesquerías Anglo-Noruegas, de 1951, se definieron las "Aguas Históricas" como aquellas que son tratadas como aguas interiores pero que no tendrían ese carácter de no ser por la existencia de un título histórico[125].

Sin duda en ciertas condiciones, conductas desarrolladas en el tiempo, en forma continua y uniforme, pueden dar lugar a derechos y obligaciones reconocidas por el derecho. Generalmente los derechos de navegación y pesca no fueron precedidos de tratados: en muchos lugares del mundo se fueron desarrollando de manera espontánea.

No obstante, con ocasión de su pronunciamiento de 1982, la Corte estableció que la noción de Plataforma Continental y la de derechos históricos se someten a diferentes regímenes legales de Derecho Internacional Consuetudinario: "El primer régimen está basado sobre la existencia de derechos *ipso facto* y *ab initio* y aunque en ocasiones coinciden, esa coincidencia puede ser solamente fortuita"[126].

El ejercicio de unos derechos por un estado, tolerado como jurídico por los otros estados de la región, se convierte así en circunstancia relevante. Ahora bien, si la conducta de los estados está avalada por la existencia de tratados que sirven de marco para establecer el *status* de las áreas a delimitar, dichos instrumentos internacionales se erigen en circunstancia no ya relevante sino determinante, en cumplimiento de la máxima *Pacta Sunt Servanda.*

Precisamente en el caso del Mar del Norte, el punto de partida para la definición del área a delimitarse fue la existencia de sendos tratados que establecían las líneas de la frontera marítima en su tramo inicial, en lo correspondiente al Mar Territorial.

En el caso del Canal Inglés o de la Mancha, no solo estaban vinculadas las partes a la Convención de Ginebra de 1958, sobre Plataforma Continental, sino además habían ya delimitado pesquerías en el área y definido el problema de la soberanía sobre los grupos *Minquiers* y *Ecrehos*[127].

125 I.C.J. Rep. 1951, pág. 130.

126 I.C.J. Rep. 1982, par. 100, pág. 74.

127 En 1953 declaró la Corte Internacional de Justicia la soberanía británica sobre "las islas y rocas de los grupos Ecrehos y Minquiers. The Minquiers and Ecrehos Case (France/United Kingdom) Judgment of November, 17th 1953.

De los casos analizados, quizás el que muestra más ampliamente la incidencia combinada de elementos fácticos e histórico-jurídicos en el tránsito a la decisión final, es el de la delimitación entre Túnez y Libia.

En su fallo de 1982 la Corte Internacional de Justicia enfatiza que las circunstancias relevantes que caracterizan el área no se limitan a los hechos geográficos y geomorfológicos, y agrega: "Además de la circunstancia de la existencia e intereses de otros estados en el área, y de las delimitaciones existentes o potenciales entre cada una de las partes y tales estados, está también la posición de la frontera terrestre, o más precisamente la posición de su intersección con la línea costera, para ser tomada en cuenta"[128].

El punto final de la frontera terrestre tuvo en este caso especial importancia por cuanto se carecía de una delimitación parcial del Mar Territorial y se pretendía delimitar Plataforma Continental, es decir un área ubicada más allá del Mar Territorial de las partes.

Por esta misma razón se consideró elemento relevante el tratado de 1910 que señaló el curso de la frontera terrestre. Si bien en el momento de su suscripción los territorios de Túnez y Libia estaban sometidos al coloniaje de las potencias europeas, la frontera fue reconocida por hechos y actos posteriores de estas naciones.

Cabe agregar que *Ras Ajdir,* fue también reconocido por cada una de las partes como punto de partida de la frontera marítima y aceptado por ambas como punto inicial de la línea de 26° seguida por ellas en el otorgamiento de concesiones para la exploración y explotación de recursos minerales. La Corte llamó la atención sobre la existencia de esta línea de 26° que además corresponde aproximadamente a la línea perpendicular a la costa, en el punto de la frontera que ha sido observado en el pasado como el límite marítimo de facto[129].

Finalmente, y en relación con "derechos históricos", es dable mencionar que la Corte en 1984 realizó una interesante exposición de motivos esta vez para negarle a Estados Unidos el reconocimiento de tales derechos en materia de pesquerías en áreas que en el pasado fueron alta mar y en el presente pertenecen a la Zona Económica Exclusiva del Canadá. Dice al respecto la Corte Internacional de Justicia que cualesquier situación preferencial que hubiere podido disfrutar Estados Unidos en el pasado, no constituye en sí mismo un argumento válido para reclamar hoy la incorporación en su zona exclusiva de pesca de cualquier área que en derecho se ha convertido en parte de la del Canadá[130].

128 I.C.J. Rep. 1982, par. 81, págs. 64-65.

129 I.C.J. Rep. 1982, par. 96, pág. 71.

Este giro en la jurisprudencia en relación con el caso de pesquerías entre Reino Unido-Islandia (1974) se ve avalado por el desarrollo del derecho del mar durante la tercera conferencia de las Naciones Unidas sobre la materia y en especial con la emergencia de la Institución Zona Económica Exclusiva[131].

4. Otras circunstancias

Como se ha visto es inmensa la variedad de circunstancias que deben tomarse en cuenta para efecto de delimitar espacios oceánicos y la enumeración puede ser tan amplia como el número de casos a resolver.

Hay un factor que si bien puede ser el objeto principal de una disputa sólo se alega inmerso en otros argumentos. Se trata por supuesto del económico.

Siempre que el factor "condiciones económicas" o "socio-económicas" de un país ha sido alegado como elemento independiente para argumentar derechos a un área de Plataforma, los Tribunales Internacionales lo han desestimado.

En el caso Libia-Túnez se rechazó el argumento tunecino de su relativa pobreza vías-a-vis Libia y se dijo: "La Corte es, sin embargo, del criterio que estas consideraciones económicas no pueden ser tomadas en cuenta para la delimitación de áreas de Plataforma Continental pertenecientes a cada parte"[132]. Agregó la Corte Internacional de Justicia que éste es un factor extraño que de tomarse en cuenta haría depender la inclinación de la línea de variables como la calamidad o la fortuna nacional[133].

130 I.C.J. Rep. 1984, pág. 342, par. 235.

131 Ver I.C.J. Rep. 1974, Fisheries Jurisdiction Case, págs. 23-30, pars. 50-64.

132 I.C.J. Rep. 1982, par. 107, pág. 77.

133 Aunque es procedente recordar que la irrelevancia del factor económico o socioeconómico se da cuando quiera que el tribunal o corte haya de fallar en derecho, no así cuando lo deba hacer en equidad, o cuando el mecanismo para dirimir la controversia sea la negociación directa de las partes. No deja de ser paradójica esa irrelevancia jurídica en instituciones que como la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva nacieron y se desarrollaron precisamente bajo el impulso de los imperativos económicos.

V. METODOS

1. La gama

A lo largo de sus pronunciamientos en materia de delimitación de espacios oceánicos se ha referido la Corte en múltiples ocasiones a los métodos prácticos de delimitación. Entre los contemplados se encuentra la línea media-equidistancia, la perpendicular a la costa o a la dirección general de ésta, la prolongación de la frontera terrestre, la prolongación de la frontera trazada para el Mar Territorial, la utilización de paralelos y meridianos, etc. No hay sin embargo un número determinado de métodos, ni existe en parte o texto alguno una enumeración exhaustiva de los mismos[134].

Y aun cuando algunos se han usado con mayor frecuencia que otros, su utilidad o conveniencia no se puede evaluar a priori sino en correspondencia con los principios o criterios equitativos y las circunstancias de cada caso. Con motivo de la delimitación en el Golfo de Maine, la Corte señaló que ninguno de los métodos potenciales tiene méritos intrínsecos que lo hagan preferible en abstracto sobre otros. Lo máximo que se puede decir, precisa la Corte Internacional de Justicia, es que ciertos métodos son más fáciles de emplear y debido a su aplicación casi mecánica dan origen a menores dudas y controversias lo cual explica en cierta medida, por qué unos han sido usados con mayor frecuencia y han sido preferidos o tomados en consideración en muchos casos[135].

134 I.C.J. Rep. 1984, pág. 313, par. 195.

135 I.C.J. Rep. 1984, pág. 315, par. 162.

En consecuencia —dice la Corte— no hay dos clases de métodos, los intrínsecamente apropiados y los inapropiados o menos apropiados, porque la propiedad del uso de un método sólo puede ser evaluada con referencia a una situación particular[136].

Dentro de este orden de ideas es posible que un método apropiado para delimitar Plataforma y aguas cercanas al litoral resulte inconveniente para delimitar dichas áreas en zonas más alejadas del litoral. Y, por lo menos desde una perspectiva teórica —como lo advierte la Corte—, es posible que un método apto para delimitar la Plataforma Continental no lo sea para delimitar la Zona Económica Exclusiva[137].

El valor circunstancial de cada método es señalado una y otra vez por la Corte. Ilustra este hecho la precisión que hace en su fallo de 1984 en cuanto a las condiciones en las cuales se podrá aplicar el más antiguo de los métodos delimitatorios a saber el de perpendicular a la costa en el punto en donde finaliza la frontera terrestre[138].

Dice la Corte que para su uso es condición esencial que la frontera a trazarse se refiera a dos estados cuyos límites sean sucesivos, a lo largo de una costa más o menos rectilínea y agrega que el caso ideal —por así decirlo— sería uno en el cual el curso de la línea dejara un ángulo de 90° a cada lado[139].

También en el pronunciamiento de 1984 se refiere a la perpendicular sobre la dirección general de la costa, considerado variante del anterior[139 bis]. Dice la Corte que el concepto abstracto "dirección general de la Costa" puede usarse como correctivo donde la dirección real de la costa sobre la cual termina la frontera terrestre se desvía sólo insignificantemente de su dirección general[140] y explica a continuación que no es claro cómo el método de la perpendicular trazada con referencia a la dirección general de la costa de un continente podría ser aplicado para una parte limitada pero

136 I.C.J. Rep. 1984, pág. 315, par. 163.

137 I.C.J. Rep. 1984, pág. 314, par. 160-161.

138 I.C.J. Rep. 1984, pág. 320, par. 175.

139 *Ibid.*, pág. 320, par. 175.

139 bis *Ibid.*

140 *Ibid.*, pág. 320, par. 176.

sustancial de aquella costa donde la configuración geográfica general difiere en forma marcada de tal dirección general[141].

Resume la Corte Internacional de Justicia que el método de la perpendicular a la costa o a la dirección general podría posiblemente ser contemplado en casos donde las circunstancias relevantes se presten a su adopción pero no es apropiado donde tales circunstancias requieran de tantos ajustes que distorsionen completamente su carácter[142].

2. Línea media o de equidistancia

Con anterioridad al fallo de 1969 era ya la línea mediana o de equidistancia uno de los métodos delimitadores de gran aceptación, hasta el punto que de 26 delimitaciones efectuadas entre 1942 y 1969 reseñadas por *E. Gounaris* sólo cinco lo fueron con exclusión total de la equidistancia. De los restantes 21, 12 lo fueron a través de la línea media o de equidistancia y las otras 9, aunque basándose en la equidistancia, introdujeron a la línea algunas modificaciones[143].

A lo anterior hay que añadir que para 1969 ya estaba en pleno vigor la Convención de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental, cuyo artículo 6o., referente a delimitación entre estados con costas opuestas, señala que ésta se efectúa por acuerdo entre ellos, a falta de acuerdo, y salvo circunstancias especiales que justificaran otra delimitación, ésta se determina por la línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del Mar Territorial de cada estado. Y para los casos de costas adyacentes, cuando no hay acuerdo ni circunstancias especiales que justifiquen otra delimitación, señala el mismo artículo la aplicación del método de equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del Mar Territorial de cada estado.

Tal como se dijo en relación con los principios equitativos en el caso del Mar del Norte estableció la Corte Internacional de Justicia la inaplicabilidad del artículo 6o. de la Convención de 1958 por cuanto la República

141 *Ibid.*, pág. 320, par. 176.

142 *Ibid.*, pág. 320, par. 177.

143 EMMANUEL GOUNARIS. The delimitation of the continental Shelf of Islands. Some observations. *Revue Hellénique de Droit International.* 33 éme Anne Nos. 1-4, 1980, págs. 115-116.

Federal no era parte de dicha Convención. Y, al remitirse a las normas de Derecho Consuetudinario, concluyó que el uso del método de la equidistancia no era obligatorio entre las partes y que no había método de delimitación cuyo uso fuese obligatorio en toda circunstancia[144].

Hay que recordar que la aplicación de la equidistancia, en presencia de la concavidad de la costa alemana y las delimitaciones laterales con Holanda y Dinamarca, determinaba un resultado a todas luces inequitativo. Emplear la equidistancia en aquellas circunstancias implicaba recortar exageradamente el frente costero alemán reconociendo a la República Federal un área de Plataforma bastante inferior a la aconsejada por la extensión de sus costas.

Tanto se ha escrito deduciendo de este fallo la inconveniencia de la equidistancia, en sí misma, que para colocar los argumentos en su correcta dimensión se debe empezar aclarando que así como no hay métodos que tengan méritos intrínsecos, tampoco los hay que tengan defectos intrínsecos, y no implica de manera alguna su exclusión universal. Por el contrario, la jurisprudencia y la práctica de los estados ponen de presente la utilidad del método de equidistancia en las circunstancias apropiadas.

En el mismo fallo de 1969 se refirió la Corte Internacional de Justicia a la conveniencia y utilidad de la equidistancia de la siguiente manera:

"Nunca ha habido duda que la equidistancia es un método muy conveniente, cuyo uso es indicado en un número considerable de casos"[145].

"... Sería probablemente cierto decir que ningún otro método de delimitación tiene la misma combinación de conveniencia práctica y certeza de aplicación... debe también ser anotado... que las ventajas prácticas del método de equidistancia continuarán existiendo bien sea que su empleo fuere obligatorio o no"[146].

Es procedente aquí hacerse la reflexión que se formulara el Juez Oda en su opinión disidente de 1982, en el caso Túnez-Libia, quien luego de destacar la insistencia de la Corte en 1969, sobre las ventajas del método de la

144 I.C.J. Rep. 1969, pág. 46, par. 83 y par. 101.

145 I.C.J. Rep. 1969, pág. 23, par. 22.

146 *Ibid.*, pág. 23, par. 23.

equidistancia, dice: "uno podría preguntarse si el método de equidistancia no hubiera sido tan decisivamente rechazado en 1969, de no ser por las peculiares circunstancias del caso bajo consideración[147].

El uso del método referido al marco circunstancial encuentra plena vigencia en el caso del Canal Inglés o de la Mancha. Dice al respecto el Tribunal Arbitral: "Dejando de lado el problema especial resultante de la posición de las Channel Islands frente a la costa francesa, ellas (las partes), están de acuerdo en que el marco de referencia geográfico y legal para la delimitación de la frontera es aquel de situación de "estados opuestos"; y que en consecuencia, el método apropiado es en principio, la equidistancia. De acuerdo con esto la República francesa se basa en las reglas de Derecho Consuetudinario, el Reino Unido en las disposiciones del artículo 6o. de la Convención, pero el resultado es el mismo, lo cual parece confirmar que bajo ambos puntos es la situación geográfica la que indica el método de delimitación aplicable"[148]. Insistirá el Tribunal sobre este punto en el parágrafo 97 de su decisión.

La delimitación de Libia y Túnez ofrece, como ya se ha dicho, un caso de configuración mixta, la frontera inicial es entre costas adyacentes pero dando un cambio en la dirección de la costa tunecina a la altura del Golfo de Gaba, la relación es asimilable a una de costas opuestas, por eso y por el efecto de las Kerkennah se dividió la línea en dos segmentos, el segundo con mayor inclinación hacia el Este que el primero.

En este caso, a diferencia de los anteriores, ninguna de las partes alegó la equidistancia; principalmente porque el área pretendida por cada una de las partes iba más allá de la citada línea. Libia pretendía la prolongación de la frontera terrestre, reivindicando el área inmediata al norte de su costa, a tiempo que Túnez proponía la línea de 45° dando efecto en la delimitación a la Isla de Jerba.

Teniendo en cuenta que ninguna de las partes invocó la aplicación de la equidistancia, decidió la Corte evaluar en primera instancia los métodos previstos por ellas, señalando que si tal evaluación la conduce a una delimitación equitativa sobre bases diferentes no se ve necesario considerar la equidistancia.

147 I.C.J. Rep. 1982, ODA, diss op., pág. 195, par. 62.

148 Decisión Arbitral, par. 87.

Dice la Corte en su fallo sobre el Golfo de Maine que no se discute que la equidistancia haya prestado innegables servicios en muchas situaciones concretas e inclusive pueda ser obligatorio bajo las condiciones de la Convención de 1958, pero no ha llegado a transformarse en regla de Derecho Internacional general ni aun como método al cual haya de otorgarse preferencia[149].

Anota el mismo fallo que "la ausencia de una obligación de hacer algo no debe confundirse con la obligación de no hacerlo" y por tanto cada parte tiene derecho a proponer la adopción libre del método o métodos que considere apropiados para efectuar una delimitación[150].

Agrega la Corte en su pronunciamiento de 1984 que para proponerse la adopción de determinado método deben reunirse dos condiciones:

a) Mostrar que el uso del método escogido aunque no obligatorio sea reconocido por su equidad y adaptabilidad a las circunstancias del caso.

b) Garantizar que la aplicación del método toma debida cuenta de aquellas circunstancias y es además correctamente ejecutado[151].

En el Golfo de Maine, el segmento inicial debía trazarse a partir de costas adyacentes, y luego tomar un rumbo acorde con la transformación de adyacencia en oposición.

Así lo estableció la Corte al señalar que en el sector nordeste la geografía demanda una línea delimitatoria lateral, cualquiera que sea el método seleccionado y en el sector más cercano a la línea de cierre del golfo dada la oposición de las costas y el casi perfecto paralelismo de las mismas debe trazarse una línea media así mismo paralela a ellas[152].

La Corte desechó la utilización de la equidistancia en el segmento inicial por cuanto estaba aún por definirse la soberanía sobre la Isla Machías Seal

149 C.I.J. Rep. 1984, pág. 297, par. 107.

150 I.C.J. Rep. 1984, pág. 321, par. 180.

151 *Ibíd.*

152 I.C.J. Rep. 1984, pág. 331, par. 206.

y habían seleccionado las partes un punto sobre el margen exterior del Mar Territorial como punto de partida de la línea delimitatoria[153].

Además, emplear la equidistancia determinaría la probable adopción de una línea cuyos puntos de base estarían localizados en un puñado de rocas aisladas, algunas muy distanciadas de la costa, o sobre unas pocas elevaciones de baja mar, siendo éstas "el mismo tipo de accidentes geográficos menores que tal como lo ha enfatizado la Corte y la Cámara deben ser ignorados si se desea que una línea delimitatoria resulte en lo posible en una división igual de áreas en las cuales las respectivas proyecciones marítimas de las costas de dos países se superpongan"[154].

En su fallo más reciente, Libia-Malta (1985) insiste la Corte en la no obligatoriedad del uso de la equidistancia[155]. Sin embargo, continuando la tendencia de los fallos proferidos desde 1969 reconoce su importancia y utilidad en muchas y variadas situaciones[156].

En este mismo pronunciamiento reitera que:

"... la propia Corte ha señalado que la naturaleza equitativa del método de equidistancia es particularmente marcado en casos donde la delimitación tiene que ser efectuada entre estados con costas opuestas"[157].

También en el caso Libia-Malta hubo de pronunciarse la Corte sobre el efecto a ser reconocido a los islotes o rocas en el trazado de la línea limítrofe.

Refiriéndose a la presente del islote *Filfla* afirma la Corte que la equitatividad de la equidistancia en este caso depende de tomar la precaución de eliminar el efecto desproporcionado de "ciertos islotes, rocas y proyecciones costaneras menores" para usar el lenguaje de la Corte en su fallo de 1969[158].

Que la línea media o de equidistancia haya sido desechada en el caso del

153 I.C.J. Rep. 1984, pág. 332, par. 211.

154 I.C.J. Rep. 1984, pág. 331, par. 210.

155 I.C.J. Rep. 1985, pág. 38, par. 43.

156 *Ibíd.*, par. 44, pág. 38.

157 I.C.J. Rep. 1985, pág. 47, par. 62.

158 I.C.J. Rep. 1985, pág. 48, par. 64.

Mar del Norte, en condiciones de adyacencia y concavidad de la costa alemana; acogida para delimitar el área central en el caso del Canal Inglés, en presencia de costas opuestas; desechada para el segmento inicial de la frontera en el Golfo de Maine, adoptada para el área del Golfo en el cual se enfrentan las costas de Nueva Escocia y Massachusetts y que haya sido tomada como base para la delimitación Libia-Malta en circunstancias de costas enfrentadas, indica muy claramente su utilidad, particularmente en presencia de costas opuestas, en ausencia de circunstancias que indiquen su modificación. Es pertinente destacar que no es sólo la jurisprudencia la que indica la utilidad de este método en circunstancias apropiadas, es la práctica misma de los estados la que refrenda a este hecho.

Así lo ilustra que 44 de 93 delimitaciones marítimas operadas por acuerdo entre estados, entre 1942 y 1982 lo fueron mediante la aplicación estricta de la línea media. En otras 24 delimitaciones se utilizó la línea media modificada para realizar los ajustes pertinentes a las circunstancias relevantes. Y sólo las restantes 27 prescindieron del método línea-equidistancia. Procede advertir que 16 de las 27 delimitaciones en que se prescindió del método, involucraban costas adyacentes, 4 costas de carácter mixto y solamente 9 costas puestas[159].

159 Resumen de la información proporcionada por el profesor Donat Pharand, durante su conferencia sobre la delimitación en el Golfo de Maine, llevada a cabo en la facultad de Derecho, Universidad de los Andes, Bogotá, el 20 de febrero de 1985.

TERCERA PARTE

EL CASO COLOMBO-VENEZOLANO

I. ESPACIOS OCEANICOS A DELIMITAR

Los espacios oceánicos que han de delimitarse entre Colombia y Venezuela son: el Mar Territorial, la Zona contigua, la Plataforma Continental y la Zona Económica exclusiva.

II. REGIMEN LEGAL APLICABLE

En relación con el Mar Territorial, la Zona Contigua y la Plataforma Continental, es preciso recordar que Colombia no es parte de la Convención de 1958 sobre Mar Territorial y Zona Contigua. Venezuela, siendo parte de esta Convención, formuló reservas a los artículos 12 y 24 relativos a la delimitación de estos espacios oceánicos.

De otro lado, Colombia y Venezuela son partes de la Convención de 1958 sobre Plataforma Continental, pero Venezuela al suscribirla, formuló reservas al artículo 6o. relativo a la delimitación. Dentro de las razones expresadas para la formulación de la mencionada reserva señaló el delegado venezolano, la existencia de circunstancias especiales en el Golfo de Venezuela con el fin de que en ausencia de acuerdo entre las partes, se excluyera la aplicación de la línea de equidistancia como método delimitador en el área. El Congreso de Venezuela al ratificar la Convención formuló reserva especial al citado artículo, lo cual determina para Colombia y Venezuela la inaplicabilidad del artículo 6o. de la Convención sobre Plataforma Continental[1].

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrita en 1982, que se refiere entre otras materias al Mar Territorial, la Zona Contigua, la Plataforma Continental y la Zona Económica Exclusiva, no está aún en vigor. Además, Colombia, país que votó favorablemente su

1 Se excluye su aplicación en la medida de la reserva formulada. Ver Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 21.1 (a).

texto, no la ha ratificado, a tiempo que Venezuela no es parte de dicha Convención.

No hay tratado que obligue a las partes en materia de delimitación de espacios oceánicos. Esto sin embargo no implica la carencia de normas aplicables a la delimitación marítima colombo-venezolana, porque como lo ha establecido la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, han surgido ya normas de Derecho Internacional General en materia de delimitación de espacios oceánicos, aplicables a la comunidad internacional.

Las normas aludidas señalan que la delimitación debe ser efectuada por acuerdo entre los estados y que cualquier acuerdo o solución equivalente debe implicar la aplicación de criterios equitativos en las circunstancias particulares, con miras a alcanzar un resultado equitativo.

La Corte Internacional de Justicia señala que el acuerdo al cual se refieren las normas implica que la delimitación realizada unilateralmente por estado alguno es inoponible a los demás estados y que deben las partes negociar de buena fe, con una genuina intención de alcanzar un resultado positivo[2]. El acuerdo según la Corte, puede establecerse directamente entre las partes o a través de un medio alternativo basado en el consentimiento. En cuanto a los criterios equitativos, designados así mismo principios equitativos, procede señalar una vez más que, el Derecho Internacional General sugiere su aplicación en tanto categoría, pero la operatividad de cada uno de ellos está condicionada por las circunstancias particulares de cada caso.

2 I.C.J. Rep. 1984, pág. 292, par. 87.

III. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES[3]

1. Circunstancias geográficas

a) *Contexto geográfico*

La frontera marítima se inicia en el hito de Castilletes, punto final de la frontera terrestre delimitada por el Tratado de 1941.

El área a delimitar está integrada por dos zonas. La primera el llamado Golfo de Venezuela, cuya boca está constituida por la línea que une Punta Espada, en la Península de la Guajira, con Punta Macolla, en la Península de Paraguaná. Se considera ésta como línea de cierre del golfo dado que al Norte de los puntos referidos las costas cambian radicalmente de dirección, hasta perder toda relación geográfica al Oeste de Cabo Chichibacoa en la Guajira, y al Este del Cabo San Román en Paraguaná.

La segunda zona comprende desde la línea de cierre del golfo hasta el paralelo de los 15° N., o línea media del Caribe[4], enmarcada por los meridianos que pasan por Cabo Chichibacoa y Cabo San Román[5].

3 Los cálculos relativos a distancia, áreas, proporcionalidad, coordenadas, la información geográfica general, han sido verificados por el ingeniero geógrafo Ernesto Fernández, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

4 Teniendo en cuenta los Derechos de la República Dominicana, de conformidad con lo señalado en los tratados suscritos con Colombia enero 13/78 y con Venezuela marzo 3/79.

5 Es menester tener en cuenta la presencia de la isla de Aruba bloqueando la salida venezolana al Caribe y los derechos del Reino de los Países Bajos *vis-a-vis* Venezuela, de conformidad con el tratado suscrito el 31 de marzo de 1978.

Al interior del golfo no hay fenómeno insular alguno pero fuera de él se encuentran los Monjes, formaciones rocosas sobre las cuales ejerce soberanía Venezuela.

Los Monjes están localizados al Noreste de la Guajira, agrupados de la siguiente manera:

Al Norte, un grupo de pequeños escollos, ubicados aproximadamente a 21.2 millas de Cabo Chichibacoa (Colombia) y a 47.5 de Punta Macolla (Venezuela), llamados Monjes del Norte. Más al Sur hay un peñasco rodeado de algunos escollos, ubicado aproximadamente a 19.1 millas de Cabo Chichibacoa y a 43.2 de Punta Macolla, llamados Monjes del Sur. Finalmente, hacia el Este de los anteriores hay un peñasco solitario llamado Monje del Este, el cual está localizado aproximadamente a 22.2 millas de Cabo Chichibacoa y a 41.3 de Punta Macolla.

De todos ellos el de mayor tamaño es el Monje Grande del Sur, cuya área aproximada es de 0.2 km^2.

b) ***Características de las costas***

i) *Configuración*

No exhiben las costas de Colombia y Venezuela en el área a delimitar formas irregulares que obliguen al trazado de extensas líneas de base. Las que sea menester trazar unirán puntos a distancias moderadas, sin apartarse de la dirección general de la costa.

ii) *Dirección general*

El litoral a partir del cual se inicia el trazado de la frontera marítima tiene una dirección Suroeste-Noreste. En estas circunstancias adquiere relevancia el hecho que la línea costera no sea vertical u horizontal sino transversal y que la dirección de la frontera terrestre vaya paralela a la costa en el tramo inferior de la península.

iii) *Concavidad y convexidad*

La concavidad que implica el golfo tiene como característica que la costa venezolana vuelve a tomar la dirección Norte en la Península de Paraguaná y después de alcanzar allí su septentrionalidad se extiende sin solución de continuidad hacia el Este.

c) ***Relación recíproca de las costas***

i) *Adyacencia y oposición*

Al interior del golfo las costas de Colombia y Venezuela exhiben una relación mixta, pues de adyacentes en el hito de Castilletes se transforman en opuestas, dado que después de bordear el golfo, las costas venezolanas vuelven a proyectarse hacia el norte hasta alcanzar en Paraguaná una relación de oposición *vis-a-vis* la Guajira.

Fuera del golfo, la relación de oposición geográfica de las penínsulas va decreciendo hasta desaparecer a partir de los Cabos Chichibacoa y San Román.

ii) *Longitud de las costas*

La longitud de las costas del litoral comprendido dentro del área relevante para la delimitación desde Cabo Chichibacoa, bordeando la Península de la Guajira, siguiendo la costa del Golfo de Venezuela, ascendiendo por la Península de Paraguaná hasta el Cabo San Román, es aproximadamente de 268.3 millas náuticas, de las cuales 31.6 corresponden al litoral colombiano y 236.7 al venezolano.

Discriminando la longitud del litoral de cada una de las partes en las zonas a delimitar tenemos:

El litoral del Golfo de Venezuela mide aproximadamente 241.6 millas náuticas de las cuales 223.2 corresponden a Venezuela y 18.4 a Colombia.

Fuera del Golfo de Venezuela, el litoral colombiano se extiende a lo largo de 13.2 millas náuticas y el litoral venezolano alcanza una extensión de 13.5 millas náuticas.

iii) *Latitud y longitud de los puntos pertinentes*

Se observa en el área a delimitar una mayor proyección Norte de la Península de la Guajira con respecto a Paraguaná, alcanzando la primera los 12°29' N., mientras que la segunda lo hace hasta los 12°12' N., quedando por determinar el papel desempeñado por Los Monjes, en particular los del Norte, ubicados aproximadamente sobre los 12°30' N.

d) ***Ubicación de las áreas a delimitar***

i) *Distancia de la costa y entre las costas*

Las distancias que separan los puntos de referencia tomados en el área en que conservan las penínsulas involucradas alguna relación de oposición son las siguientes:

Cabo Chichibacoa-Cabo San Román, 70.7 millas náuticas, Punta Santa Cruz-Cabo San Román, 67.6 millas náuticas, Punta Espada-Punta Macolla, 52.4 millas náuticas, y Península de la Guajira-Península de Paraguaná, siguiendo el Paralelo de Castilletes, 61.4 millas náuticas.

ii) *Areas localizadas en el medio, los extremos y más allá de las costas enfrentadas*

Como se ha dicho, además de la relación de adyacencia existente a la altura del hito de Castilletes, el área localizada al Occidente de Paraguaná y al Oriente de la Guajira, involucra costas opuestas, pero la relación de oposición empieza a desvanecerse con el cambio de dirección de las costas, hacia el Noroeste de Punta Espada y Noreste de Punta Macolla, continúa disminuyendo gradualmente a la altura de Punta Santa Cruz y Cabo San Román, y desaparece completamente al Noroeste del Cabo Chichibacoa y al Este del Cabo San Román.

La Península de la Guajira se proyecta más hacia el Caribe que la de Paraguaná y lo propio sucede con Cabo Chichibacoa, último punto de la costa colombiana que tiene relación con la venezolana, el cual se proyecta más al Norte que el Cabo San Román, punto donde alcanza su septentrionalidad la Península de Paraguaná.

e) ***Presencia de fenómenos insulares***

Al Norte del área en que las costas de las penínsulas de la Guajira y Paraguaná se enfrentan están los Monjes. Se trata de peñascos localizados fuera del Mar Territorial y la Zona Contigua del territorio continental venezolano y dentro de lo que se consideraría la Zona Contigua Colombiana. Además, se encuentran en el lado *equivocado* de la proyección de la línea media que separa las penínsulas de la Guajira y Paraguaná.

Los Monjes del Norte están localizados a 14.7 millas náuticas al Oeste de la proyección de la línea mediana, el Monje del Este a 10.6 y los Monjes del Sur a 13.7 millas náuticas de la mencionada línea. De otra parte, los Monjes del Sur están localizados a 16.2 millas náuticas al Norte de la línea de cierre del Golfo de Venezuela.

Los Monjes son rocas, no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia, y tal como se estableció en la primera parte de este libro, no tienen Zona Económica Exclusiva ni Plataforma Continental.

2. Circunstancias geológicas y geomorfológicas

En el área a delimitarse la Plataforma Continental es enteramente continua. No hay aquí fenómeno que se asemeje siquiera al Canal Noruego (Mar del Norte), al Hurd Deep (Canal Inglés), a la Zanja Tripolitana (Túnez-Libia), al Northeast Channel (Golfo de Maine) o la Riffzone (Libia-Malta).

Desde las profundidades mínimas en el Golfo de Venezuela, desciende la Plataforma suavemente hacia el Caribe. La isobata de los 4.000 metros considerada como la base del talud continental, se encuentra a más de 150 km. al Norte de la Península de la Guajira.

3. Circunstancias histórico jurídicas

Alega Venezuela derechos históricos en el Golfo de Venezuela, particularmente al Sur del Paralelo de Castilletes. Al respecto es útil recordar que el régimen legal aplicable a estos derechos se basa en la adquisición y ocupación, a tiempo que el régimen aplicable a la Plataforma Continental está basado en la existencia de derechos *ipso facto* y *ab initio* y tal como lo ha sostenido la Corte Internacional de Justicia, aunque en ocasiones los dos regímenes coinciden, esa coincidencia puede ser solamente fortuita[6].

6 I.C.J. Rep. 1982, pág. 74, par. 100.

IV. ALTERNATIVAS DE DELIMITACION

La primera zona

El litoral guajiro, sobre el cual se encuentra el hito de Castilletes, punto inicial de la frontera marítima, tiene una dirección Suroeste-Noreste. El que el litoral sea transversal y controle la entrada del Golfo de Venezuela hace más complejo el trazado de la línea inicial de lo que sería si corriera en dirección Este-Oeste o Norte-Sur.

En circunstancias de adyacencia y transversalidad el uso de métodos como la prolongación de la frontera terrestre, la línea de equidistancia, o la perpendicular a la dirección general de las costas podría vulnerar el corolario del principio de la prolongación natural que es evitar desconocer a los estados sus derechos sobre áreas de su frente costero.

Prolongar la frontera terrestre, que en su último tramo corre paralela al litoral, significaría negar prácticamente todo espacio oceánico al litoral colombiano, desconociendo la norma de Derecho del Mar que establece que lo que hace titular de espacios oceánicos a un estado es el hecho de ser ribereño.

De otra parte, dado el contexto del golfo, la utilización de la línea de equidistancia o de la perpendicular a la dirección general de la costa, determinaría que una zona ubicada entre las costas venezolanas de la Guajira y Paraguaná, le sería reconocida a Colombia, produciéndose un corte o aislamiento en un espacio donde es poco razonable porque Venezuela controla las dos riberas del Golfo, y la distancia entre éstas no es excesiva.

Así, aún cuando se pudiera alegar poco favorable a Colombia resulta más equitativo dentro del contexto geográfico utilizar como línea inicial aquella que coincida con el paralelo de Castilletes, en dirección Oeste-Este.

Ahora bien, no hay razón hipotética ni fáctica que induzca a concebir una línea diferente para cada uno de los diversos espacios oceánicos a delimitar. La línea en sus primeras doce millas, a partir de la Costa Guajira, delimitaría el Mar Territorial y de allí en adelante hasta el punto que se pasa a determinar, delimitaría la Zona Contigua (sobre las 24 millas), la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental.

Siguiendo el paralelo de Castilletes, en dirección Oeste-Este la línea se prolonga hasta el punto de intersección con aquélla que separa las penínsulas de la Guajira y Paraguaná. Dada la condición de costas opuestas y la ausencia de circunstancias que determinen fórmula distinta, la línea no debe ir más allá del punto medio entre las penínsulas, que se denominaría punto B[7].

El segundo segmento de la línea está determinado, así mismo, por la situación descrita: costas opuestas e inexistencia de fenómenos geográficos, geológicos o geomorfológicos que constituyan circunstancias especiales para la delimitación.

Ante la tarea de delimitar áreas donde las prolongaciones naturales se superponen, se abre paso la división igual de dichas áreas entre las Partes. La línea que mejor cumple este cometido es la que conduce del punto B ya establecido hacia el punto medio de la línea de cierre del golfo, que se denominaría punto C. Se trata en verdad de la unión de los puntos extremos de aquello que sería la línea mediana en esta área.

Es claro que la línea media se toma aquí como referencia, no porque sea método obligatorio desde el punto de vista del Derecho del Mar codificado ni el del Derecho Internacional General; se impone porque las circunstancias particulares hacen que su aplicación sea equitativa.

7 A pesar de la actitud poco favorable del Gobierno y los doctrinantes venezolanos hacia la línea media o de equidistancia es procedente señalar que un tratadista venezolano tan autorizado como Isidro Morales Paúl, ha reconocido sin ambages diferentes consecuencias jurídicas a la relación de costas adyacentes y opuestas. Ha afirmado que entre costas opuestas la equidistancia parece prevalecer, aun cuando no se trate de un criterio único aplicable a todas las circunstancias. Ver Isidro Morales Paúl, *La delimitación de áreas marinas y submarinas al Norte de Venezuela,* Caracas, 1983, pág. 110; y del mismo autor *La delimitación en el Golfo de Gaba.* Mimeo sin fecha, pág. 3.

Procede una vez más hacer alusión a las consideraciones que la Jurisprudencia ha formulado en torno al uso de la línea mediana.

En el asunto del Mar del Norte expresó la Corte Internacional de Justicia la particular utilidad de este método en el caso de costas opuestas. Dijo entonces la Corte que donde las prolongaciones naturales se encuentran y superponen sólo pueden ser delimitadas a través de una línea media, ignorando la presencia de islotes, rocas y proyecciones costaneras menores, efectuando así una división igual del área particular de que se trate[8].

Contrastando la utilidad de la equidistancia en los casos de adyacencia y oposición de las costas, reconoció el alto Tribunal que mientras una línea media divide igualmente entre dos países opuestos áreas que pueden ser consideradas como prolongación natural del territorio de cada uno de ellos, una línea lateral de equidistancia con frecuencia deja a uno de los estados, áreas que son prolongación natural del territorio de otro[9].

Asimismo el Tribunal Arbitral señaló en su fallo de 1977 que dejando de lado el problema especial de la posición de las Channel Islands frente a la costa francesa, hay acuerdo en que el marco de referencia geográfico y legal para la delimitación de la frontera es aquel de estados opuestos y en estas circunstancias el método apropiado para la delimitación es en principio la equidistancia[10].

Lo mismo puede decirse del fallo de la Corte Internacional de Justicia sobre la delimitación Túnez-Libia. Dijo entonces la Corte: "El mayor cambio en la dirección sufrido por la Costa de Túnez, parece ir en alguna forma aunque no completamente, hacia transformar la relación de Libia y Túnez de aquella de estados adyacentes a la de estados opuestos, y así producir una situación en la cual la posición de una línea de equidistancia se convierte en un factor al cual se le debe dar un mayor peso en el sopesamiento de las consideraciones equitativas del que se le daría en otro caso[11].

Lo propio ocurrió en el pronunciamiento sobre el Golfo de Maine, cuando se cuestionó la pretención canadiense de minimizar el significado de la relación de costas opuestas de Nueva Escocia *vis-a-vis* Massachusetts, lo

8 I.C.J. Rep. 1969, pág. 36, par. 57.

9 *Ibid.*, pág. 37, par. 58.

10 Decisión Arbitral 1977, pág. 52, par. 87.

11 I.C.J. Rep. 1982, pág. 88, par. 126.

cual llevó a la Corte a considerar el uso de la línea media como base para la delimitación en esta zona[12].

Una vez más hubo de referirse el alto Tribunal al uso de la línea media en presencia de costas opuestas con ocasión de la delimitación Libia-Malta. También en este caso la línea media recibió un reconocimiento por su utilidad y sirvió de base para establecer la frontera definitiva[13].

Volviendo a la propuesta formulada para el interior del Golfo de Venezuela, no puede ella estar exenta de la evaluación del grado razonable de proporcionabilidad que recomiendan los Tribunales Internacionales en desarrollo del criterio equitativo del respeto a los designios naturales.

Pues bien, la longitud de las costas que bordean el golfo es de aproximadamente 241.6 millas náuticas, de las cuales 18.4, el 7.62%, corresponden a Colombia y 223.2, el 92.3%, a Venezuela. El área del Golfo es aproximadamente de 4.656 millas náuticas², las cuales se dividirían conforme a la propuesta de la siguiente manera:

369, el 7.9%, para Colombia, y 4.287, el 92.1%, para Venezuela. Colombia con el 7.62% de las costas, recibiría el 7.9% del área, a tiempo que Venezuela con el 92.3% de las costas, recibiría el 92.1% del área.

La propuesta se ajusta con excesiva precisión a los requerimientos de la proporcionalidad. Sin embargo, bien podría exhibir una menor precisión sin que variara fundamentalmente su equitatividad, porque delimitar es diferente de *asignar* áreas en proporción a la extensión de las costas; si delimitar y asignar fueran sinónimos, la delimitación se reduciría a una distribución de cuotas partes.

Revisando la jurisprudencia se encuentra que si bien, como se ha dicho, se recomienda tener en cuenta el grado razonable de proporcionalidad, de ninguna manera significa esto que la relación de la longitud de las Costas sea en sí misma determinante del área de la Plataforma Continental o la Zona Económica Exclusiva perteneciente a cada parte. Dice la Corte que esto implicaría ir mucho más allá del uso de la proporcionalidad como criterio de equidad y que si tal uso de la proporcionalidad fuera correcto, sería difícil en verdad ver qué espacio le quedaría a otras consideraciones,

12 I.C.J. Rep. 1984, pág. 324, par. 187, ver también pág. 334, par. 216.

13 I.C.J. Rep. 1985, pág. 47, par. 62.

dado que se convertiría al mismo tiempo en título y método, lo cual no responde a la práctica de los estados expresada particularmente dentro de la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, ni a la Jurisprudencia[14].

La segunda zona

Como quiera que inmediatamente al Norte de la línea de cierre del Golfo, la relación es de costas opuestas y no existen circunstancias especiales que indiquen algo diferente, la línea que se trace debe dividir por igual las áreas donde la prolongación natural de las penínsulas de la Guajira y Paraguaná se encuentran y superponen. En este caso, la que exhibe mayor equidad es la línea construida sobre el meridiano que pasa por el punto medio entre Punta Espada y Punta Macolla (punto C de la línea fronteriza).

Ahora bien, el trazado de la línea en el área donde las costas de las partes pierden la relación de oposición geográfica, la misma donde están localizados los Monjes, implica respetar los frentes costeros de cada parte y determinar el peso específico de los Monjes.

Al Norte de la línea Chichibacoa —San Román— la relación geográfica de las costas de las partes no es de *oposición* sino de *lateralidad*, en el sentido que yacen las costas a lado y lado de una plataforma común y continua que se extiende hacia el Caribe, hasta una distancia bastante considerable de las penínsulas de la Guajira y Paraguaná.

En estas circunstancias, algún papel podría atribuirse a la proyección de la Guajira 17' al Norte del punto más septentrional de Paraguaná. No obstante, esa mayor proyección se traduciría en una desviación de la línea del eje de los 70°40' W. hacia el Noreste recortando progresivamente áreas que a pesar de estar bastante distanciadas del litoral corresponden al frente costero venezolano. Además, dado el conjunto de límites en la región, y en particular la delimitación Venezuela-Países Bajos, la desviación del eje en la dirección anotada, reduciría desproporcionadamente la franja de salida venezolana hacia el Caribe en su proyección parcial al Norte de la isla de Aruba.

Ahora para determinar el papel de los Monjes en la delimitación es de mucha utilidad revisar una vez más el desarrollo jurisprudencial.

14 I.C.J. Rep. 1985, pág. 45, par. 58.

Respecto de las prolongaciones naturales de dos territorios que en el caso de costas opuestas se encuentran y superponen, ha dicho la Corte que sólo pueden ser delimitadas a través de una línea media e ignorando la presencia de islotes, rocas y proyecciones costaneras menores cuyo desproporcionado efecto distorsionador puede ser eliminado por otros medios[15].

El Tribunal Arbitral en el caso del Canal Inglés se refirió al carácter relativo de la prolongación natural señalando que si fuera absoluto una isla pequeña bloquearía la prolongación natural del territorio del continente cercano, situación a todas luces inequitativa[16]. Razones tuvo el Tribunal para diferenciar entre las Channel Islands, de las pequeñas islas sobre el lado correcto o cerca de la línea media[17], por lo cual optó por el *enclave* como solución, a pesar de que se trataba de *islas* con más de 130.000 habitantes y 180 km² de área[18].

También en el caso del Canal Inglés el Tribunal reconoció efecto medio a las Scilly, verdaderas islas, que se encuentran fuera del Mar Territorial británico, pero en el lado correcto de la línea media. Destacó entonces el Tribunal la existencia de numerosos ejemplos en la práctica estatal de delimitación, en los cuales se ha dado sólo efecto parcial a las islas costaneras situadas fuera del Mar Territorial del Continente[19].

En el caso del Golfo de Gaba se les reconoció efecto medio a las Islas Kerkennah, a pesar de ser verdaderas islas, con 180 km² de área, pobladas y localizadas dentro del Mar Territorial de su estado[20] y en el asunto del Golfo de Maine, reconoció la Corte apenas medio efecto a la Seal Island, a pesar de tratarse de *isla*, no de *roca*, localizada dentro del espacio oceánico canadiense[21].

15 I.C.J. Rep. 1969, pág. 36, par. 57.

16 Decisión Arbitral 1977, pág. 91, par. 192.

17 *Ibid.*, pág. 94, par. 199.

18 No sólo la Jurisprudencia sino la práctica de los Estados muestra varios casos en los cuales se ha adoptado como solución la fijación de espacios reducidos a manera de enclave dentro del espacio oceánico del otro estado. Ver la delimitación entre Australia y Papua Nueva Guinea en el Estrecho de Torres. *The Torres Strait Treaty: Ocean Boundary Delimitation by Agreement* by H. Burmester. The American Journal of International Law, Vol. 76, 1982, pág. 321 a 349.

19 Decisión Arbitral 1977, pág. 117, par. 251.

20 I.C.J. Rep. 1982, pág. 89, par. 129.

21 I.C.J. Rep. 1984, pág. 337, par. 222.

En el caso Libia-Malta se ignoró en el proceso delimitador al Islote Filfla, a pesar de estar en el lado correcto de la línea media. Adoptó la Corte esta decisión con base en la jurisprudencia precedente y en especial el texto del parágrafo 57 del fallo de 1969[22], arriba mencionado.

De lo anterior se desprende que si tratándose de islas (en el sentido geográfico y jurídico del término), localizadas algunas en el lado correcto de la línea media, se ha optado por ignorarlas u otorgarles apenas efecto medio, mal se puede tomar en cuenta los Monjes para el trazado de la línea que separa las masas continentales de las partes. La condición geográfica y jurídica de rocas, la cercanía a las costas de la Guajira, la ubicación en el lado equivocado de la línea media, fuera del Mar Territorial y la Zona Contigua venezolana y dentro de lo que sería la Zona Contigua colombiana, la longitud de sus costas *vis-a-vis* el litoral guajiro, determinan a la luz de los principios generales y los criterios equitativos que de otorgar a los Monjes pleno efecto se recortaría injustificadamente el Mar Territorial colombiano, y no otorgarles espacio alguno contrariaría el derecho que les corresponde a un Mar Territorial conforme al Derecho del Mar.

Se abre paso por tanto reconocerles *en delimitación separada* un espacio oceánico *vis-a-vis* la Península de la Guajira, e incluso integrarlos con el espacio oceánico venezolano en las condiciones que más adelante se especifican.

En cuanto a la línea-eje de la delimitación de las masas continentales al exterior del Golfo de Venezuela, ha de construirse sobre el meridiano que pasa por el punto medio de la línea de cierre del golfo, aproximadamente el de los 70° 40' W.

De esta manera se dividen por igual las áreas de plataforma donde la prolongación natural de las penínsulas de la Guajira y Paraguaná se encuentran y superponen, sea en condiciones de *oposición* o bien de *lateralidad*, ignorando la presencia de islotes, rocas y proyecciones costaneras menores.

En relación con los espacios oceánicos de los Monjes, las alternativas van desde rodearlos de cinturones marítimos, otorgándoles una extensión de Mar Territorial proporcional a sus áreas, a manera de "enclave", dentro del espacio oceánico colombiano; hasta la de unir sus espacios hacia el Sur y Sureste con los generados por la Península de Paraguaná. Esto último es

22 I.C.J. Rep. 1985, pág. 48, par. 64.

posible si se tiene en cuenta que si bien hay suficientes razones para reconocer a los Monjes solamente efecto limitado *vis-a-vis* la Península de la Guajira, esto no impide, en principio, que al Norte y al Este de ellos se les reconozca un Mar Territorial de 12 millas. Y en este caso la integración se daría usando como puente al Monje del Este, dado que está a 10.6 millas al Oeste de la proyección de la línea mediana o meridiano de los 70° 40'W.

Del "enclave" a la "integración" se puede pasar por toda una serie de alternativas intermedias.

Si se opta por el "enclave", la línea mediana procedente de la *primera zona*, se prolongaría siguiendo aproximadamente el meridiano de los 70° 40' W, hacia el Norte, hasta encontrar la frontera con la República Dominicana en las inmediaciones del paralelo de los 15° N, o línea mediana del Caribe. La línea une los puntos ABCD del Mapa Número 1, quedando los Monjes a manera de "enclave" dentro del espacio oceánico colombiano, rodeados de cinturones de Mar Territorial proporcional a sus áreas, o de un espacio oceánico que comunique a los Monjes del Norte, Sur y Este, sin solución de continuidad.

Ahora bien, si se opta por la alternativa de *integración* la línea mediana procedente de la *primera zona* ascendería siguiendo aproximadamente el meridiano de los 70°40' W, hasta el paralelo de los 12° 12' N, que une Punta Santa Cruz (Colombia) y el Cabo San Román (Venezuela); uniendo así los puntos ABC y D del Mapa Número 2.

Asumiendo que se les reconozca a los Monjes efecto medio *vis-a-vis* la Guajira, desde el punto D la línea se enrumba hacia el Noroeste hasta el punto 12° 20' N y 70° 58' W, punto E del Mapa Número 2, ubicado aproximadamente a 4.8 millas de los Monjes del Sur y 14.3 millas de Cabo Chichibacoa (Colombia)[23].

Bajo esa misma presunción, la línea se desplaza luego hacia el Noroeste (con menor inclinación Oeste que el tramo inmediatamente anterior) para pasar aproximadamente 5.3 millas al Suroeste de los Monjes del Norte, medidas sobre la línea que los une con el Cabo Chichibacoa (Colombia), punto F del Mapa Número 2[24].

23 El punto 12°20' N y 70°58' W, corresponde al punto D del frustrado acuerdo de Caraballeda.

24 Este punto coincide también con la hipótesis de Caraballeda sólo que en dicha hipótesis la línea continúa inexplicablemente su rumbo Noroeste recortando el frente costero de la Península de la Guajira.

Hasta el punto F se le concede a los Monjes del Norte efecto medio, y a partir de éste, a medida que la línea se desplaza hacia el Norte, se les otorga progresivamente mayores espacios, hasta alcanzar el pleno efecto exactamente al Norte de los mismos.

A partir del punto F toma la línea el rumbo Norte y después hacia el Noreste, hasta el paralelo ubicado 12 millas al Norte de los Monjes del Norte, medidas sobre el meridiano de los 70° 55' W, punto G. del Mapa Número 2. De allí, siguiendo el paralelo mencionado, se desplaza hacia el Este, hasta retomar el meridiano de los 70° 40' W, punto H del Mapa Número 2, y continuar sobre este rumbo Norte, hasta encontrar la frontera con la República Dominicana.

Las líneas sugeridas para esta segunda zona delimitarían la Plataforma y la Zona Económica Exclusiva de los dos estados y el Mar Territorial venezolano en el área de los Monjes.

Las dos alternativas encuentran su razón de ser en la naturaleza y ubicación de los Monjes. Pero, desde el punto de vista de la equidad, responde mejor la segunda a los requerimientos de la soberanía venezolana sobre los Monjes, y al conjunto de límites en la región, especialmente a la delimitación venezolana con el Reino de los Países Bajos.

La evaluación de proporcionalidad de la delimitación determina que en cualquiera de las dos alternativas existe estrecha correspondencia entre la longitud de las costas de las partes fuera del Golfo y el área reconocida a cada una de ellas. Si se aplica la primera alternativa las áreas correspondientes a cada parte serían casi idénticas; si la segunda los porcentajes serían del orden del 48% para Colombia y 52% para Venezuela.

Finalmente hay factores adicionales que es conveniente mencionar así sea brevemente. Uno de éstos es el de la *unidad de yacimientos*. Cuando quiera que un yacimiento, v.g. de hidrocarburos, se extiende a lado y lado de la línea limítrofe, su explotación desde el territorio de uno de los estados afecta como es obvio los intereses del estado vecino. Deben en este caso los estados involucrados llegar a acuerdos, con miras a reglamentar, lo concerniente a la exploración y explotación de esas estructuras geológicas comunes[25].

25 En la hipótesis de Caraballeda se contempla esa eventualidad y se establece "la participación por mitad de los hidrocarburos extraídos", asumiendo las partes la mitad de los costos que implica la exploración y explotación. Se habló en la "hipótesis" de yacimiento y no de estructura geológica común, para restringir la aplicación del acuerdo a hidrocarburos, según explicaron los negociadores.

Otro factor esbozado apenas es el de los *Derechos Históricos* alegados por Venezuela en el Golfo del mismo nombre, al Sur del Paralelo de Castilletes. No entramos a tratar el asunto toda vez que las alternativas de delimitación aquí consideradas no involucran áreas de aquellas sobre las cuales alega Venezuela los mencionados derechos. No obstante valga reiterar que el régimen legal aplicable a los derechos históricos se basa en la adquisición y ocupación, en tanto que el aplicable a la Plataforma está basado en la existencia de derechos *ipsofacto* y *ab initio*.

ANEXO I

LEY 93 DE 1928
(Noviembre 17)

"Que aprueba un Tratado sobre cuestiones territoriales entre Colombia y Nicaragua".

El Congreso de Colombia,

visto el Tratado que, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, firmaron los representantes debidamente autorizados de Colombia y Nicaragua en la ciudad de Managua el día veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho y que a la letra dice:

"La República de Nicaragua y la República de Colombia, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que los unen, han resuelto celebrar el presente Tratado, y al efecto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

"Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua al doctor don José Bárcenas Meneses, Subsecretario de Relaciones Exteriores; y

"Su Excelencia el Presidente de la República de Colombia al doctor don Manuel Esguerra, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Nicaragua,

"Quienes, después de canjearse sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

"ARTICULO I

"La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de

Nicaragua sobre la Costa de Mosquitos comprendida entre el Cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el Océano Atlántico (Great Corn Island y Litle Corn Island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés.

"No se consideran incluidos en este Tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América.

"ARTICULO II

"El presente Tratado será sometido para su validez a los Congresos de ambos Estados, y una vez aprobado por éstos, el canje de las ratificaciones se verificará en Managua o Bogotá, dentro del menor término posible.

"En fe de lo cual, nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, firmamos y sellamos.

"Hecho en duplicado, en Managua, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veintiocho.

"(L. S.) J. Bárcenas Meneses

"(L. S.) Manuel Esguerra.
"Poder Ejecutivo –Bogotá, 9 de mayo de 1928.

"Aprobado –Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.
"MIGUEL ABADIA MENDEZ

"El Ministro de Relaciones Exteriores, **Carlos URIBE**"

DECRETA:

Artículo único.– Apruébase el preinserto Tratado sobre cuestiones territoriales celebrado entre Colombia y Nicaragua.

Dada en Bogotá a catorce de noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente del Senado, **Antonio José URIBE** – El Presidente de la Cámara de Representantes, **Alberto VELEZ CALVO** – El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero** – El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño.**

Poder Ejecutivo – Bogotá, noviembre 17 de 1928.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Carlos URIBE.**

LEY 52 DE 1973
(diciembre 31)

por la cual se aprueba el "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana".

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1o.– Apruébase el Tratado entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana, suscrito en Bogotá el 8 de septiembre de 1972, entre los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes y que a la letra dice:

Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana.

El Presidente de la República de Colombia y
el Presidente de los Estados Unidos de América

Deseosos de arreglar los asuntos existentes desde hace largo tiempo, concernientes a la situación de Quitasueño, Roncador y Serrana, con respecto a los cuales los Gobiernos de los dos países se comprometieron a mantener el Status quo mediante un Canje de Notas firmadas en Washington, el 10 de abril de 1928.

Han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Colombia, al Ministro de Relaciones Exteriores doctor Alfredo Vázquez Carrizosa;

El Presidente de los Estados Unidos de América al Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Colombia, señor Leonard J. Saccio.

Quienes después de haber canjeado sus Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE

ARTICULO 1

De conformidad con los términos de este Tratado el Gobierno de los Estados Unidos de América renuncia por el presente a cualesquiera y a todas las reclamaciones de soberanía sobre Quitasueño, Roncador y Serrana.

ARTICULO 2

En reconocimiento del hecho de que ciudadanos y buques de los Estados Unidos y de Colombia están actualmente dedicados a la pesca en las aguas adyacentes a Quitasueño, ambos Gobiernos convienen en que, en el futuro, no habrá intervención por parte de ninguno de los Gobiernos ni por parte de sus ciudadanos o buques en las actividades de pesca de ciudadanos o buques del otro Gobierno en esta área.

ARTICULO 3

El Gobierno de la República de Colombia, conviene, además, en que respecto de Roncador y Serrana garantizará a los ciudadanos y buques de los Estados Unidos la continuación de la pesca en las aguas adyacentes a estos cayos, sin otra limitación que las previstas en las notas adjuntas sobre derechos de pesca.

ARTICULO 4

Las disposiciones de los artículos anteriores 2 y 3 relacionadas con la pesca, estarán sujetas a cualesquiera obligaciones aceptadas por ambos Gobiernos de conformidad con las notas adjuntas sobre derechos de pesca y con los términos de cualquier Convenio Internacional existente o futuro, relacionado con la pesca o asuntos afines.

ARTICULO 5

Cada uno de los dos Gobiernos conviene en que no celebrará, salvo de acuerdo con el otro Gobierno, ningún convenio con un Estado que no sea parte del presente Tratado, mediante el cual puedan ser afectados o menoscabados los derechos garantizados a ciudadanos y buques de la otra parte según este Tratado.

ARTICULO 6

Las disposiciones relativas a las ayudas a la navegación existentes en Quitasueño, Roncador y Serrana serán determinadas en un canje de notas separado entre las altas partes contratantes de este Tratado.

ARTICULO 7

El presente Tratado no afectará las posiciones u opiniones de ninguno de los dos Gobiernos con respecto a la extensión del Mar Territorial, a la jurisdicción del Estado ribereño en materia de pesca o a cualquier otro asunto no contemplado específicamente en este Tratado.

ARTICULO 8

El presente Tratado deberá entrar en vigencia en el momento del canje de instrumentos de ratificación del mismo en Bogotá y derogará inmediatamente el canje de notas firmadas en Washington el 10 de abril de 1928.

ARTICULO 9

El presente Tratado tendrá una vigencia indefinida, a menos de que sea terminado por medio de un acuerdo entre ambos Gobiernos.

En testimonio de lo cual los suscritos han firmado este Tratado por duplicado, en los dos idiomas inglés y español, en Bogotá el día 8 de septiembre de 1972.

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.), **Alfredo Vázquez Carrizosa**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,
(Fdo.), **Leonard J. Saccio**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario".

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Aprobado, sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales. Bogotá, 30 de enero de 1973.

(Fdo.), MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.), **Alfredo Vázquez Carrizosa.**

Es fiel copia del texto original del Tratado suscrito entre la República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la situación de los Cayos de Quitasueño, Roncador y Serrana arriba transcrito, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo). **Carlos Borda Mendoza,** Secretario General Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, enero de 1973.

Dada en Bogotá, D.E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

El Presidente del honorable Senado,
HUGO ESCOBAR SIERRA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
DAVID ALJURE RAMIREZ

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Néstor Eduardo Niño Cruz.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 31 de diciembre de 1973.

Publíquese y ejecútese.

MISAEL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Alfredo Vázquez Carrizosa

LEY 32 DE 1975
(noviembre 15)

Por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo primero.— Apruébase el Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975) que dice:

Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, fundados en la fecunda amistad que preside las relaciones entre los dos países, y considerando:

Que su identidad de intereses dentro de la región del Pacífico Sur hace necesario establecer la más estrecha colaboración entre ellos, con miras a adoptar en las Areas Marinas y Submarinas sobre las que actualmente ejercen y sobre las que en el futuro llegaren a ejercer soberanía, jurisdicción o vigilancia, medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento racional de los recursos existentes en ellas;

Que es su deber asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia y procurarles los medios para su desarrollo económico, por lo que les corresponde utilizar en su favor los recursos que poseen y evitar su explotación depredatoria;

Que es procedente establecer la delimitación de sus respectivas Areas Marinas y Submarinas;

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de Colombia, al señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el señor Presidente del Ecuador, al señor doctor Antonio Lucio Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes han convenido en lo siguiente:

Artículo primero.— Señalar como límite entre sus respectivas Areas Marinas y Submarinas, que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro, la línea del paralelo geográfico que corta el punto en que la frontera internacional terrestre colombo-ecuatoriana llega al mar.

Artículo segundo.— Establecer más allá de las 12 millas marinas a partir de la costa, una zona especial de 10 millas marinas de ancho a cada lado del paralelo que constituye el límite marítimo entre los dos países, con la finalidad de que la presencia accidental de embarcaciones de pesca artesanal de uno u otro país en la referida zona, no sea considerada como violación de la frontera marítima. Ello no significa reconocimiento de derecho alguno para ejecutar faenas de pesca o caza en dicha zona especial.

Artículo tercero.— Reconocer y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos estados ejerce actualmente o llegare a ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción o vigilancia en las Areas Marinas y Submarinas adyacentes a sus costas hasta la distancia de 200 millas, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere y con las regulaciones propias de sus respectivas legislaciones.

Artículo cuarto.— Reconocer el derecho que asiste a cada uno de los dos países para proceder al señalamiento de las líneas de base a partir de las cuales debe medirse la anchura del mar territorial, mediante el método de líneas de base rectas que unan los puntos más salientes de sus costas y respetar las disposiciones que hayan adoptado o que adoptaren para tal efecto.

Artículo quinto.— Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de las Areas Marinas y Submarinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro soberanía, jurisdicción o vigilancia para utilizar tales recursos en beneficio de sus pueblos y de su desarrollo nacional.

Artículo sexto.— Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas jurisdiccionales marítimas, mediante el intercambio de informaciones, la cooperación en la investigación científica, la colaboración técnica y el estímulo a la formación de empresas mixtas.

Artículo séptimo.– Coordinar, en cuanto fuere posible las medidas legislativas y reglamentarias que soberanamente adopte cada país en materia de concesión de matrículas y permisos de pesca.

Artículo octavo.– Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada estado aplique en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas zonas jurisdiccionales, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos regionales pertinentes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marítimas, las normas y regulaciones que les parecieren pertinentes.

Artículo noveno.– Propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada estado.

Artículo décimo.– El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la ciudad de Bogotá.

Artículo decimoprimero.– Este Convenio se firma en doble ejemplar cuyos textos serán igualmente auténticos y harán fe.

Hecho en la ciudad de Quito, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975).

Por el Gobierno de la República de Colombia,
(Fdo.), **Indalecio Liévano Aguirre**

Por el Gobierno de la República del Ecuador,
(Fdo.), **Antonio José Lucio Paredes**

Rama Ejecutiva del Poder Público - Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., septiembre de 1975.

Aprobado.– Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.), **Indalecio Liévano Aguirre**

Es fiel copia del texto original del Convenio sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre las Repúblicas de Colombia y del Ecuador, hecho en la ciudad de Quito a los veintitrés (23) días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco (1975), que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Bogotá, D.E., septiembre de 1975.

Artículo segundo.– Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D.E., a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,
GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. - Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 15 de noviembre de 1975.

Publíquese y ejecútese,
ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre

LEY 4 DE 1977
(enero 21)

Por la cual se aprueba el "Tratado de Areas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia", firmado en la ciudad de Cartagena el 20 de noviembre de 1976.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo primero.– Apruébase el "Tratado de Delimitación de Areas Marinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia", firmado en la ciudad de Cartagena el 20 de noviembre de 1976, que a la letra dice:

"Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia.

La República de Panamá y la República de Colombia,

Conscientes de que la cooperación y reciprocidad internacionales ofrecen el mejor medio para resolver los asuntos de interés común de las naciones amigas, máxime cuando entre ellas existen vínculos naturales de vecindad;

Acordes en la conveniencia y necesidad de proceder a la delimitación de sus áreas marinas y submarinas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe;

Entendidas respecto a la salvaguardia de la soberanía y jurisdicción en las áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación a través de éstas;

Mutuamente interesadas en la adopción de medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos existentes en dichas aguas y para la prevención, control y eliminación de la contaminación de las mismas, y

Compenetradas de la conveniencia de que los dos Estados adopten medidas consecuentes con los nuevos desarrollos del Derecho del Mar,

Han resuelto celebrar un tratado y a tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios:

El Excelentístimo señor Presidente de la República de Panamá, a Su Excelencia el señor Licenciado Aquilino E. Boyd, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, a Su Excelencia el señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Quienes, habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Señalar como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, cualquiera que fuere el régimen jurídico establecido o que se estableciere en éstas:

A. En el Mar Caribe:

1. La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en el Cabo Tiburón (Latitud Norte 8°41'07"3 y Longitud Oeste 77°21'50"9) hasta el punto ubicado en Latitud Norte 12°30'00" y Longitud Oeste 78°00'00".

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Mar Caribe está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
Punto A:	8°41'07"3	77°21'50"9
Punto B:	9°09'00"	77°13'00"
Punto C:	9°27'00"	77°03'00"
Punto D:	10°28'00"	77°15'00"
Punto E:	11°27'00"	77°34'00"
Punto F:	12°00'00"	77°43'00"
Punto G:	12°19'00"	77°49'00"
Punto H:	12°30'00"	78°00'00"

2. A partir del punto ubicado en Latitud Norte 12°30'00" y Longitud Oeste 78°00'00", la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por una serie de líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
Punto H:	12°30'00"	78°00'00"
Punto I:	12°30'00"	79°00'00"
Punto J:	11°50'00"	79°00'00"
Punto K:	11°50'00"	80°00'00"
Punto L:	11°00'00"	80°00'00"
Punto M:	11°00'00"	81°15'00"

Desde el punto M, la delimitación continúa por una línea recta con azimut 225° (45° al Suroeste) hasta donde la delimitación de las fronteras marítimas deba hacerse con un tercer Estado.

B. En el Pacífico:

1. La línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, desde el punto en que la frontera internacional terrestre llega al mar en Latitud Norte 7º12'39"3 y Longitud Oeste 77º53'20", hasta el punto ubicado en Latitud Norte 5º00'00" y Longitud Oeste 79º52'00".

De conformidad con el principio de la equidistancia aquí acordado, salvo algunas pequeñas desviaciones que se han convenido para simplificar el trazado, la línea media en el Océano Pacífico está constituida por líneas rectas trazadas entre los siguientes puntos:

	Latitud Norte	Longitud Oeste
Punto A:	7º12'39"3	77º53'20"9
Punto B:	6º44'00"	78º18'00"
Punto C:	6º28'00"	78º47'00"
Punto D:	6º16'00"	79º03'00"
Punto E:	6º00'00"	79º14'00"
Punto F:	5º00'00"	79º52'00"

2. A partir del punto ubicado en Latitud Norte 5º00'00" y Longitud Oeste 79º52'00", la delimitación de las áreas marinas y submarinas pertenecientes a cada uno de los dos Estados, está constituida por el paralelo 5º00'00" hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

Parágrafo.– Las líneas y los puntos acordados están señalados en las cartas náuticas que, firmadas por los Plenipotenciarios, se agregan al presente Tratado como Anexos I y II, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

ARTICULO II

Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiere ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su derecho interno.

ARTICULO III

La República de Panamá, considerando la gran importancia de que la República de Colombia, como el país vecino al Gran Golfo de Panamá, reconozca expresamente el carácter de Bahía Histórica de éste, ha solicitado a Colombia dicho reconocimiento.

La República de Colombia, consciente de que su reconocimiento expreso del carácter de Bahía Histórica del Gran Golfo de Panamá reviste gran importancia para la incontestabilidad de dicho carácter, declara que no objeta lo dispuesto al respecto por la República de Panamá mediante su Ley número nueve de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

ARTICULO IV

La República de Panamá y la República de Colombia se reconocerán recíprocamente, en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, la libertad de navegación, el paso inocente y el libre tránsito, según el caso, para sus buques que naveguen en ellas. Dicho reconocimiento se observará sin perjuicio del derecho de cada una de las partes a señalar rutas marítimas y esquemas de separación de tráfico en sus mares territoriales, y de la observancia de las normas de derecho interno de cada una de ellas y de las normas de Derecho Internacional.

ARTICULO V

Propiciar la cooperación entre los dos Estados para coordinar las medidas de conservación que cada uno de ellos aplique en las áreas marinas sometidas a su soberanía, jurisdicción, vigilancia o control, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas áreas marinas, tomando en cuenta para ello las recomendaciones de los organismos competentes y los datos científicos más veraces y actualizados.

Dicha cooperación no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas y regulaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO VI

Cada una de las partes manifiesta su decisión de cooperar con la otra, según sus posibilidades, en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, cualquiera sea la fuente de la cual provenga, coordinando, en cuanto fuere posible, las medidas que a dicho fin contemplen las normas de su derecho interno.

ARTICULO VII

El presente tratado será sometido, para su ratificación, a los trámites constituciones de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación, acto que tendrá lugar en la ciudad de Panamá.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado este Tratado, en doble ejemplar, hoy veinte de noviembre de mil novecientos setenta y seis en la ciudad de Cartagena, República de Colombia.

(Firmado), **Aquilino E. Boyd.** (Firmado), **Indalecio Liévano Aguirre".**

Rama Ejecutiva del Poder Público. – Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., noviembre 23 de 1976.

Aprobado, sométase a la aprobación del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado), ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

(Firmado), El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

Es fiel copia del original del "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Asuntos Conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia", firmado en la ciudad de Cartagena, el día veinte de noviembre de 1976, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Firmado), **Humberto Ruiz Varela,**
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Artículo segundo.– Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D.E., a los quince (15) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Presidente del Senado,
EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. – Gobierno Nacional.
Bogotá, D.E., enero 21 de 1977.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre

DELIMITACION DE AREAS MARINAS Y SUBMARINAS CON COSTA RICA

LEY 8a. DE 1978
(agosto 4)

Por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica", firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el 17 de marzo de 1977.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1o.– Apruébase el "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica el 17 de marzo de 1977, que dice:

Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica.

La República de Colombia y la República de Costa Rica, conscientes de que la cooperación y reciprocidad internacional constituyen el mejor medio para resolver los asuntos de interés común de las naciones amigas.

Acordes en la convivencia y necesidad de proceder a la delimitación de sus áreas marinas y submarinas en el Mar Caribe.

Entendidas respecto a la salvaguardia de la soberanía y jurisdicción de las áreas marinas propias de cada país y de la franca y expedita comunicación, a través de éstas.

Mutuamente interesadas en la adopción de medidas adecuadas para la preservación, conservación y aprovechamiento de los recursos existentes en dichas áreas y para la prevención, control y eliminación de la contaminación de las mismas, han resuelto celebrar un Tratado y a tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios a saber:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Colombia, el señor Heraclio Fernández Sandoval, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Costa Rica;

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Costa Rica, el señor Licenciado Gonzalo J. Facio, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos Plenos Poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1o.– Señalar como límite, entre sus respectivas áreas marinas y submarinas que estén establecidas o puedan establecerse en el futuro las siguientes líneas:

A.- A partir de la intersección de una línea recta, trazada con azimut 225° (45° suroeste) desde un punto ubicado en Latitud Norte 11°00'00" y Longitud Oeste 81°15'00" con el paralelo 10°49'00" Norte.

Por el citado paralelo hacia el Oeste, hasta su intersección con el meridiano 82°14'00" Oeste.

B.- Desde la intersección del paralelo 10°49'00" Norte y el Meridiano 82°14'00" Oeste, el límite continúa por el citado meridiano hacia el Norte, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

Parágrafo.– Las líneas y los puntos acordados están señalados en la carta náutica que, firmada por los Plenipotenciarios, se agrega al presente Tratado como anexo, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

Artículo 2o.– Aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce actualmente o pudiere ejercer en el futuro su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas, delimitadas en virtud de este Tratado, de conformidad con lo que cada país haya establecido o estableciere en el futuro y con las regulaciones propias de su derecho interno.

Artículo 3o.– Desarrollar la más amplia cooperación entre los dos países para la protección de los recursos renovables y no renovables que se encuentren dentro de las áreas marinas y submarinas sobre las que ejercen o llegaren a ejercer en el futuro, soberanía, jurisdicción o vigilancia y para utilizar tales recursos en beneficio de sus pueblos y de su desarrollo nacional.

Artículo 4o.– Propiciar la más amplia cooperación internacional para coordinar las medidas de conservación que cada Estado aplique en las zonas de mar sometidas a su soberanía o jurisdicción, particularmente en referencia a las especies que se desplazan más allá de sus respectivas zonas jurisdiccionales, tomando en cuenta las recomendaciones de los organismos regionales correspondientes y los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación internacional no menoscabará el derecho soberano de cada Estado para adoptar dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones marítimas, las normas y regulaciones que les parecieren pertinentes.

Artículo 5o.– Prestarse mutuamente las mayores facilidades posibles con el propósito de desarrollar las actividades de explotación y utilización de los recursos vivos de sus respectivas zonas jurisdiccionales marítimas, mediante el intercambio de informaciones, la cooperación en la investigación científica, la colaboración técnica y el estímulo a la formación de empresas mixtas.

Artículo 6o.– Cada una de las partes manifiesta su decisión de cooperar con la otra, según sus posibilidades en la aplicación de las medidas más adecuadas para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marítimo que afecte al Estado vecino, cualquiera sea la fuente de la cual provenga.

Artículo 7o.– Propiciar la más amplia cooperación para promover el desenvolvimiento expedito de la navegación internacional en los mares sometidos a la soberanía o jurisdicción de cada Estado.

Artículo 8o.– El presente Tratado será sometido para su ratificación, a los trámites constitucionales de las Altas Partes Contratantes y entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación, lo que se llevará a efecto en la ciudad de Bogotá, República de Colombia.

Este Tratado se firma en doble ejemplar, en idioma español, cuyos textos son igualmente auténticos.

Firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica a los 17 días del mes de marzo de 1977.

Rama Ejecutiva del Poder Público. – Presidencia de la República.

Bogotá, D.E., 19 de julio de 1977.

Aprobado sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

Es fiel copia del texto original del Tratado sobre delimitación en Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, firmado en la ciudad de San José, República de Costa Rica el 17 de marzo de 1977, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Humbero Ruiz Varela

(Hay un sello).

Artículo 2o.– Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D.E., a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,
GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario del honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D.E., 23 de noviembre de 1978.
Publíquese y ejecútese.
ALFONSO LOPEZ M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Indalecio Liévano Aguirre

LEY 24 DE 1978
(noviembre 23)

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití", firmado en Port-au-Prince, el 17 de febrero de 1978.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo primero.– Apruébase el "Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití", firmado en Port-au-Prince el 17 de febrero de 1978, que dice:

"Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Haití, deseosos de fortalecer la amistad que existe felizmente entre los dos países y considerando:

Que es su deber asegurar para sus pueblos los recursos naturales renovables y no renovables que se encuentren en las Areas Marinas y Submarinas de Colombia o en la Zona Marítima Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de Haití;

Que su interés común en la Región del Caribe requiere el establecimiento de una estrecha colaboración entre ambos para preservar, conservar y utilizar los recursos existentes en sus respectivas jurisdicciones marítimas;

Que es conveniente fijar los límites de su jurisdicción respectiva.

A tal efecto, han designado como Plenipotenciarios, a saber:

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Su Excelencia doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Por el Gobierno de la República de Haití:

Su Excelencia señor Edner Brutus, Secretario de Estado de Asuntos Extranjeros y de Cultos;

Quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y de encontrarlos en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

La delimitación de las Areas Marinas y Submarinas de la República de Colombia, y la Zona Marítima Económica Exclusiva y la Plataforma Continental de la República de Haití, está determinada por una línea media cuyos puntos son equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

ARTICULO II

De conformidad con el método establecido en el artículo I, la determinación está constituida por una línea recta trazada entre los siguientes puntos:

Punto No.	Latitud	Longitud
1	14°44'10"	74°30'50"
2	15°02'00"	73°27'30"

Parágrafo.– Las líneas y los puntos referentes a este acuerdo están señalados en la Carta Náutica número 25.000 Edición 1975, Escala 1:1'800.000.

Dicha Carta está firmada por los Plenipotenciarios y aparece en el anexo al presente Acuerdo, lo mismo que el Tratado de las líneas de base cada parte y el de la línea divisoria.

ARTICULO III

Ambas partes se comprometen a cooperar para promover los objetivos comunes enunciados en el presente Acuerdo, dentro del marco de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como en otras conferencias internacionales relativas a dicha materia.

ARTICULO IV

Ambas partes convienen en cooperar en la elaboración y puesta en marcha de las medidas apropiadas con el objeto de evitar, reducir y controlar la contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino. Las dos partes se comprometen igualmente a tomar medidas eficaces para proteger las especies migratorias según las recomendaciones de los Organismos Internacionales competentes en la materia.

Esta cooperación no restringe el derecho soberano que tiene cada Estado para adoptar dentro de la jurisdicción respectiva las normas que sobre el particular juzgue pertinentes.

ARTICULO V

Ambas partes convienen solucionar toda controversia que pudiere surgir en la aplicación o ejecución del presente Acuerdo, de conformidad con los procedimientos de arreglo pacífico de controversias previstas en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI

El presente Acuerdo será ratificado por las dos partes, conforme a las normas constitucionales vigentes en sus respectivos países y comenzará a regir inmediatamente después del canje de los instrumentos de ratificación el cual se realizará en la ciudad de Bogotá.

En doble original, francés y español, ambos dando fe.

Dado en Port-au-Prince, a 17 de febrero de 1978.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.) **Indalecio Liévano Aguirre**

Por El Gobierno de la República de Haití,

(Fdo.) **Edner Brutus**

Rama Ejecutiva del Poder Público. – Presidencia de la República.
Bogotá, D.E., 17 de julio de 1978.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo sobre delimitación de fronteras marítimas entre la República de Colombia y la República de Haití", firmado en Port-au-Prince, el 17 de febrero de 1978, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Humberto Ruiz Varela,
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Bogotá, D.E., 19 de julio de 1978.

Artículo segundo.– Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D.E., a los seis días del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

Guillermo Plazas Alcid

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Mario Eastman

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia. – Gobierno Nacional.
Bogotá, D.E., 23 de noviembre de 1978.
Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

Alvaro Aleán Gómez, Jefe de Leyes.

LEY 38 DE 1978
(diciembre 12)

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo sobre delimitación de áreas marinas y cooperación marítima, entre la República de Colombia y la República Dominicana", firmado en Santo Domingo el 13 de enero de 1978.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo primero.– Apruébase el "Acuerdo sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana", firmado en Santo Domingo el 13 de enero de 1978, que dice:

"Acuerdo sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana".

Los Gobiernos de la República de Colombia y de la República Dominicana, conscientes de la cordial amistad que preside las relaciones entre los dos países, y

CONSIDERANDO:

Que es deber asegurar para sus pueblos, los recursos naturales, renovables y no renovables, que se encuentren en las áreas marinas y submarinas sometidas a su soberanía y jurisdicción;

Que sus intereses comunes dentro de la Región del Caribe hacen indispensable establecer la más estrecha colaboración, con el objeto de adoptar medidas adecuadas para la preservación, conservación y utilización racional de los recursos existentes en las mencionadas áreas marinas;

Que es necesario cooperar en la investigación científica sobre los recursos vivos en zonas frecuentadas por determinadas especies migratorias;

Que es conveniente delimitar sus respectivas áreas marinas y submarinas;

A tal efecto han designado como sus Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Colombia, al señor doctor Indalecio Liévano Aguirre, Ministro de Relaciones Exteriores;

Su Excelencia el señor Presidente de la República Dominicana, al señor Vicealmirante Ramón Emilio Jiménez, hijo, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;

Quienes, después de haberse comunicado sus Plenos Poderes, los que hallaron en debida forma, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La delimitación de las áreas marinas y submarinas correspondientes a cada uno de los dos países se efectuará mediante la utilización, como norma general, del principio de la línea media cuyos puntos son todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

ARTICULO II

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo anterior, la delimitación estará constituida por una línea que, trazada desde un punto cuya posición geográfica está en Latitud 15°02'00" Norte y Longitud 73°27'30" Oeste, se dirige a través de un punto ubicado en Latitud 15°00'40" Norte y Longitud 71°40'30" Oeste, hacia

otro punto localizado en Latitud 15°18'00" Norte y Longitud 69°29'30" Oeste, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

Parágrafo.– La línea y los puntos acordados se señalan en la Carta Náutica número 25.000, de la Defense Mapping Agency de los Estados Unidos de América que firmada por los Plenipotenciarios se adjunta al presente Acuerdo.

ARTICULO III

Establecer una Zona de Investigación Científica y Explotación Pesquera Común, que estará comprendida entre cuatro rectas trazadas entre los siguientes puntos, cada uno de los cuales se encuentra a una distancia de 20 millas marinas de la línea que constituye el límite marítimo entre los dos países:

Recta A: Entre el punto 1 (Latitud 15°22'00" Norte, Longitud 73°19'30" Oeste) y el punto 2 (Latitud 14°42'00" Norte, Longitud 73°20'30" Oeste).

Recta B: Entre el punto 2 (Latitud 14°42'00" Norte, Longitud 73°20'30" Oeste) y el punto 3 (Latitud 14°40'30" Norte, Longitud 71°40'30" Oeste).

Recta C: Entre el punto 3 (Latitud 14°40'30" Norte, Longitud 71°40'30" Oeste) y el punto 4 (Latitud 15°20'00", Norte, Longitud 71°40'00" Oeste).

Recta D: Entre el punto 4 (Latitud 15°20'00" Norte, Longitud 71°40'00" Oeste) y el punto 1 (Latitud 15°22'00" Norte, Longitud 73°19'30" Oeste).

En el área que se encuentra bajo su soberanía y jurisdicción dentro de la citada Zona, cada uno de los dos países se compromete a adoptar las siguientes medidas:

a) Permitir a los nacionales del otro Estado la realización de faenas de pesca, siempre que éstas se ejecuten en forma racional y de conformidad con las disposiciones del país a quien corresponda el área en la que dichas faenas se desarrollen.

b) Suministrar a la otra parte, los resultados de las investigaciones relativas a los recursos vivos que se realicen en dicha áreas, en especial sobre túnidos y demás especies migratorias.

c) Coordinar y realizar con la otra parte, las actividades de investigación científica que de común acuerdo se convenga.

d) Suministrar periódicamente a la otra parte, informaciones sobre el tipo y cantidad de la pesca obtenida en el área.

e) Establecer una estrecha cooperación para efectos de la vigilancia de la zona a fin de evitar en ella, que nacionales de terceros Estados, realicen actividades no autorizadas de pesca.

Parágrafo.– La Zona de Investigación y Explotación Pesquera Común, establecida en el presente Acuerdo incluyendo el régimen adoptado para ella, podrá ser modificado, previo acuerdo entre las partes, o rescindido por iniciativa de cualquiera de ellas, mediante la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores del otro Estado, formulada con una antelación de noventa (90) días.

ARTICULO IV

Cooperar mutuamente, en la medida de lo posible, a fin de controlar, reducir y evitar la contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino.

Igualmente convienen en trabajar de común acuerdo en los casos en que ocurran accidentes de buques cisternas, naves y aeronaves en las áras marítimas de uno de los dos países, y que la contaminación amenace a las del otro Estado.

ARTICULO V

Coordinar dentro de lo posible, las medidas de conservación que cada uno de ellos aplique en sus áreas marinas y submarinas, particularmente para aquellas especies que se desplacen más allá de sus respectivas zonas marítimas, tomando en cuenta para ellos los datos científicos más veraces y actualizados. Dicha cooperación no afectará el derecho soberano de cada Estado para adoptar, dentro del ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las normas y reglamentos que sobre el particular estime pertinentes.

ARTICULO VI

Las diferencias que pudieran presentarse en la interpretación o durante la aplicación del presente Acuerdo, procurarán resolverse entre las Partes por la vía diplomática, antes de utilizar los otros medios de solución pacífica reconocidos en el Derecho Internacional.

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha del canje de los respectivos instrumentos de ratificación, que se efectuará en la ciudad de Bogotá.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman el presente Acuerdo en dos originales, cuyos textos serán igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo a los trece días del mes de enero del año de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

(Fdo.) **Indalecio Liévano Aguirre**
Ministro de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República Dominicana,

(Fdo.) **Ramón Emilio Jiménez**, hijo
Vicealmirante, Secretario de Estado
de Relaciones Exteriores

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D.E., 17 de julio de 1978.

Aprobado. Sométase a la aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Indalecio Liévano Aguirre**

Es fiel copia del texto original del "Acuerdo sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación marítima entre la República de Colombia y la República Dominicana", firmado en Santo Domingo el 13 de enero de 1978, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) **Humberto Ruiz Varela**
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Bogotá, D.E., 19 de julio de 1978.

Artículo segundo.– Esta Ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D.E., a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia. – Gobierno Nacional.
Bogotá, D.E., 12 de diciembre de 1978.
Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

LEY 54 DE 1985
(junio 6)

Por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, adicional al firmado en la ciudad de San José, el 17 de marzo de 1977", suscrito en Bogotá el 6 de abril de 1984.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1o.— Apruébase el "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, adicional al firmado en la ciudad de San José, el 17 de marzo de 1977", suscrito en Bogotá el 6 de abril de 1984, cuyo texto es:

"Tratado sobre delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, adicional al firmado en la ciudad de San José, el 17 de marzo de 1977.

La República de Colombia y la República de Costa Rica,

CONSIDERANDO:

Que el 17 de marzo de 1977, se firmó el "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima", mediante el cual se estableció la frontera marítima entre los dos países en el Mar Caribe; y

Que es conveniente extender la cooperación en asuntos marítimos y proceder a la delimitación de sus Areas Marinas y Submarinas en el Océano Pacífico;

Han resuelto celebrar el presente Tratado Adicional y para tal efecto, han designado como sus plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Colombia, a Su Excelencia el señor doctor Rodrigo Lloreda Caicedo, Ministro de Relaciones Exteriores;

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Costa Rica, a Su Excelencia el señor Licenciado Carlos José Gutiérrez Gutiérrez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

Quienes habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, los que han sido hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

La delimitación entre sus respectivas Areas Marinas y Submarinas en el Océano Pacífico, está constituida por una línea recta trazada a partir de un punto ubicado en Latitud 05°00'00" Norte y Longitud 84°19'00" Oeste de Greenwich, extremo de la frontera marítima Costa Rica Panamá, con dirección sur hasta otro punto localizado en Latitud 03°32'00" Norte y Longitud 84°19'00" Oeste de Greenwich. A partir del último punto citado, la delimitación continuará por el borde de las 200 millas de las áreas marítimas de la Isla del Coco, hasta un punto de Latitud 03°03'00" Norte y Longitud 84°46'00" Oeste de Greenwich.

Parágrafo.— La línea y los puntos acordados están señalados en la Carta Náutica que, firmada por los plenipotenciarios, se agrega al presente Tratado como anexo, siendo entendido que en todo caso prevalecerá el tenor del Tratado.

ARTICULO II

Extender al Océano Pacífico la cooperación en asuntos marítimos, ya convenida entre ambas partes en el Tratado suscrito en San José, el 17 de marzo de 1977.

ARTICULO III

El presente Tratado será sometido para su aprobación a los trámites constitucionales establecidos en cada una de las Altas Partes Contratantes. Entrará en vigor al canjearse los respectivos instrumentos de ratificación, diligencia que será realizada en la misma fecha del canje de los instrumentos de ratificación del "Tratado sobre Delimitación de las Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima", suscrito el 17 de marzo de 1977.

Este Tratado se firma en doble ejemplar, en idioma español, cuyos textos son igualmente auténticos, hoy seis de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, en la ciudad de Bogotá, D.E., República de Colombia.

Por Colombia (Fdo.) ilegible.
Por Costa Rica (Fdo.) ilegible.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Carlos Gutiérrez Gutiérrez

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D.E., ...

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Augusto Ramírez Ocampo

Es fiel copia tomada del original del "Tratado sobre Delimitación de Areas Marinas y Submarinas y Cooperación Marítima entre la República de Colombia y la República de Costa Rica, adicional al firmado en la ciudad de San José, el 17 de marzo de 1977", suscrito en Bogotá el 6 de abril de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos, encargada

Carmelita (ilegible)

Artículo 2o.– Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7a. del 30 de noviembre de 1944, en relación con el convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D.E., a ...

El Presidente del honorable Senado,

JOSE NAME

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya

República de Colombia. – Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D.E., 6 de junio de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores (E.),

Guillermo Fernández

ANEXO II

TRATADO SOBRE DELIMITACION MARITIMA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE HONDURAS

El Gobierno de la República de Colombia
y
El Gobierno de la República de Honduras

Reafirmando los lazos de amistad que presiden las relaciones entre las dos naciones y conscientes de la necesidad de establecer la frontera marítima entre los dos Estados;

Han resuelto celebrar un Tratado y para tal efecto han designado como sus plenipotenciarios:

Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Colombia, al Señor Doctor Augusto Ramírez Ocampo, Ministro de Relaciones Exteriores, Su Excelencia el Señor Presidente de la República de Honduras, al Señor Abogado Carlos López Contreras, Secretario de Relaciones Exteriores,

Quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

La frontera marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras está constituida por líneas geodésicas que conectan los puntos localizados en las siguientes coordenadas:

Punto No. 1	Lat. 14° 59' 08" N	Long. 82° 00' 00" W
Punto No. 2	Lat. 14° 59' 08" N	Long. 79° 56' 00" W

Punto No. 3	Lat. 15° 30' 10" N	Long. 79° 56' 00" W
Punto No. 4	Lat. 15° 46' 00" N	Long. 80° 03' 55" W
Punto No. 5	Lat. 15° 58' 40" N	Long. 79° 56' 40" W

Entre los puntos 4 y 5 la frontera marítima estará constituida por un arco de círculo cuyo radio se mide desde un punto localizado en coordenadas 15° 47' 50" N y 79° 51' 20" W.

No. 6	Lat. 16° 04' 15" N	Long. 79° 50' 32" W

Del punto anterior, la frontera marítima continuará hacia el oriente por el paralelo 16° 04' 15" N, hasta donde la delimitación deba hacerse con un tercer Estado.

La frontera marítima acordada se señala, sólo para efectos de ilustración, en la carta náutica No. 28000, publicada por la Defense Mapping Agency Hydrographic/Topographic Center, Washington D.C., 74 Edición, marzo 30 de 1985 la cual firmada por los plenipotenciarios, se anexa al presente Tratado, siendo entendido que, en todo caso, prevalecerá el tenor del mismo.

ARTICULO II

La delimitación enunciada en el artículo anterior no prejuzgará sobre el trazado de las fronteras marítimas que estén establecidas o que pudieran establecerse en el futuro entre cualquiera de las partes contratantes y terceros Estados, siempre que dicho trazado no afecte la jurisdicción reconocida a la otra Parte contratante por el presente instrumento.

ARTICULO III

El yacimiento o depósito de hidrocarburos o de gas natural que se extienda a uno y otro lado de la línea establecida será explotado en forma tal que la distribución de los volúmenes del recurso que se extraiga de dicho yacimiento o depósito, sea proporcional al volumen del mismo que se encuentre respectivamente a cada lado de dicha línea.

ARTICULO IV

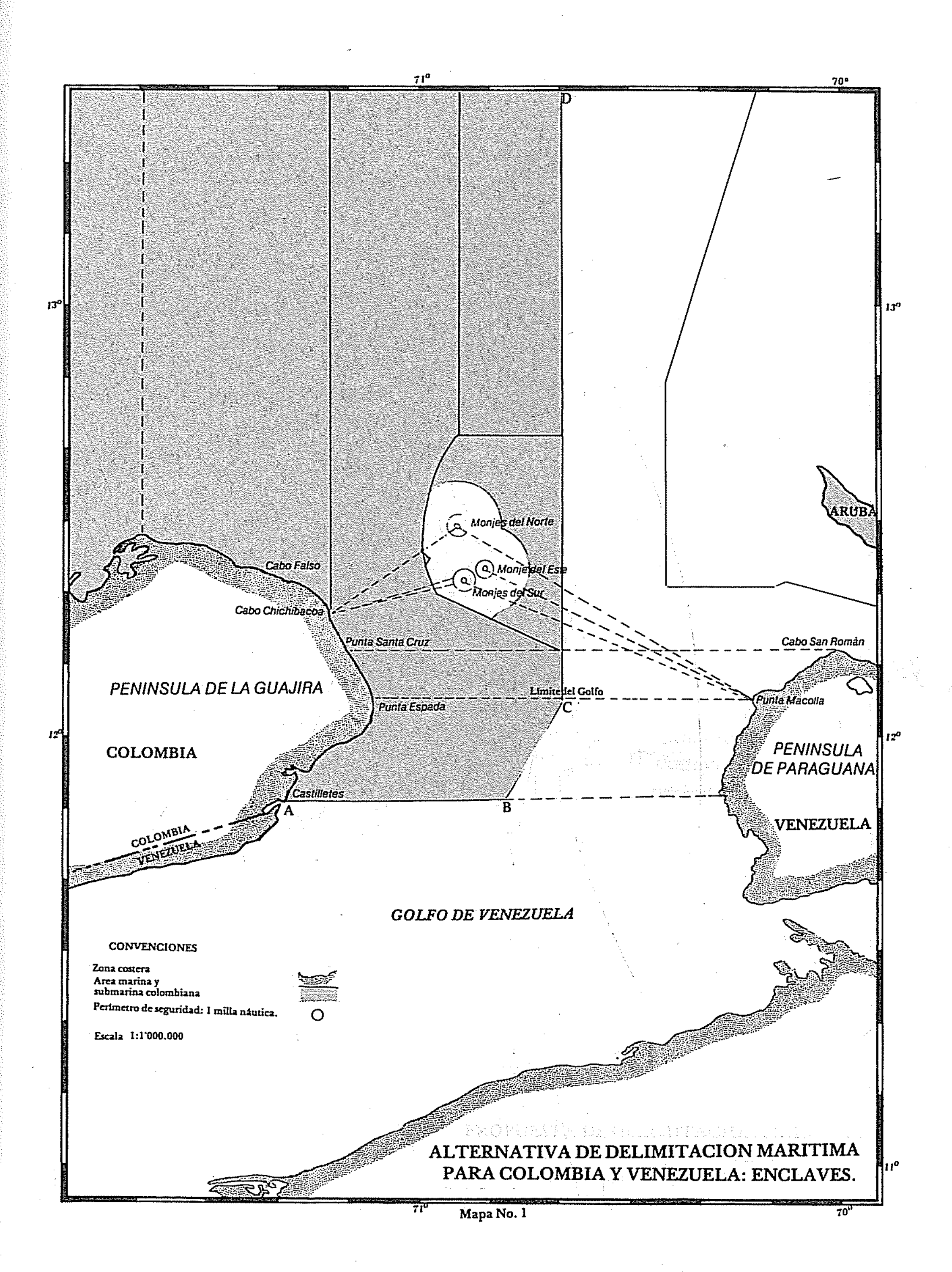
Cualquier diferencia que se presente entre las partes contratantes sobre la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelta por los medios de solución pacífica establecidos en el Derecho Internacional.

ARTICULO V

El presente Tratado será sometido para su aprobación a los trámites constitucionales requeridos en cada una de las partes contratantes y entrará en vigor al canjearse los respectivos instrumentos de ratificación.

El presente Tratado se firma en doble ejemplar, cuyos textos son igualmente auténticos y dan fe, hoy dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986) en San Andrés, Archipiélago de San Andrés, República de Colombia.

Por Colombia	Por Honduras
AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia	CARLOS LOPEZ CONTRERAS Secretario de Relaciones Exteriores de Honduras



ALTERNATIVA DE DELIMITACION MARITIMA PARA COLOMBIA Y VENEZUELA: ENCLAVES.

Mapa No. 1

71°

70°

13°

13°

I

G

H

ARUBA

Punta Gallinas

Monjes del Norte

F

Cabo Falso

Monje del Este

E

Monjes del Sur

Cabo Chichibacoa

Punta Santa Cruz

D

Cabo San Román

PENINSULA DE LA GUAJIRA

Limite del Golfo

Punta Macolla

Punta Espada

C

12°

COLOMBIA

12°

PENINSULA DE PARAGUANA

Castilletes

Punta Salina

A

B

VENEZUELA

COLOMBIA

VENEZUELA

GOLFO DE VENEZUELA

CONVENCIONES

Zona costera

Area marina y submarina colombiana

Escala 1:1'000.000

PROPUESTA DE DELIMITACION MARITIMA PARA COLOMBIA Y VENEZUELA LOCALIZACION DE LOS MONJES

11°

71°

MAPA No. 2

70°

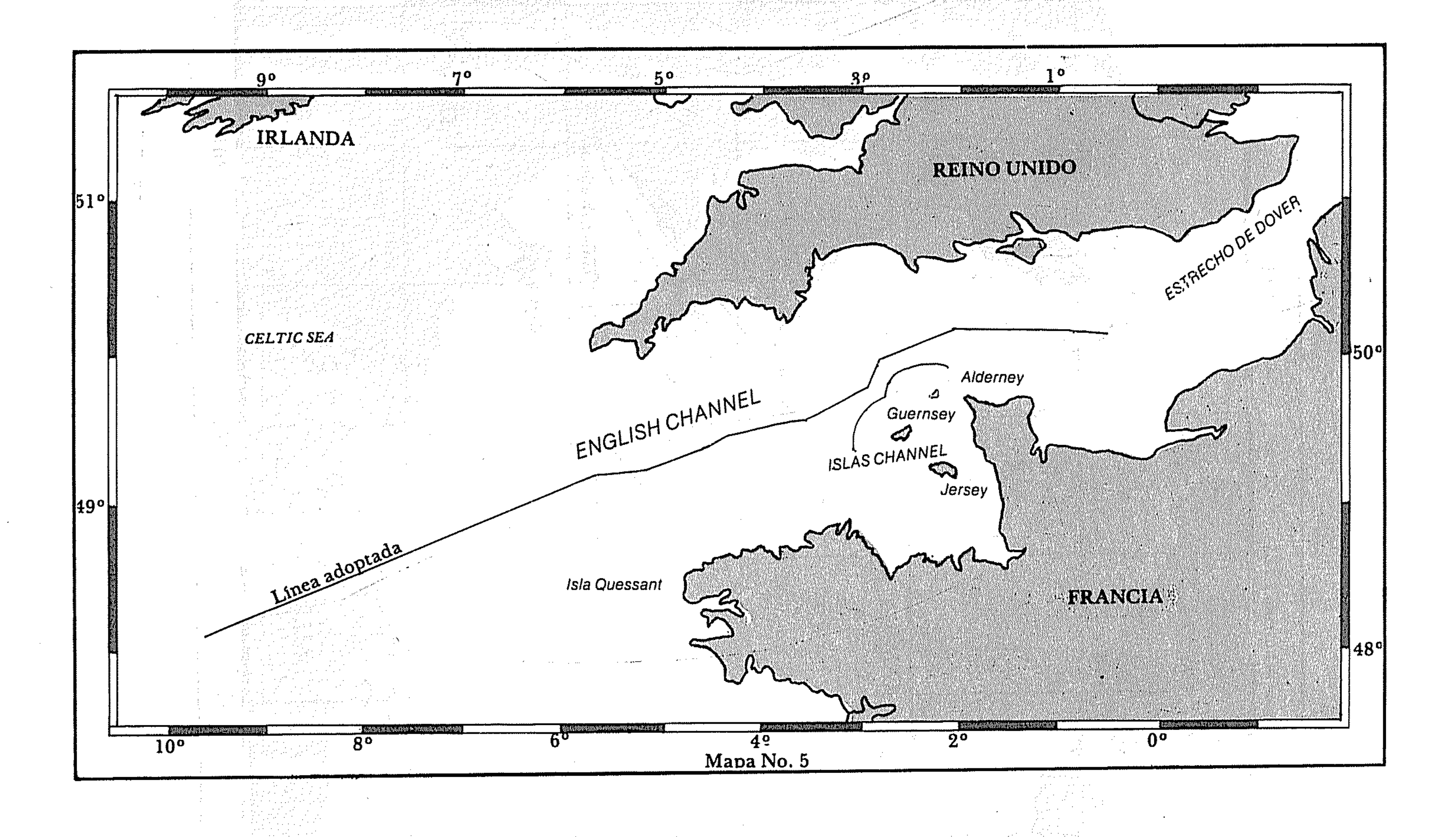
REPUBLICA DE COLOMBIA

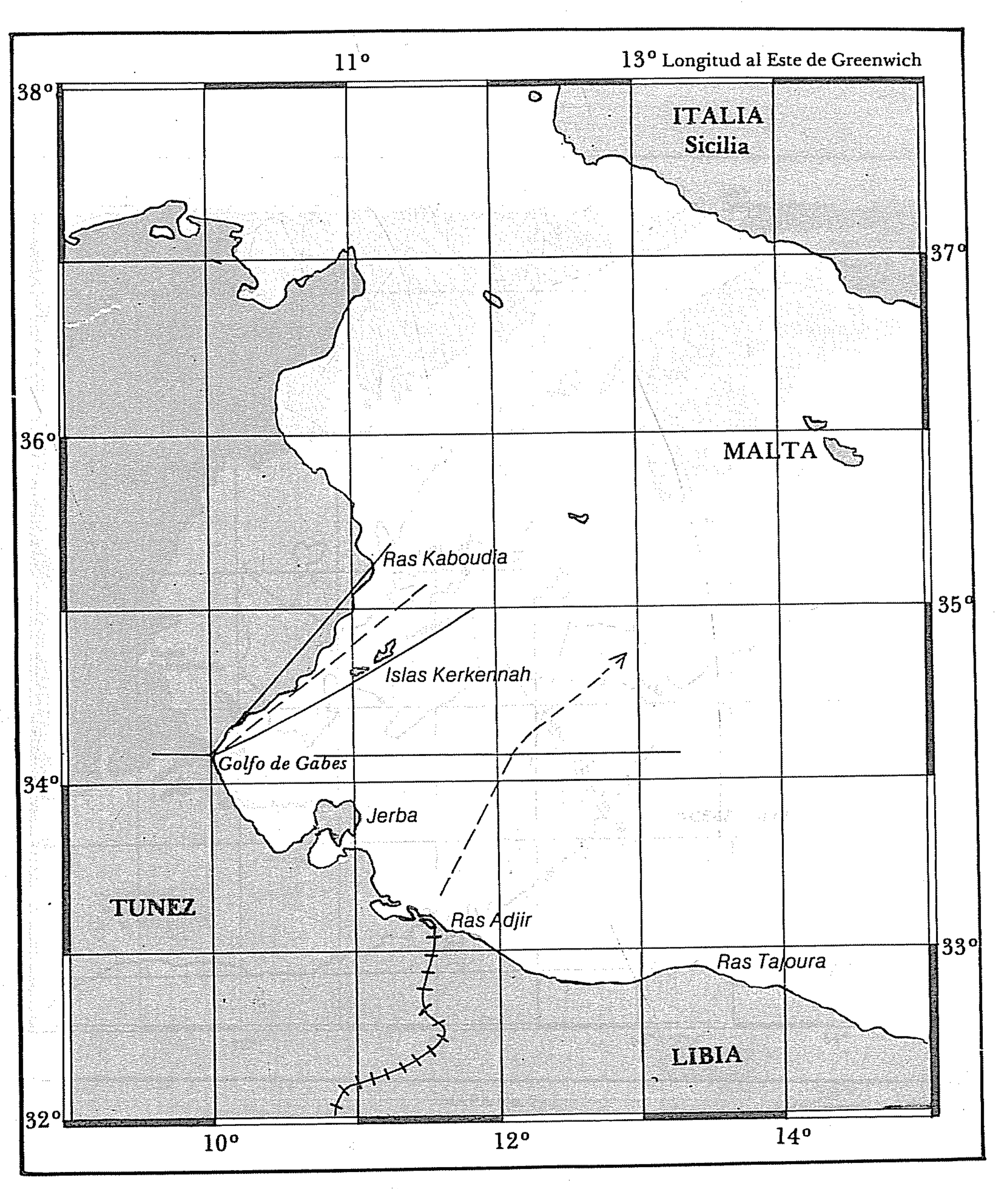


Mapa No. 3

2°Oeste
0°
2° Este
6°
10°
62°
61°
60°
59°
58°
57°
56°
55°
54°
53°
52°
51°
Islas Shetland
Islas Orcadas
NORUEGA
DINAMARCA
Mar del Norte
REINO UNIDO
PAISES BAJOS
ALEMANIA
BELGICA
FRANCIA
0°
4°
8°

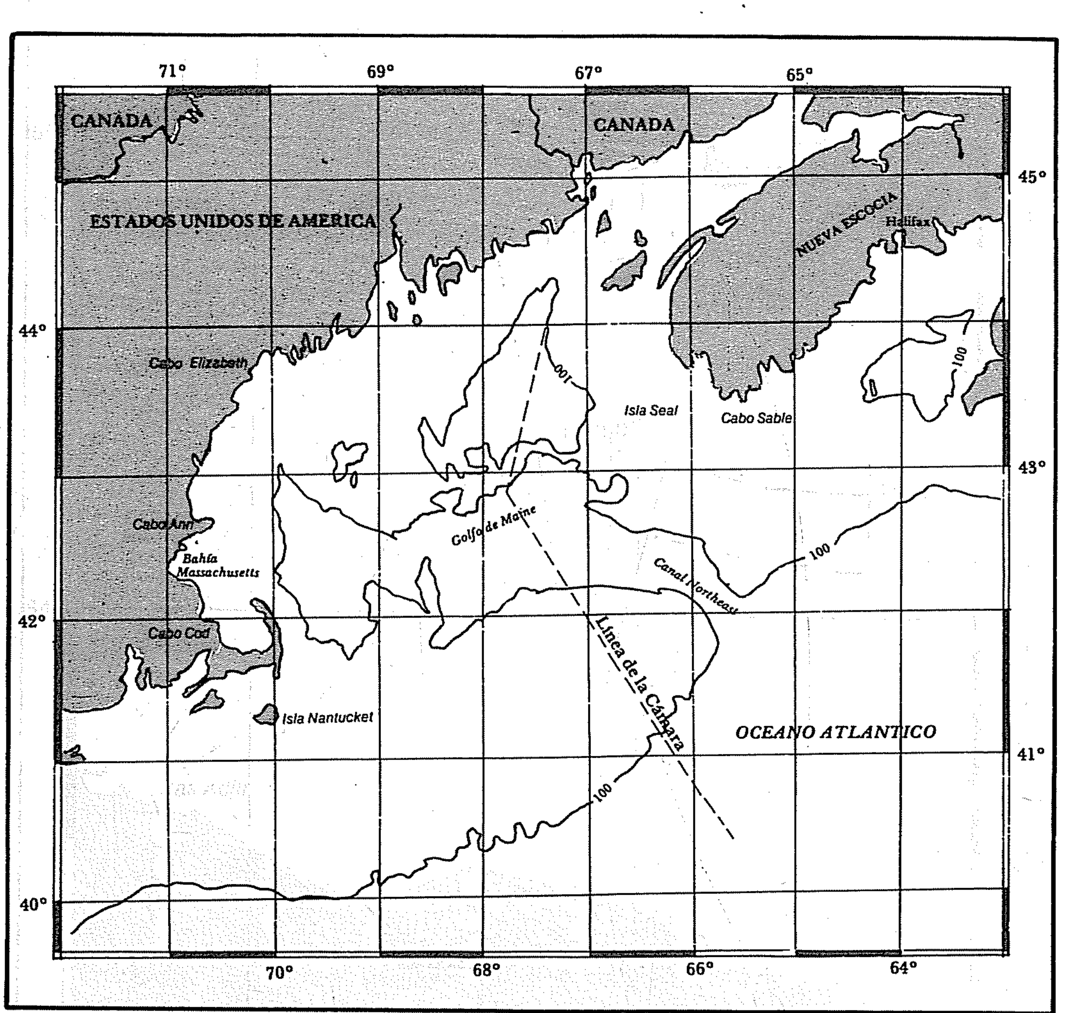
Mapa No. 4


IRLANDA
REINO UNIDO
ESTRECHO DE DOVER
CELTIC SEA
ENGLISH CHANNEL
Alderney
Guernsey
ISLAS CHANNEL
Jersey
Línea adoptada
Isla Quessant
FRANCIA
9°
7°
5°
3°
1°
51°
49°
50°
48°
10°
8°
6°
4°
2°
0°
Mapa No. 5

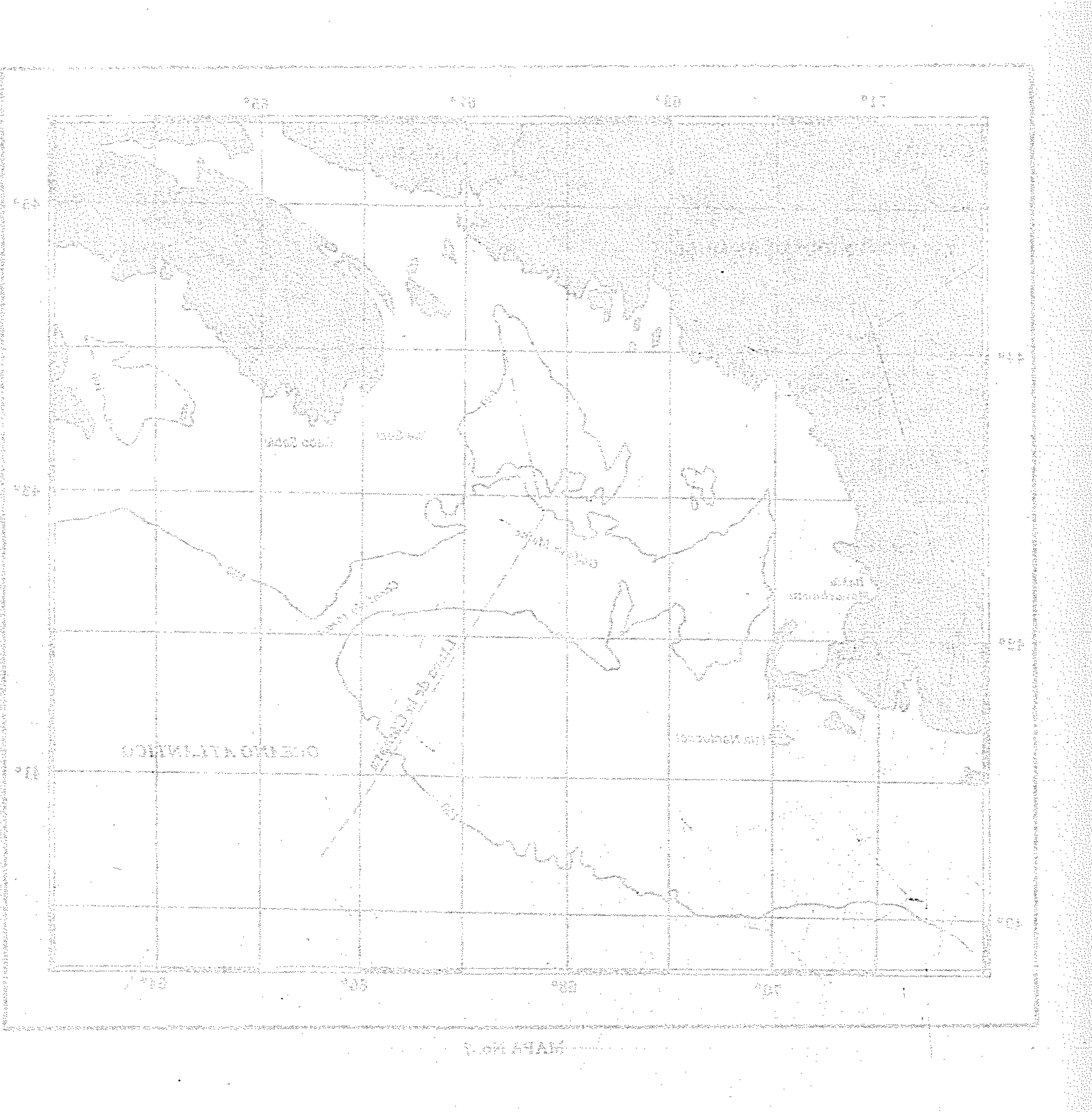


11°
13° Longitud al Este de Greenwich
38°
37°
36°
35°
34°
33°
32°
10°
12°
14°
ITALIA
Sicilia
MALTA
Ras Kaboudia
Islas Kerkennah
Golfo de Gabes
Jerba
TUNEZ
Ras Adjir
Ras Tajoura
LIBIA

MAPA No. 6


71°
69°
67°
65°
CANADA
CANADA
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
NUEVA ESCOCIA
Halifax
45°
44°
Cabo Elizabeth
Isla Seal
Cabo Sable
100
43°
Cabo Ann
Bahía Massachusetts
Golfo de Maine
Canal Northeast
100
42°
Cabo Cod
Línea de la Cámara
Isla Nantucket
OCEANO ATLANTICO
41°
100
40°
70°
68°
66°
64°

MAPA No. 7



13° 15° 37°

ITALIA
Sicilia

Línea media
Línea ajustada

36°

MALTA

35°

13°50'
15°10'

34°

Ras Adjir

33°

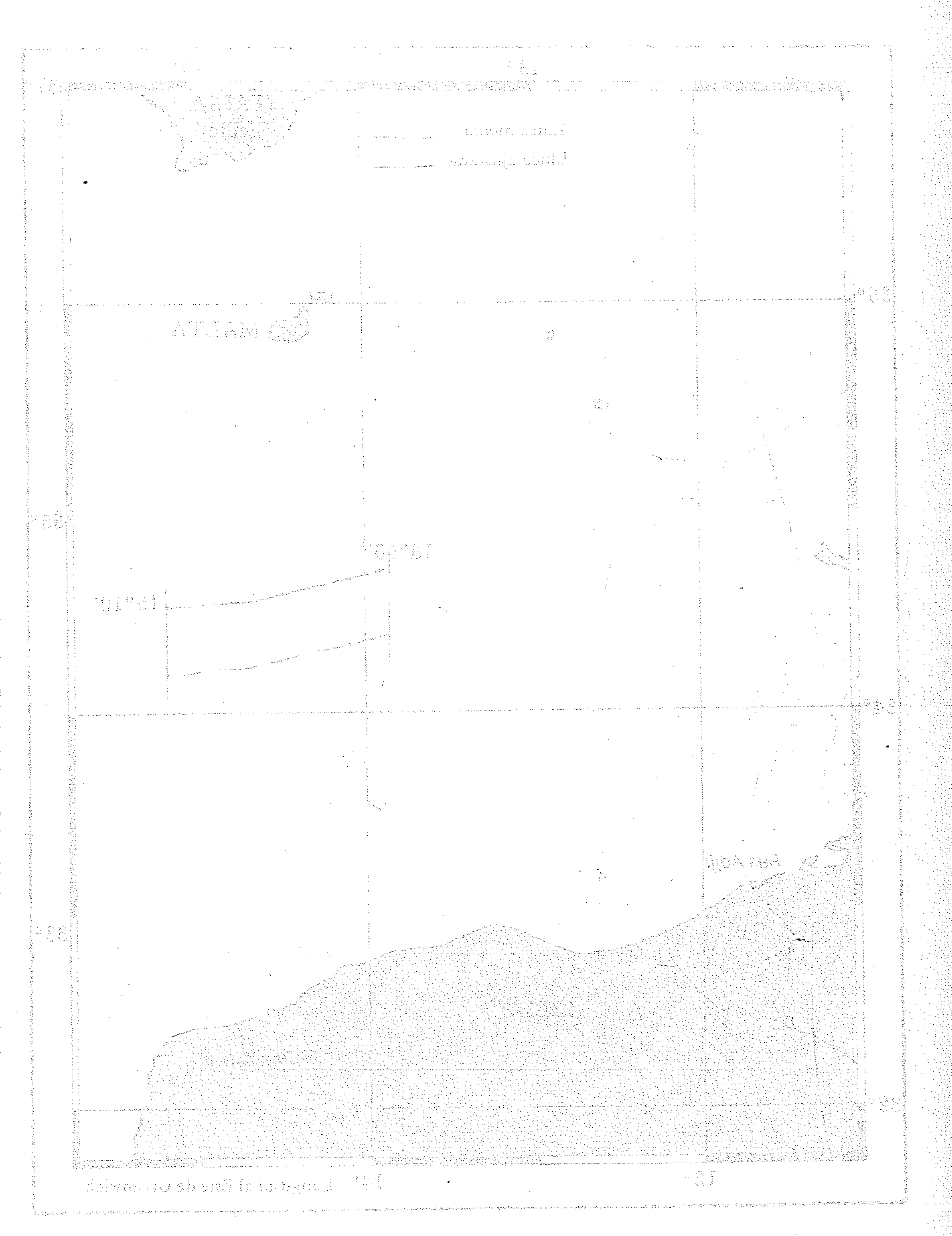
LIBIA

Ras Zarruq

32°

12° 14° Longitud al Este de Greenwich

MAPA No. 8



BIBLIOGRAFIA

ALLOT, Philip. *Power Sharing in the Law of The Sea,* The American Journal of International Law, Vol. 77, 1983.

ANIF, *Carta Financiera No. 55,* febrero, 1983.

AZCARRAGA, José Luis. *Régimen Jurídico de los Espacios Marítimos,* Madrid, 1953.

AZCARRAGA, José Luis. *Derecho del Mar,* 2 Vol., Universidad de Alcala de Henares, Facultad de Derecho, Madrid, 1983.

BIRKEN, Arthur M. *Gulf of Venezuela: Border Dispute,* Lawyer of the Americas, Vol. VI, 1974.

BURMESTER, H., *The Torres Strait Treaty: Ocean Boundary Delimitation by Agreement,* A.J.I.L. Vol. 76, 1982.

BLECHER, M.D. *Equitable Delimitation of Continental Shelf,* The American Journal of International Law, Vol. 73, 1979.

BOS, Marten. *The Interpretation of International Judicial Decisions,* Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XXXIII, Núm. 1, 1981.

BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law,* Third Edition. Clarendon Press - Oxford, 1979.

CAVELIER, Germán. *Memoria histórico-jurídica sobre el Asunto de Los Monjes,* Editorial Kelly, Bogotá, 1977.

DE LACHARRIERE, Guy. *Le Nouveau Droit de la Mer,* Politique étrangere, No. 1/45 année, mars, 1980.

DELIN, Lars. *Shall Islands be Taken Into Account when Drawing the Median Line According to art. 6 of the Convention on the Continental Shelf?,* Nordisk Tidsskrift for International Ret, Acta Scandinavica Juris Gentium, Vol. 41, Fasc 1-4, 1971.

FAHRNEY, Rick. *Status of an Island's Continental Shelf Jurisdiction: A Case Study of the Falkland Islands,* The Philippine Yearbook of I.L. Vol. VI, 1977.

FELDMAN, Mark B. *The Tunisia-Lybia Continental Shelf Case: Geographic Justice or Judicial Compromise,* A.J.I.L., Vol. 77, 1983.

GOLDIE, L.F.E. *The International Court of Justice's Natural Prolongation and the Continental Shelf Problem of Islands,* Netherland Yearbook of I.L., Vol. IV, 1973.

GOUNARIS, Emmanuel. *The Delimitation of the Continental Shelf of Islands: Some Observations,* Revue Hellénique de Droit International, 33 éme Anne, No. 1-4, 1980.

GROCIO, Hugo. *De la Libertad de los Mares,* Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1979 (Traducción del Latín, por Vicente Blanco García y Luis García Arias).

GUTIERREZ ALFARO, Tito. *El Golfo de Venezuela, Mar Territorial y Plataforma Continental.* Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, enero-junio 1972, Nos. 48-49, Año XXXII, Caracas.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE. *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders. Fisheries Case (United Kingdom/Norway),* Judgment of december 18th, 1951.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, The Minquiers and Ecrehos Case (France/United Kingdom),* Judgment of november 17th, 1953.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders, North Sea Continental Shelf Cases (Federal Republic of Germany/Denmark; Federal Republic of Germany/Netherlands),* Judgment of 20 february, 1969.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders. Case Concerning The Continental Shelf (Tunisia/Libian Arab Jamahiriya),* Judgment of 24 february, 1982.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders. Case Concerning Delimitation of The Maritime Boundary in The Gulf of Maine Area (Canada/United States of America),* Order of 1 february, 1982.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders. Case Concerning Delimitation of The Maritime Boundary in The Gulf of Maine Area (Canada/United States of America),* Judgment of 12 october, 1984.

INTERNATIONAL COURT OF JUSTICE, *Reports of Judgments, Advisory Opinions and Orders. Case Concerning The Continental Shelf (Libyan Arab Jamahiriya/Malta),* Judgment of 3 june, 1985.

KARL, Donald E. *Islands and The Delimitation of The Continental Shelf: A Framework for Analysys,* A.J.I.L., Vol. 71, 1977.

KLOCK, Roberto D. *Gulf of Venezuela: A Proposed Delimitation. Lawyer of The Americas,* No. 1, 1980.

LAUTERPACHT, E. *The Development of International Law by International Court,* London, 1958.

LES TRAVAUX DE LA COUR PERMANENTE D'ARBITRAGE DE LA HAYE. *L'Affaire des Grisbadarna entre la Norvège et la Suède,* Réglée le 23 octobre 1909, Oxford University Press, New York, 1921.

MERRILLS, J.G. *The United Kingdom - France Continental Shelf Arbitration,* California Western I.L., Journal, Vol. 1-10, 1980.

MORALES PAUL, Isidro. *La Sentencia del Golfo de Gaba (República Arabe Libia vs. República de Túnez) y el Desarrollo del Derecho Internacional Marítimo,* Mimeo, Primeras Jornadas Venezolanas de

Derecho Internacional, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

MORALES PAUL, Isidro. *Caso del Golfo de Venezuela,* Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, julio-diciembre 1972, Nos. 50-51, Año XXXII, Caracas, Venezuela.

MORALES PAUL, Isidro. *El Mar Patrimonial: La Nueva Tesis de los Países Latinoamericanos,* Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, julio-diciembre 1973, Nos. 54-55, Año XXXIII, Caracas.

MORALES PAUL, Isidro. *La Delimitación de las Areas Marinas y Submarinas al Norte de Venezuela,* Caracas, 1983.

MORALES PAUL, Isidro. *Las Nuevas Tendencias del Derecho Internacional para la Solución de Controversias Relativas a Zonas Fronterizas,* Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, No. 7, 1984.

MOROZOV, Planton. *Agean Sea Continental Shelf Case (Greece V. Turkey),* The International Lawyer, Vol. 10, No. 4, Fall 1976.

MOYANO BONILLA, Cesar; VASQUEZ ROCHA, Ernesto. *Los Monjes y las Bahías Históricas ante el Derecho Internacional,* Bogotá, 1975.

NIKKEN, Pedro. *La Costa Seca Favorece a Colombia,* Caracas, 1980.

NWEIHED, Kaldone G. *La Delimitación Marítima al Noreste del Golfo de Venezuela.* Instituto de Tecnología y Ciencias Marinas INTECMAR, Universidad Simón Bolívar, Caracas, 1975.

O'CONNELL, D. *International Law,* 2nd Edition, 1970.

PROCIDA, Mary Angela. *International Adjudication: Settlement of The United States - Canada Maritime Boundary Dispute,* Harvard International Law Journal, Vol. 23, No. 1, Spring, 1982.

REID MARTZ, Mary Jeanne. *Delimitation of Marine and Submarine Areas: The Gulf of Venezuela,* Lawyer of The Americas, Vol. 9, june, 1977.

RHEE, Sang-Myon. *Sea Boundary Delimitation Between States Before World War II.,* A.J.I.L., Vol. 76, 1982.

SANCHEZ RODRIGUEZ, Luis Ignacio. *La Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia, de 24 de febrero de 1982, en el Asunto Relativo a la Plataforma Continental entre Túnez y la JAMAHIRIYA ARABE LIBIA,* Revista Española de Derecho Internacional, Vol. XXXV, número 1, 1983.

SCELLE, Georges. *Cours de Droit International Public,* París, 1948.

SONENSHINE, Marshall. *Law of The Sea: Delimitation of The Tunisia-Libya Continental Shelf,* Harvard International Law Journal, Vol. 24, Summer 1983.

TRUYOL, Antonio. *Fundamentos de Derecho Internacional Público,* Madrid, 1983.

UNITED NATIONS, Reports of International Arbitral Awards, Volume XVIII. Case Concerning The Delimitation of Continental Shelf Between The United Kingdom and Northern Ireland, and the French Republic, Decision of 30 june 1977, Decision of 14 march 1978.

VASQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. *Colombia y los Problemas del Mar,* Bogota, Imprenta Nacional, 1971.

VASQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. *El Nuevo Derecho del Mar,* Temis, Bogotá, 1976.

VASQUEZ CARRIZOSA, Alfredo. *Las Relaciones de Colombia y Venezuela,* Ediciones Tercer Mundo, Bogotá, 1983.

VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público,* 6a. Edición, Madrid, 1978.

WESTON, Burns H.; FALK, Richard A. y D'AMATO, Antony A. *International Law and World Order: A Problem-Oriented Coursebook.* American Casebook Series, St. Paul, Minn., West Publishing Co., 1980.

ZULETA ANGEL, Eduardo. *El Llamado Golfo de Venezuela,* Bogotá, 1971.

INFORMES

NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Suplemento No. 9 A/2163, New York, 1952.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Suplemento No. 9 A/2456, New York, 1953.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Suplemento No. 9 A/2693, New York, 1954.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General. Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Suplemento No. 9 A/2934, New York, 1955.

NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Suplemento No. 9 A/3159, New York, 1956.

NACIONES UNIDAS. I Conferencia sobre Derecho del Mar, Vol. I, Documentos preparatorios, Ginebra, 1958.

NACIONES UNIDAS. I Conferencia sobre Derecho del Mar, Vol. II, Sesiones Plenarias, Ginebra, 1958.

NACIONES UNIDAS. I Conferencia sobre Derecho del Mar. Vol. III, Mar Territorial, Ginebra, 1958.

NACIONES UNIDAS. I Conferencia sobre Derecho del Mar, Vol. VI, Cuarta Comisión Plataforma Continental, Ginebra, 1958.

NACIONES UNIDAS. Informe de la Comisión de los Fondos Marinos, Volúmenes I - II - III - IV - V - VI.

NACIONES UNIDAS. III Conferencia sobre El Derecho del Mar, Documentos Oficiales, Vol. I - II - III. Actas resumidas. Período de Sesiones 1973-1974.

NACIONES UNIDAS. III Conferencia sobre El Derecho del Mar. Documentos Oficiales, Vol. IV. Tercer Período de Sesiones, 1975.

NACIONES UNIDAS. III Conferencia sobre El Derecho del Mar, Documentos Oficiales, Vol. V. Cuarto Período de Sesiones, 1976.

NACIONES UNIDAS. III Conferencia sobre El Derecho del Mar, Documentos Oficiales, Vol. VI. Quinto Período de Sesiones, 1976.

NACIONES UNIDAS. III Conferencia sobre El Derecho del Mar. Documentos Oficiales, Vol. VII. Sexto Período de Sesiones, 1977.

NACIONES UNIDAS. III Conferencia sobre El Derecho del Mar. Documentos Oficiales, Vol. VIII. Texto Integrado Oficioso para fines de Negociación. Sexto Período de Sesiones, 1977.

NACIONES UNIDAS. III Conferencia sobre El Derecho del Mar. Documentos Oficiales, Vol. IX. Séptimo Período de Sesiones, 1978.

NACIONES UNIDAS. III Conferencia sobre El Derecho del Mar. Documentos Oficiales, Vol. X. Séptimo Período de Sesiones, 1978.

NACIONES UNIDAS. III Conferencia sobre El Derecho del Mar. Documentos Oficiales, Vol. XI. Octavo Período de Sesiones, 1979.

NACIONES UNIDAS. III Conferencia sobre El Derecho del Mar. Documentos Oficiales, Vol. XII. Octavo Período de Sesiones, 1979.

NACIONES UNIDAS. III Conferencia sobre El Derecho del Mar. Documentos Oficiales, Vol. XIII. Noveno Período de Sesiones, 1980.

NACIONES UNIDAS. III Conferencia sobre El Derecho del Mar. Documentos Oficiales, Vol. XIV. Noveno Período de Sesiones, 1980.

OTROS DOCUMENTOS

I Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar: Convención sobre El Mar Territorial y la Zona Contigua, Ginebra, 1958. (Texto reproducido en "Colombia y los Problemas del Mar" de Alfredo Vázquez Carrizosa).

I Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar: Convención sobre la Plataforma Continental, Ginebra, 1958. (Texto reproducido en "Colombia y los Problemas del Mar" de Alfredo Vázquez Carrizosa).

III Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar: Convención de las Naciones Unidas sobre El Derecho del Mar, octubre, 1982 (Texto reproducido en "Derecho del Mar" de José Luis de Azcárraga, Vol. II).

Editado por el Departamento de Publicaciones
de la Universidad Externado de Colombia
en noviembre de 1986
Calle 12 No. 1-17 Este - Bogotá